Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

Insuficiente regulación normativa del artículo 951° del código civil. Bienes muebles. Estudio casuístico dentro del distrito judicial de Lima Sur (Lurín 2013-2018)

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial

AUTOR

Angel Eliseo CAPIA MÁLAGA

ASESOR

Mg. Jhushein Fort NINAMANCCO CORDOVA

Lima, Perú

2025

Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Capia, A. (2025). *Insuficiente regulación normativa del artículo 951° del código civil. Bienes muebles. Estudio casuístico dentro del distrito judicial de Lima Sur (Lurín 2013-2018).* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Angel Eliseo Capia Málaga
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	41764510
URL de ORCID	"-"
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Mg. Fort Jhushein Ninamancco Cordova
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	42822228
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-3696-6352
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Dr. Enrique Antonio Varsi Rospigliosi
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09157393
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Mg. Segundo José Leyva Saavedra
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	25645967
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Mg. Oscar Alberto Huerta Ayala
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07646182
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Mg. Jairo Napoleón Cieza Mora.
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	18121973

Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.1.5. Derecho Reales
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	No aplica
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lurín Latitud: - 12.238906 Longitud: - 76.784493
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2013 - 2018
URL de disciplinas OCDE	Prescripción Adquisitiva de Dominio https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

En la ciudad de Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veinticinco, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, bajo la Presidencia del Dr. Enrique Antonio Varsi Rospigliosi y con la asistencia de los Profesores: Mg. Oscar Alberto Huerta Ayala, Mg. Jhushein Fort Ninamancco Cordova, Mg. Segundo José Leyva, Mg. Jairo Napoleón Cieza Mora y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Bachiller don **Angel Eliseo CAPIA MÁLAGA,** procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **"INSUFICIENTE REGULACIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 951° DEL CÓDIGO CIVIL. BIENES MUEBLES. ESTUDIO CASUÍSTICO DENTRO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR (LURÍN 2013-2018)".**

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de catorce (14)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial al Bachiller en Derecho don **Angel Eliseo CAPIA MÁLAGA.**

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.

Dr. Enrique Antonio VARSI ROSPIGLIOSI
Presidente y Jurado Informante
Profesor Principal

Mg. Oscar Alberto HUERTA AYALA
Miembro
Profesor Asociado

Mg. Jhushein Fort NINAMANCCO CORDOVA
Asesor
Profesor Asociado

Mg. Segundo José LEYVA SAAVEDRA
Miembro
Profesor Auxiliar

Mg. Jairo Napoleón CIEZA MORA
Jurado Informante
Profesor Invitado

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Mg. Jhushein Fort NINAMANCCO CORDOVA, en mi condición de asesor acreditado con Dictamen N° 000269-2023-UPG-VDIP-FDCP/UNMSM de la tesis, cuyo título es: **"INSUFICIENTE REGULACIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 951° DEL CÓDIGO CIVIL. BIENES MUEBLES. ESTUDIO CASUÍSTICO DENTRO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR (LURÍN 2013-2018)"** de don Angel Eliseo CAPIA MÁLAGA, para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 8% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional.**

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial.

Lima, 27 de abril de 2026

Firma del Asesor _____

Nombres y Apellidos del asesor: Dr. Jhushein Fort NINAMANCCO CORDOVA

DNI: 42822228

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

Dedicatoria

Agradezco a Dios, por las oportunidades de vida, y gestionar el cambio en mi vida, y también, por ser el apoyo espiritual en aquellos momentos de dificultad e indecisión.

Agradezco también a mis padres Mariano Angel y Elmi Saragosa, por ser los principales promotores de mis sueños y metas profesionales, por confiar y creer en mí, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

Agradezco también a nuestros docentes del post grado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra especialización, y de manera especial, a la magíster Enma Palacios Castillo (Q.E.P.D), tutora inicial de este proyecto de investigación, quién me guio con su paciencia, y por su valioso aporte para esta investigación, pidiendo al Señor todopoderoso, que mi mencionada maestra se regocije en la gloria eterna

I. INDICE

I. INDICE ……1

II. INTRODUCCION..... 6

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 8

1. Planteamiento del Problema 8

1.1. Situación Problemática.....8

2. Formulación del Problema.....12

2.1. Problema General.....12

2.2. Problemas Específicos 12

IV. HIPOTESIS.....13

1. Hipótesis General.....13

2. Hipótesis Específicas.....13

a) Hipótesis Específica 1.....13

b) Hipótesis Específica 2.....13

3. Identificación de Variables.....13

V. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....14

1. Objetivo General 14

2. Objetivos Específicos 14

VI. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.....15

1. Justificación Teórica.....15

2. Justificación Práctica 16

VII. MARCO TEORICO..... 18

1. Antecedentes del Problema 18

2. Corrientes teóricas aplicativas 20

Capítulo I: Los Bienes.....20

1. Historial de Antecedes 20
2. Definición..... 21
3. Bienes: Categorización 22
3.1. Principal alternativa de categorización de bienes ... 23
3.1.1. Bienes muebles e inmuebles 23
3.1.2. Bienes registrables y no registrables.....25
3.1.3. Compatibilidad criterios de clasificación.....27

4. Código Civil Peruano: Clasificación de bienes acopiada 29

Capítulo II: Prescripción Adquisitiva de Dominio 31
1. Definición..... 31
2. Usucapión: Naturaleza jurídica 32
3. Fundamentos de la Usucapión.....33
4. Justo título y buena fe..... 36
4.1. Justo Título..... 36
4.2. Buena Fe.....36
5. Usucapión en el Perú: Evolución 37
5.1. Código Civil de 1852 37
5.2. Código Civil de 1936 37
5.3. Código Civil de 1984 38
5.3.1. Posesión Continua 38
5.3.2. Posesión Pacífica..... 39
5.3.3. Posesión Pública..... 40
5.3.4. Como Propietario.....40
6. Justificación de la prescripción adquisitiva de dominio 41
7. Clasificación de la prescripción adquisitiva de dominio 42
7.1. Prescripción adquisitiva ordinaria..... 42
7.2. Prescripción adquisitiva extraordinaria.....43

Capítulo III: Las Normas Jurídicas 44

1. Definición..... 44
2. Estructura de las normas jurídicas 46
3. Categorización de las normas jurídicas 47

4. Vigencia, validez y eficacia de la norma jurídica..... 62
4.1. Vigencia Normativa 63

4.2. Validez de la Norma..... 65
4.3. Eficacia de la Norma 67
5. Correspondencia entre efectividad y eficacia de normas 69
6. Eficacia jurídica y participación social 71

Capítulo IV: La Desuetudo 73
1. Definición..... 73
2. Concepción Origen y el desuetudo en Derecho Romano 75
3. La costumbre 77
4. Costumbre y desuetudo..... 80

VIII. METODOLOGIA Y TECNICAS DE LA INVESTIGACION 93
1. **Unidad de Análisis..... 93**
2. Población de Estudio..... 93
3. Tamaño de la muestra..... 93
4. Selección de muestra 93
5. Técnicas de recolección de datos..... 94
6. Análisis e interpretación..... 95
6.1. Análisis e interpretación de expedientes judiciales 95
6.2. Análisis e interpretación de entrevista..... 98

IX. CONTRASTACION DE LAS HIPOTESIS.....107
1. **Contrastando las hipótesis 107**
2. Cuantificaciones y Factores de Contrastación.....108
2.1. Inversión del dispositivo normativo de la prescripción adquisitiva de bienes muebles 108
2.2. Conducta social de omisión 110
2.3. Costumbre contra legem 111
2.4. Factores económicos 112
2.5. Naturaleza de los bienes muebles 114
2.6. Desconocimiento de formalidades 116
2.7. Adecuación..... 118

3. Postura Personal 120
3.1. Propuestas de solución 124
Primera Propuesta de solución: Adopción de

un régimen de prescripción adquisitiva de bienes muebles en vía administrativa..... 124
1. Prescripción adquisitiva administrativa: Registro de Inscripción de Posesión Vehicula .....r 126
2. Plazo en el Registro de Inscripción de Posesión Vehicular.....127
3. Respecto a la actual titularidad del vehículo automotor a usucapir.....128
4. Anotación preventiva ante Sunarp 129
5. No inscripción en el Registro de Inscripción de Posesión Vehicular.....130
6. Proyección.....130
Segunda Propuesta de solución: Reducción de plazos para usucapir muebles 132
1. Reducción de plazo.....132
2. Plazo vigente para prescribir bienes muebles.....134
2.1. Las presunciones sobre la propiedad 135
2.2. Naturaleza depreciativa de bienes muebles 137

3.2. Test de Proporcionalidad como herramienta para analizar la Constitucionalidad de las propuestas de solución planteadas 139
1. El derecho de propiedad.....139
2. El derecho de propiedad basado publicidad registral . 143
3. ¿Resulta válido el dispositivo normativo previsto en el artículo 951 del Código sustantivo?..... 145
4. Test de proporcionalidad de propuestas de solución Planteadas 147
4.1. Las propuestas de solución ¿superan el sub principio de idoneidad? 147
4.2. Las propuestas de solución ¿superan el sub principio de necesidad?..... 149

4.3. Las propuestas de solución ¿superan el sub principio de proporcionalidad?.....153

X. CONCLUSIONES.....157

XI. RECOMENDACIONES..... **160**

XII REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 161

II. INTRODUCCION

El instituto de la prescripción adquisitiva o Usucapión, conforme lo regulado por el artículo 950° y 951° del Código sustantivo, constituye una forma o medio para obtener la propiedad de un determinado bien a través del tiempo, al indicar que un bien, sea mueble o inmueble, se adquieren por usucapión a través de posesión publica, pacífica y continua como auténtico dueño del bien, durante diez o cinco años (justo título y buena fe) caso de bienes inmuebles, y de cuatro o dos años en caso de los muebles.

Esta forma de adquisición, implica la innovación de aquel que viene poseyendo un determinado bien a través de cierto período tiempo y con los presupuestos señalados por ley, para poder convertirse en verdadero propietario del bien. Con esta institución jurídica, se reconoce como auténtico propietario de un determinado bien, a quién lo estuvo utilizando como verdadero dueño, por el plazo de ley, y con las exigencias que la norma requiere.

Pero, la figura de la prescripción adquisitiva ha estado siempre asediada de inconvenientes. En esta ocasión, y a raíz de la práctica del derecho que desarrollo en mi quehacer jurídico diario, se ha podido apreciar algunos aspectos de la prescripción adquisitiva, referida específicamente a la actual regulación normativa del artículo 951° del Código sustantivo, sobre la prescripción adquisitiva de muebles, y concretamente sobre los vehículos automotores, por ser estos bienes los de mayor trascendencia y tráfico comercial en nuestro medio social.

En esa línea, habiendo realizado un análisis minucioso y exhaustivo de los trámites judiciales sobre Prescripción que se vienen desarrollando en las judicaturas Civiles y Transitorio Civiles de Lurín, durante los períodos 2013 a 2018, se ha podido constatar un

elemento común denominador en la totalidad de expedientes judiciales tramitados ante dichas dependencias judiciales: Absolutamente todos los procesos sobre la materia versan sobre prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, siendo nulos los casos donde se ventile un proceso por usucapión con relación a bienes muebles.

Esta situación relativa a la falta de controversia sobre prescripción adquisitiva de bienes muebles, genera incertidumbre en cuanto a su aplicación, lo cual se acrecienta si se tiene en consideración que los vehículos automotores constituyen los bienes muebles de mayor importancia y trascendencia en nuestro medio social. Esta situación de irregularidad permite hacer dos inferencias preliminares: ó la ordenación normativa del artículo 951° del código sustantivo resulta ser ineficaz e impráctica para regular la prescripción mobiliaria -ello a tenor de su desuso por parte de los sujetos sometidos al ordenamiento jurídico-; ó, siendo eficaz, esta contiene una regulación normativa insuficiente que no permite regular determinadas situaciones que pueden acontecer en la vida jurídica y social de toda persona

.Entonces, el presente trabajo de investigación ahondará sobre una situación paradójica que se viene suscitando, estoy seguro, no sólo en los órganos jurisdiccionales respecto de los cuales se desarrolla la presente tesis, sino también en dependencias adscritas a otros distritos judiciales a nivel nacional.

De allí su importancia, el saber comprender, entender y poder dar una respuesta a este concreto desuso de la norma referida a la prescripción adquisitiva de bienes muebles.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Del Problema

1.1. Situación Problemática

La Usucapión se caracteriza por requerir la presencia de elementos infaltables como son tiempo y posesión, ello conforme su regulación prevista en Código Civil (art. 950) al indicar que para poder adquirir la propiedad de un determinada bien vía usucapión, es necesaria la posesión continua,pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe".

Mi pasión automotor no es de reciente data, y ello me ha llevado a cuestionar una particularidad recurrente en los expedientes judiciales a mi cargo referidos a la usucapión. Tal es así, que luego de un análisis minucioso de los procesos sobre prescfipción en los Juzgados Civiles y Transitorios Civiles de Lurín, se pudo verificar que todos los procesos que se tramitan versan únicamente sobre prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, no encontrado ningún proceso que trate sobre bienes muebles.

Esta situación, lejos de constituir una mera particularidad, constituye una seria preocupación, ya que la falta de aplicación de una norma dentro del ordenamiento jurídico, trasunta un escenario que apareja consigo un conjunto de problemas y que interesa al Derecho conocer.

En la actualidad, de la investigación de campo realizada sobre la prescripción mobiliaria, y de los resultados obtenidos, nos enfrentamos ante un evidente problema de desuetudo, es decir, un

desuso por parte de los sujetos normativos con relación a la prescripción de muebles. Aquí, surge la interrógate ¿Por qué no se usa dicha norma? Formulo esta interrogante porque interesa al Derecho saber los efectos que pueda tener el desuso de una norma dentro del ordenamiento jurídico. Al advertir que no existe casuística alguna que demuestre la aplicación de la usucapión mobiliaria, se ha comenzado a considerar seriamente que quizás la falta de uso se deba a que la norma en comentario no se encuentra suficientemente regulada en relación con el actual contexto social en que vivimos.

Sin embargo, para demostrar ello, resulta necesario observar qué factores estarían conllevando a esta situación de desuso de la norma en comentario, si se trata de algo aislado, o si por el contrario, existiría un patrón de uniformidad en este desuso normativo.

Surgen diversas interrogantes que parten por conocer el nivel de validez de la norma en cuestión, dígase: ¿cuál es el nivel de atención de la norma prevista en el art. 951° del Código Sustantivo? Para ello, de las muestras obtenidas en los Juzgados Civiles y Transitorio Civiles de Lurín desde el año 2013 al año 2018, luego de verificar los resultados y observarsu nula aplicación, me insiste la interrogante ¿Por qué no se aplica, o, mejor dicho, por qué no se ventilan ante la judicatura procesos que versen sobre usucapión de bienes muebles?

¿Qué acaso no hay controversia sobre dicha materia? Esto parece poco probable, ya que se debe considerar que los bienes muebles automotores tienen una importancia sustancial en el contexto de nuestra sociedad, ya que después de los inmuebles, son estos bienes los de mayor importancia.

La realidad nos muestra un hecho que no puede ser negado. Hoy en día,

muchas personas no pueden regularizar la titularidad de sus vehículos automotores por diversos motivos, como por ejemplo, robo, perdida, orden de captura, depreciación, etc.; pongamos el caso de un vehículo automotor donde por cualquier motivo no se pueda determinar al propietario registral del bien que se pretende usucapir: ¿a quién demando?, ¿Podría ser aplicable aquí la notificación por edictos?, ¿Qué datos se consignarían en el edicto?, ¿número de motor, chasis?, ¿número de placa?, ¿Quién podría saber que se está pretendiendo la prescripción adquisitiva de su vehículo?, ¿procedería el nombramiento de un curador procesal?

Pongamos también el caso de aquella persona que adquirió un vehículo automotor sin mayor formalidad, o de aquel que lo adquirió por el transcurso del tiempo, y posteriormente, se vea envuelto en un proceso de reivindicación por parte del titular registral. ¿Qué mecanismo de defensa podría alegar dicho demandado

Estas interrogantes refuerzan la idea inicial concerniente a la ordenación insuficiente del artículo 951° del código sustantivo, en cuanto a su contenido y desarrollo, al no regular sobre las distintas situaciones que se puedan suscitar en el quehacer jurídico de una persona, lo cual se corroboraría con la nula aplicación del artículo en mención en la casuística jurisdiccional del Distrito Judicial de Lima Sur.

Una persona que por cualquier motivo no puede usucapir su bien mueble, se sitúa en una situación de incertidumbre, ya que estará expuesto a que terceras personas puedan hacerse de su bien; del mismo modo, dicha imposibilidad trae consigo un incremento en los niveles de informalidad dentro del tráfico comercial de dichos bienes muebles, generando con ello, mayores niveles de inexactitud en cuanto a la

publicidad registral informada por Sunarp.

En ese contexto, corresponde determinar el por qué de la **no** de aplicación de la usucapión mobiliaria en la casuística nacional, el por qué muchas veces no se logra regularizar una situación de hecho a través de la prescripción adquisitiva, situación que genera no solo un escenario de incertidumbre, sino también una situación de inseguridad jurídica en el tráfico comercial, toda vez que se aprecia una desunión cierta de la norma antes mencionada y el contexto social para la que ha sido instituida, ya que no se aplica; más aún, no se han desarrollado ni a nivel normativo ni jurisprudencial mayor temática sobre la prescripción adquisitiva de bienes muebles.

Finalmente, en atención a la problemática descrita, se hace obligatorio analizar el concepto de validez de las normas jurídicas, en dependencia directa del análisis actual sobre la regulación del art. 951° del código sustantivo, a efectos de verificar su alcance, validez, supuestos de aplicación y demás, contrastando las hipótesis e identificando los factores por los que la norma no se aplica, contribuyendo también, a formular propuestas de solución que puedan mejorar la actual regulación y procedimiento para adquirir por prescripción adquisitiva bienes muebles.

2. Formulación del Problema

2.1 Problema General

- ¿Se encuentra suficientemente regulada la norma establecida en el artículo 951° del C.C., sobre prescripción adquisitiva de bienes muebles?

2.2. Problemas Específicos

- ¿La regulación normativa contenida en el artículo 951° del código civil, resulta ser adecuada paranuestra realidad social?
- ¿Cuál es el nivel de aplicación de la norma en cuestión dentro del Distrito Judicial de Lima Sur (Lurín desde el año 2013 al año 2018)?
- ¿Qué está provocando el desuso del artículo 951° del C.C. en los Juzgados Civiles de Lurín (Lurín desde el año 2013 al año 2018)?

IV. HIPÓTESIS

Hipótesis General

El artículo 951° del código sustantivo que regula sobre la usucapión mobiliaria, se encuentra insuficientemente codificada para el contexto actual de nuestra realidad social, siendo insuficiente y poco práctica para resolver el cumulo de situaciones que puede suscitarse en el día a día.

Hipótesis Específicas

a) **Hipótesis Específica 1:**

El nivel de uso de la usucapión mobiliaria dentro del Distrito Judicial Lima Sur, resulta nulo, por cuanto es una norma inconclusa e insuficientemente regulada, que no brinda soluciones adecuadas para los sujetos sometidos al ordenamiento jurídico.

b) **Hipótesis Específica 2**:

La norma sobre usucapión mobiliaria acogida por el ordenamiento jurídico, contiene una regulación imperfecta, al no considerar la naturaleza específica de un bien mueble, lo cual trae como consecuencia, el desuso de la misma.

Identificación de Variables

Se distinguen las siguientes variables:

- **i.** Prescripción Adquisitiva de bienes muebles (Variable Independiente)
- **ii.** Insuficiente regulación legal del art. 951 de código civil sobre prescripción adquisitiva de muebles (Variable Dependiente)
- **iii.** Desuetudo en prescripción de bienes muebles. (Variable Dependiente)

V. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN[1]

1. Objetivo General[2]

- Determinar si la norma referida a usucapión mobiliaria, se encuentra suficientemente regulada.

2. Objetivos Específicos

- Determinar si la norma prevista en el artículo 951° del Código Civil, resulta ser adecuada para nuestra realidad y medio social.

- Determinar el nivel de aplicación de muebles (contenido art. 951° CC) dentro del distrito judicial Lima Sur (Lurín desde el año 2013 prescripción de al año 2018).

- Determinar los factores que están provocando la falta de uso de artículo 951° del Código Civil en los Juzgados Civiles y Transitorio Civiles de Lurín (2013 al año 2018).

---

[1] Estructura de conformidad con la Resolución de Decanato N° 532-D-FD-2019 de fecha 29 de marzo de 2019 Unidad de Post Grado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

[2] Estructura de conformidad con la Resolución de Decanato N° 532-D-FD-2019 de fecha 29 de marzo de 2019Unidad de Post Grado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1. Justificación Teórica

La presente investigación es relevante desde el punto de vista teórico, porque en la doctrina nacional no se ha desarrollado mayor temática sobre el tema, siendo esta muy escueta y lacónica, lo que genera que la regulación normativa actual de la usucapión mobiliaria, devenga en insuficiente para nuestra realidad social actual, y que por tanto, se esté generando su desuso por partede los sujetos normativos.

Asimismo, el presente trabajo de investigación, tiene justificación teórica por cuanto existe un casi nulo progreso teorizante sobre el tema, así como por la limitada jurisprudencia nacional sobre la prescripción adquisitiva de bienes muebles, advirtiéndose una falta de desarrollo conceptual sobre diversos aspectos de esta institución jurídica, vacíos y deficiencias que estarían contribuyendo –directa o indirectamente- al desuetudo de la misma.

Del mismo modo, esta investigación encuentra justificación en el hecho de que en la actualidad los sujetos normativos no encuentran en la norma en comentario, la forma más adecuada para usucapir los muebles que estén bajo su posesión, y ello porque la redacción del artículo en mención resulta ser insuficientepara comprender el cumulo y diversidad de situaciones que pueden suscitarse en nuestro contexto social, al carecer de un desarrollo doctrinario y jurisprudencial, generándose una ambivalencia entre lo que dispone el propio código civil, y lo que ocurren en nuestra realidad social.

Por tal motivo, se profundizará el marco conceptual relativo a

los bienes muebles, características y su clasificación, así como lo referente al instituto de la usucapión, lo referente a las normas jurídicas, y el desuetudo de las normas, ello con la finalidad de identificar factores, variables y elementos que estén contribuyendo a este desuso normativo.

2. <u>Justificación Práctica</u>

La presente investigación tiene justificación práctica por cuanto a la fecha, no se vislumbra mayor argumento sobre el tema; es decir, ante un escenario donde el poseedor de un bien mueble automotor, cumpla con el tiempo y posesión regulados por ley para poder usucapir el bien, resulta inverosímil que aquel no suela sanear su dominio sobre dicho bien vía prescripción adquisitiva, y ello no sólo por razones de ignorancia o desidia, sino por razones de imposibilidad normativa.

Siento esto así, el tema de estudio se justifica, por cuanto se verifica la existencia de una contrariedad en relación al procedimiento actual para adquirir por prescripción adquisitiva determinados bienes muebles, hecho que estaría relacionado con el desuso de su correlato normativo, y por ende, su nula aplicación, dado que los sujetos normativos no estarían realizando los comportamientos contenidos en la norma en cuestión.

Por tal motivo, resulta necesario y justificante el identificar los factores por los que no se viene aplicando la norma sobre usucapión mobiliaria, ello con la finalidad de determinar posibles situaciones que estén generando afectación a los sujetos normativos; asimismo, resulta importante identificar los componentes que estarían contribuyendo en ello, comprobando si existe alguna relación de causalidad entre la redacción legal del artículo 951° del código sustantivo con la forma para adquirir por

usucapión un bien mueble, a fin de determinar las causas que estén llevando al desuso normativo de la norma en cuestión.

VII. MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes del Problema

De los antecedes de indagación y averiguamiento sobre la usucapión de benes muebles, no se han encontrado mayores referentes, versando la totalidad de Tesis encontradas sobre la prescripción inmobiliaria. No obstante, y en pro de abordar los antecedentes de investigación sobre el tema, se realizó la búsqueda en los repositorios y centros bibliotecarios las Universidades Federico Villareal, San Marcos y San Martín de Porres, así como también se hizo búsqueda en internet a efectos de buscar temas relacionados con el presente trabajo, tanto a nivel nacional como investigaciones extranjeras, encontrando algunos de los siguientes antecedentes:

a) DINO EDUARDO FERRER MANTILLA (2015). "*La Prescripción Adquisitiva De Dominio Y Su Perjuicio Por Gravámenes Del Propietario Registral No Poseedor*", Universidad Peruana Antenor Orrego, Trujillo – Perú; quien concluye que el poseedor siempre resultara afectado por todo gravamen o garantía que el propietario de mala fe haya ejecutado, esto porque cuando el juez le conceda la propiedad a quien prescribe, aquel lo adquirirá con todas sus cargas y gravámenes, situación que afectará y perjudicará de manera directa al poseedor que prescribe"[3].

b) YURICO MEDALYT CONTRERAS ORTIZ (2016). "*Ley 29618 Y El Derecho De Adquirir La Propiedad De Los Bienes De Dominio Privado Del Estado Por Prescripción Adquisitiva De Dominio*", Universidad Privada del Norte, Trujillo –Perú; quien concluye que en el código sustantivo no existe impedimento alguno referente al hecho de los

particulares de poder conseguir por prescripción los bienes de dominio privado del Estado, no resultando correcto el dar un trato particular al Estado."[4].

c) DERBID LORENZO YANGUA SANDOVAL: "*Prescripción Adquisitiva De Dominio como forma de extinción de la Hipoteca*", Universidad Nacional de Piura, Piura –Perú; quien concluye que si bien "un gravamen que resulta estar constituido de manera válida (hipoteca por ejemplo), concede al acreedor una serie de derechos, como el de preferencia, persecución, y venta judicial, sin embargo estosderechos, no resultan ser del todo absolutos e incondicionales, ya que pueden verse limitados por disposición diferente que resulte discordante con ellos."[5].

Concluye indicando, que en los procesos sobre prescripción de inmuebles, se hace necesario emplazar a los acreedores hipotecarios a fin de que sean adecuadamente incorporados al proceso, a efectos de que se procuren un adecuado derecho de defensa, debiéndoseles notificar necesariamente con la demanda de usucapión.

---

[3] FERRER MANTILLA, Dino Eduardo." Extracto extraído de las conclusiones 2) y 3) de la Tesis La Prescripción Adquisitiva De Dominio Y Su Perjuicio Por Gravámenes Del Propietario Registral No Poseedor". Universidad Privada Antenor Orrego - Facultad de Derecho. Trujillo Perú 2015.

[4] CONTRERAS ORTIZ, Yurico Medalyt. **"**Extracto extraído de la conclusión 2) de la Tesis La Ley 29618 y el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del Estado por Prescripción Adquisitiva de Dominio". Universidad Privada del Norte. Facultad de Derecho. Trujillo - 2016.

2. Corrientes Teóricas Explicativas

Capítulo I: Los Bienes

1. Historial de los Antecedentes

"Los términos Bien y cosa, no son palabras o irrealidades vacías. En realidad, sus primeras definiciones se dieron en el ámbito del terreno filosófico. Interpuestas en el campo de los derechos reales,obtuvieron una aparición diferenciada y particular".[6]

"La cosa, como término, resulta ser un término que acontece al complicado pensamiento de la antigua roma, plasmada de manera histórica en las sistematizaciones justineanas, que se introduce a las legislaciones europeas del siglo XIX. Así, esta viene a ser la esencia de los derechos reales; en lo referente al aspecto contractual o convenido, la ajenidad y futuridad y de una determinada prestación, se transpone a las concepciones de cosa ajena y cosa futura"[7].

"El término Bien, es una creación posterior, que guarda relación y corres pondencia con el perfeccionamiento de actos negociales, las transacciones y la comercialización, así como del origen de nuevas formas de bienes con carácter de imperceptibles o inmateriales, cuya categorización o sistematización en relación de las anticuadas nociones resultada complicado. La definición de bien, entonces, nace custodiado por una contemplación mayor, como contestación proporcionada de las ciencias jurídicas frente una situación que transformaba la situación real"[8].

---

[5] YANGUA SANDOVAL, Derbid Lorenzo. "Extracto extraído de la conclusión 2) de la Tesis La Prescripción Adquisitiva De Dominio como forma de extinción de la Hipoteca". Universidad Nacional de Piura. Facultad de Derecho. Piura - 2017.

[6] SOLIS CORDOVA, Mario. LUMEN. "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón". Cosa y Bien: diferencias conceptuales, pág. 166

"Un bien es toda realidad, toda forma o existencia de carácter material o inmaterial, de tal importancia que resulta de mucha atención y miramiento por la ley, toda vez que instituye la fuente de situaciones jurídicas. Las cosas, en terminología jurídica, vienen a ser aquellas substancias materiales de valoración económica, que pueden ser adueñados, trasladados y utilizados en el mercado, con el objetivo de poder ver satisfechas las necesidades ordinarias. En cambio, la definición del término bien resulta ser mucho más extenso, por cuanto engloba tanto cosas (objetos materiales) así como derechos (bienes inmateriales). Esta es la definición del término bien que esgrime el Código Sustantivo"[9].

La visión tradicional concibe a los bienes como todas aquellas entidades materiales o inmateriales objeto de derechos reales, comprendiendo en esta enunciación al termino cosa.

2. Definición

"No existe unanimidad y armonía entre los distintos autores en lo referente al concepto de bien. Una doctrina bastante divulgada, comprende que entre los bienes y las cosas coexiste una especie de relación género a especie: Los bienes –como ya se mencionara- vienen a ser los objetos que, suministrando un beneficio para el hombre, pueden ser apropiados. En tal sentido, los bienes en su totalidad son también cosas, pero esto no significa que todas las cosas pueden ser consideradas como bienes. Se debe tener en cuenta, que lo que identifica a los bienes, es la posibilidad de ser materia de apropiación por los particulares, y no necesariamente el que

[7] Ibídem, pág. 166
[8] Ibídem, pág. 166.
[9] AVENDAÑO ARANA, Francisco. "Comentarios a los artículos 885° y 886° del Código Civil". Lima: Gaceta Jurídica, 2003. Tomo V. p 35-36.

pueda generarle algún beneficio al hombre, ya que existen cosas como el mar, el clima o el aire que generan enorme provecho y beneficio, pero que sin embargo, no pueden ser definidos como bienes, ello por cuanto no resulta posible su adueñación por parte las personas"[10].

"Debe entenderse la utilidad, como la capacidad de un objeto en poder compensar una determinada necesidad de la persona, o un determinada utilidad, sea de naturaleza económica o no "[11].

3. Bienes: Categorización

"La categorización sobre bienes, ha fomentado diversas disputas entre doctrinarios, por cuanto, bosquejan diversas maneras de poder clasificarlos, siendo que aquella que ha tenido mayor solvencia, es la que se sostiene en la naturaleza de los mismos. En consecuencia, no es insólito observar que en los diversos códigos del mundo y en todas las codificaciones civiles que ha tenido nuestro país, la clasificación que se le ha tomado en cuenta para los bienes, se rige por el criterio de su capacidad para trasladarse de un lugar a otro, sus efectos consumibles y la división de los mismos"[12].

El jurista Fernando de Trazegnies, refiriéndose a este tema, refiere lo siguiente: "La diferencia entre muebles e inmuebles contesta a una demostración y evidencia de la situación real: ya que no se puede negar que una de las categorizaciones que se pueden amparar es la que distingue a los bienes que pueden ser trasladados físicamente y aquellos que no. Sin embargo, dicha diferenciación es tan obvia como indicar que coexisten bienes grandes y pequeños, bienes de superficie áspera y de superficie lisa, sólidos y líquidos, objetos de color rojo y amarillo, bienes atractivos a la vista y aquellos que resultan asquerosos, aquellos que se pueden comer y

otros que obviamente no. No obstante, de todas estas diversas formas de clasificación que existe en la esencia de un determinado objeto, ninguna ha tenido eco en el Derecho moderno (…). Por tanto, el que determinada característica sea oriunda a un determinado bien, no significa que la ley o la norma la harán suya necesariamente "[13].

Vemos entonces, que teóricamente, los bienes podrían clasificarse casi infinitamente, esto en atención a la gama de particularidades que poseen.

3.1 Principal alternativa de Categorización de los bienes[14]

3.1.1 Bienes muebles e inmuebles

"Posiblemente el criterio más recurrente de clasificación de bienes, es aquella que reposa en la movilidad, esto es, la capacidad de desplazamiento del bien, la cual radica básicamente en la esencia de los bienes, congregando a aquellos que sean idóneos de ser transportados o no. Con dicha categorización, se constituyen maneras de traspaso distinta para determinado conjunto de bienes, plazos de disposición diferentes, cauciones disímiles, etc"[15].

[10] ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Apuntes: "Teoría de los Bienes y de los Derechos Reales". pág. 3. Fecha de última modificación: 13 de marzo de 2015
[11] ibídem, pág. 3
[12] RAVINA SANCHEZ, Raúl. Revista PUCP: Derecho y Sociedad N° 13, año 1998. pág. 182.
[13] DE TRAZEGNIEZ GRANDA, Fernando. "Bienes naturaleza y romanos". En el Comercio: Lima, 21 de diciembre de 1982

"Dicha categorización que proviene de la antigua Roma, ha sufrido variadas innovaciones para pretender adecuarla a las necesidades y contextos actuales. De esta forma, la movilidad fue superado por el contexto económico, esto si se toma en cuenta que las disposiciones referentes a las propiedades inmuebles, se hicieron considerándolos de mayor valor, sin embargo, posteriormente se empezó a tratar como inmuebles a bienes que claramente eran muebles. En nuestro país, dicha incongruencia se descubre plasmado en el inciso 4 del art. 885 del C.C., de 1984, que instaura a naves y aeronaves como inmuebles; por su parte, el inciso 11 del referido artículo del precitado código, donde en clausula directa, se concede al parlamentario la potestad de cambiar cualquier variedad de bien en un inmueble[16]".

El jurista Luis Pizarro indica lo siguiente: "Mayor dificultad deriva en comprobar que en los mencionados artículos 885 y 886, coexisten objetos (entiéndase bienes) que por su esencia y característica, no resultan categorizados como muebles o inmuebles, verbigracia, la propiedad en su modalidad de industrial o intelectual, pero curiosamente, concluyen siendo clasificados[17]".

"Dicha clasificación, también genera otro problema, y es que hoy por hoy, el criterio de la movilidad no guarda correspondencia con

---

[14] Clasificación extraída de la Revista PUCP: Derecho y Sociedad N° 13, año 1998. 184.
[15] Clasificación extraída de la Revista PUCP: Derecho y Sociedad N° 13, año 1998. RAVINA SANCHEZ, Raúl. "El Sistema de clasificación de los bienes y su importancia para el Derecho Civil Patrimonial". pág. 184.
[16] Clasificación extraída de la Revista PUCP: Derecho y Sociedad N° 13, año 1998. RAVINA SANCHEZ, Raúl. "El Sistema de clasificación de los bienes y su importancia para el Derecho Civil Patrimonial". pág. 184.
[17] PIZARRO, LUIS. "Un estudio preliminar sobre la modificación integral del libro de derechos reales del Código Civil, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1993, pág. 224".

su importe económico, por tanto, en diversas situaciones se comprueban muchas coexistencias entre bienes que corresponden a distintas naturalezas [18]". Al respecto, Pizarro indica: "El parlamentario no correspondería soslayar las reseñas que la situación le demuestran, teniendo en cuenta, que en las colectividades modernas los bienes conceptualizados como muebles han obtenido una valoración económica importante e considerable, y además, que el sustento de las situaciones jurídicas reposa en componentes de difusión de derechos, constituyendo como el de mayor importancia, el sistema de inscripciones registrales, en consecuencia, el juicio más importante y principal del sistema de categorización de bienes que debiera implantarse, es el de la registrabilidad[19]".

3.1.2 Bienes Registrables y no Registrables

"Esta fórmula de categorización, nos dice que la clasificación de los bienes debe realizarse en correspondencia con la manera de difundir los derechos que sobre ellos reinciden. Se ha indicado que requerimientos que debe tener un método de categorización, verdaderamente eficaz, es el de otorgar protección en las actividades comerciales y operaciones; por lo tanto, lo correcto es que se categoricen los bienes de acuerdo a la manera en como se publicitan los derechos que estos permitan. De esta manera, no tendrían preeminencia las particularidades de los bienes, toda vez que el ordenamiento legal las aglomerará de acuerdo con las características y peculiaridades respectivas, en dicho contexto, constituirá algo mas significativo el conocer si dichos bienes son idóneos de registrabilidad o no."[20].

---

18 Clasificación extraída de la Revista PUCP: Derecho y Sociedad N° 13, año 1998. RAVINA SANCHEZ, Raúl. "El Sistema de clasificación de los bienes y su importancia para el Derecho Civil Patrimonial". pág. 184

19 PIZARRO, Luis. "Un estudio preliminar sobre la modificación integral del libro de derechos reales del Código Civil". Fondo Editorial PUCP, Lima, 1993, pág. 225.

20 ibídem, pág. 185

El jurista Pizarro, comenta también sobre este aspecto indicando que: "Si utiliza el criterio de la categorización de bienes fundado en el movimiento de los mismos, una casa es claramente catalogada como un bien inmueble, siendo que un vehículo o una joya se agruparían como muebles; por lo tanto, el sistema de transmisión que se empleará a estos dos objetos (joyas y el automóvil) debería ser iguales. Adempero, las consecuencias lógicas de las condiciones mostradas muestran que un vehículo posee una característica común más transcendental (su capacidad para ser inscrita en el registro) con una vivienda, que con una alhaja"[21].

El jurista Pizarro, logra resumir con bastante claridad las ventajas y mejorías de optimizar la categorización de bienes bajo el criterio de clasificarlos en registrables y no registrables, así: "¿Cuáles serían los cambios que traería consigo la sistematización de bienes en registrables o no registrables?

a) Se impediría deformar de manera ficticia la condición fundamental y principal de determinado objeto.

b) No se tendría que encasillar forzosamente bienes que claramente no corresponden a muebles ni inmuebles.

c) Las disposiciones normativas acerca de trasmisión de propiedad, taparían las lagunas que existen sobre poder transferir bienes registrados y no registrados; y

---

[21] PIZARRO, Luis. "Un estudio preliminar sobre la modificación integral del libro de derechos reales del código Civil". Fondo Editorial PUCP, Lima, 1993, pág. 222.

d) La figura de la prenda se constituiría como una garantía monopolizada sobre el contexto de la desposesión; por su parte, la hipoteca se establecería sobre base del registro, desvaneciéndose la anticresis y la prenda con entrega jurídica."[22]

3.1.3 Compatibilidad de varios criterios de clasificación

" La Universidad de Lima, organizó el Congreso Internacional denominado: ***A 10 años del Código Civil Peruano: Balance y Perspectiva***, donde se presentó una propuesta de mejoras al contenido del Código Civil de 1984, realizado básicamente por catedráticos de dicho centro de estudios. Referente a la categorización de los bienes, se planteó acopiar la totalidad de las particularidades que han de crearse en dicho cuerpo normativo, para según lo expositores, ayudar en la tarea interpretativa. A tenor de lo expuesto, los bienes se fraccionarían de la siguiente forma ":

[22] PIZARRO, Luis. Un estudio preliminar sobre la modificación integral del libro de derechos reales del Código Civil, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1993, pág. 228.

A tenor de lo expuesto, los bienes se fraccionarían de la siguiente forma[23]":

i. "Bienes corpóreos e incorpóreos
ii. Bienes de consumo y no consumo.
iii. Bienes dentro del comercio y afuera del comercio.
iv. Bienes del Estado y de particulares.
v. Bienes reemplazables y no reemplazables
vi. Bienes registrables y no registrables"[24].

"Figuradamente, se está ante la ausencia sobre el verdadero motivo para escoger un método de categorización de bienes, deliberación que se ha pretendido efectuar anteriormente, sólo ello manifiesta de cierto modo que se pretenda suministrar a la categorización de bienes una característica de naturaleza informativa, que según nuestro pensar, no correspondería poseer. Lo asombroso, es que este bosquejo de obtener la mayor cuantía de categorizaciones, ya fue recogida por el anterior Código Civil de 1852, siendo descartada posteriormente por las codificaciones de 1936 y 1984"[25].

---

[23] Clasificación extraída de la Revista PUCP: Derecho y Sociedad N° 13, año 1998: RAVINA SANCHEZ, Raúl. El Sistema de clasificación de los bienes y su importancia para el Derecho Civil Patrimonial. pág. 185.
[24] Ibídem, pág. 185
[25] ibídem, pág. 185.

Nuestro actual código civil –que recogió la categorización de bienes que adoptó el anterior código civil de 1936- se hizo sobre un criterio de economía: las garantías. Es por ello que se afirma que la categorización adoptada no se encuentra referida a los bienes, sino a su criterio legal, ya que son las normas quienes especifican cuando son muebles y cuando inmuebles. De ahí que se podría mencionar que la categorización vigente de bienes sustentando en su movilidad, carece de utilidad, ya que las clasificaciones que se realicen, sólo tendrán sentido cuando la inserción deuna categoría a otra, aporte alguna utilidad.

4 Código Civil Peruano: Clasificación de bienes acopiada

Nuestro Código adopta la clasificación de la movilidad. Así tenemos, que conforme al artículo 885° del Código sustantivo, tenemos:

"Art. 885 C.C.- Son inmuebles:

1. El suelo, el subsuelo y el sobresuelo.
2. El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales.
3. Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.
4. Las naves y embarcaciones.
5. Los diques y muelles.
6. DEROGADO
7. Las concesiones para explotar servicios públicos.
8. Las concesiones mineras obtenidas por particulares.
9. DEROGADO
10. Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.
11. Los demás bienes a los que la ley confiere tal calidad"[26].

El art. 886° del C.C., nos dice: ““Son muebles:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal
4. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o derechos personales.
6. Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual
7. Las rentas o pensiones de cualquier clase.
8. Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a estas pertenezcan bienes inmuebles.
9. Los demás bienes que pueden llevarse de un lugar a otro.
10. Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885° de código civil”[27].

[26] Cita textual del artículo 885° del Código Civil Peruano.
[27] Cita textual del artículo 885° del Código Civil Peruano.

Capítulo II: La Prescripción Adquisitiva De Dominio

1. Definición

La usucapión, es una forma o un medio para hacerse de la propiedad de un bien a travès del tiempo, siempre que haya cumplido con desplegar determinadas conductas previstas por la ley, referidas a la posesión pública y con *animus domini*.

Nos dice Diez-Picazo y Gullón sobre la prescripción lo siguiente: "el propósito de la prescripción reside en ser un medio de protección de aquellas personas adquirentes cuya adquisición se realizó de manera anormal o procedente de un *non dominus,* a quienes se resguarda por razones de seguridad pública, transformando la mera apariencia *iuris* en situación jurídica real.*"*[28].

"En la usucapión, uno adquiere cosas que no resultan propias; por tanto, versa sobre forma o manera originaria de obtener la propiedad de un bien a consecuencia de la posesión de un bien por cierto período, practicando además los presupuestos requeridos por la ley. Dicha figura, se apega en la convicción, permanencia y fijeza, proscribiendo la imprecisión, salvaguardando el adestramiento del derecho y relegando al perezoso, sancionando su desidia y flojedad; en otras palabras, a través de la prescripción adquisitiva, la situación de hecho del poseedor que se concedió por el transcurso tiempo, se cristaliza finalmente en una situación de derecho."[29].

---

[28] Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2008). "Procesos civiles relacionados con la propiedad y la posesión". Lima: Gaceta Jurídica.

[29] VICUÑA MIÑANO, Liz Hayde. "Prescripción Adquisitiva de Dominio y Garantía Hipotecaria inscrita sobre el predio"

"Concluyendo, la figura de la prescripción adquisitiva viene a definirse como la institución jurídica por el que la persona que posee un bien, obtiene el derecho que concierne a su correlación con la cosa, debido a la continuidad de la posesión por el tiempo establecido por ley. Sirve también, para situaciones de seguridad jurídica, ya que, sin dicha protección, ninguna persona estaría protegida de acciones carentes de fundamentación legal o consumadas de pleno derecho, situación que requiere se asiente una demarcación a aquellas pretensiones jurídicas que resulten ser marchitas[30]".

2. Usucapión: Naturaleza Jurídica

"Sobre este apartado, corresponde indicar que la naturaleza jurídica de la usucapión, es la de ser una forma o modo de adquirir la propiedad de un bien. Ahora bien, se ha batallado mucho sobre si la usucapión es una forma originaria o derivativa de hacerse del dominio de determinado bien, sin embargo, creemos que dicha institución, es una forma originaria de hacerse con la propiedad de un determinado bien, por cuanto no se configura transmisión formal alguna. El prescribiente obtiene l a propi edad por el solo hecho de poseer, y no porque lo recoja u obtenga por parte de un tercero que se lo transfiere de modo directo, es decir, que no existe negocio jurídico, ya que su derecho no registra como antecedente el del titular anterior "[31].

[30] Segundo Pleno Casatorio Civil. Fundamento N° 43.

[31] HERNANDEZ Gil, A. "Obras Completas. Volumen II: La posesión". Espasa-Calpe, Madrid 1987, pág. 408 ss.

Albaladejo nos dice: "... cimiento de dicha figura jurídica, se encuentra en la concepción de que, en pro de la confianza y certidumbre en el tráfico jurídico, es recomendable que transcurrido cierto período de tiempo, se constituya en titular de incuestionables derechos a quien, a pesar de que no le correspondan, los muestra como de su propiedad ante los demás, sin reclamación ni requerimiento de quién sería su propietario. Todo lo demás, que se diga sobre el fundamento de la usucapión, son músicas"[32].

3. Fundamento de la Usucapión

"Esta figura busca poner conclusión a la irresolución, ya que se trata del contexto real como tal. Aquí no cabe hablar de una dimisión hipotética, sino metódicamente directa, al no accionar el propietario frente a la persona que posee, entiéndase el usucapiente, siendo éste último quien ejerce la dirección, disfruta y usufructúa el bien. Bajo esta apariencia, la prescripción viene a constituir una columna esencial de un sistema jurídico. Al mismo tiempo de brindar certidumbre jurídica a la sociedad, dicha institución favorece la armonía en sociedad, la igualdad y probidad, consolidando relaciones civiles entre sus miembros"[33].

Por su parte, el autor Nerio Gonzales Linares[34], refiere que la prescripción adquisitiva presenta los siguientes fundamentos:

i. "Con la usucapión, poseemos la representación de una figura de naturaleza pública, acotando que el Estado mismo posee un profundo interés en liquidar y sanear circunstancias que puedan causar incertidumbre dentro de las relaciones sociales. Es la manera en como el ordenamiento jurídico conviene los intereses públicos con los intereses privados.

---

[32] ALBALADEJO GARCIA, Manuel. "La Usucapión. Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España". Madrid 2004. pág. 35.

[33] RAMÍREZ CRUZ, Eugenio. "Tratado de Derechos Reales" Tomo I: Posesión, Editorial Rhodas, Lima 1996. pág. 387.

[34] Gonzales Linares, Nerio. "Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales". Editorial Palestra. Lima 2007, pág. 376 y 377.

ii. Le da término a la extensa condición perezosa del demandante sobre la pertinente exigencia de su acreencia frente al deudor".

Ricardo José Papaño, ha indicado que consolida el juicio de la prescripción, al indicar que "obtiene su cimiento en la apariencia de dejadez del bien por quién sería su propietario. Se sabe que aquel mantiene su titularidad a pesar de que no ejecute ninguna actividad sobre el bien, sin embargo, si tercera persona conserva el bien durante el lapso de tiempo previsto por ley para hacer suyo el bien por prescripción, aunque el real propietario no tuviera conocimiento de dicha posesión por tercera persona, la ley considera su inacción e inactividad como abandono de la cosa y, consiguientemente permite que se le otorgue la propiedad al poseedor, ya que fue aquel quien ejercitó la posesión de hecho sobre del bien[35]".

Por su parte, Gonzales Barrón nos refiere "El instituto de la prescripción puede describirse a manera de contexto jurídico de naturaleza preclusiva, por cuanto le da termino a las discusiones eternos acerca de la legitimidad de las adquisiciones, ya que en un periodo de tiempo razonable, el derecho concluye que del pasado retrospectivo no subsiste algún beneficio que requiera su caución; por el contrario, se exterioriza como preferente el beneficio demostrado por la realidad de hecho actual.

[33] RAMÍREZ CRUZ, Eugenio. "Tratado de Derechos Reales" Tomo I: Posesión, Editorial Rhodas, Lima 1996. pág. 387.
[34] Gonzales Linares, Nerio. "Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales". Editorial Palestra. Lima 2007, pág. 376 y 377.
[35] PAPAÑO, Ricardo José. "Derechos Reales". Buenos Aires: Editorial Astrea, 2007, pág. 895.

En consecuencia, a fin de dar término a dicho problema, el derecho concibe un componente probatorio indiscutible sobre la propiedad quedando terminadas todas las discusiones sobre dicho tema "[36].

"El Segundo Pleno Casatorio, dentro de los diversos fundamentos que allí se consignaron, precisó el cimiento de la usucapión de la manera siguiente"[37]:

"Se estima como verdadero cimiento de la usucapión, el significado componente de la apariencia como absoluta situación real y escenario propiedad y derecho. La prescripción va más allá que solo una forma de probar la propiedad o una herramienta de protección del tráfico, la usucapión es la situación real misma de la propiedad. Fundamento indiscutible sobre un precepto social patrimonial"[38].

El fundamento de la usucapión descansa, entonces, sobre un principio de puro derecho, por cuanto obedece a una institución jurídica que se establece sobre el asiento de la legalidad y legitimidad, lo cual le concierne a la sociedad, ya que, a través de dicho instituto jurídico, se conserva el principio de seguridad dominal, como postulado imperioso para la paz en sociedad, impidiendo de esta manera, surgimientos de conflictos en el área dominal.

El fundamento de la usucapión es otorgar certidumbre, certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, consolidando titularidades de mera apariencia, para convertirlas en auténticos hechos fácticos.

---

[36] GONZALES BARRON, Gunther. "Derechos Reales". Lima. Jurista Editores, 2005, pág. 84.
[37] Ibídem., pág. 154
38 "Sentencia del Pleno Casatorio. Casación 2229-2008-Lambayeque". Publicada en El Peruano el 22 de agosto de 2008.

4. Buena Fe. Justo Título

4.1. Justo Título

"Justo título, según la doctrina, es aquel que legalmente resulta suficiente para poder trasladar el poderío o Derecho de cuya usucapión se trate. Sobre el particular, Albaladejo indica que aquel representa hecho de transmisión, entiéndase una donación, compraventa, permuta etc., el cual resulta idóneo para originar adquirir de la propiedad que se trate, pero que sin embargo no se ocasionó, verbigracia, que el objeto que se compró, no era de propiedad del transferente, donante o transigente"[39].

Entonces, el justo título es el acto cuyo objeto descansa en transmitir el título de propiedad de determinado bien.

4.2. La buena fe

" Dice el código sustantivo en su art. 906ª, que la posesión ilegítima resulta ser de buena fe cuando el que posee cree en su legalidad, sea por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que cancela su título. Nos dice el autor Puig Brutau: (…) *la buena fe solo se determina en la creencia del adquirente en que el derecho precedía en el patrimonio del traspasador*. Con dicha enunciación se puede concluir, que la notabilidad de la categorización de la posesión con correlación a la buena o mala fe, únicamente se conjugará con relación a la posesión ilegítima. Es en dicho ámbito donde se podrá identificar defecto en el título de quién posee, pudiéndose establecer distintas consecuencias, según se trate de un poseedor que conozca o no el defecto que estaría invalidando si título"[40].

---

[39] RIOJA BERMUDEZ, Alexander: El titulo posesorio en el Derecho Civil Peruano. Año 2010.
[40] FERNÁNDEZ SALAS, José Carlos y La Rosa Manrique, Rodrigo: "¿La usucapión en defensa de la PUCP". Revista PUCP IUS ET. VERITAS 43, pág. 452.

5. Usucapión en el Perú: Evolucion[41]

5.1) "El Código Sustantivo de 1852

Tanto la prescripción extintiva como la prescripción adquisitiva, se encontraban reglamentadas bajo el mismo título[42] en el Código Civil de 1852, acaeciendo un apartado de dispositivos específicos y después, ya separadamente, de normas por cada tipo de prescripción. En las normas específicas, se revelaba que tanto el poseedor de buena como el de mala fe, podían convertirse propietarios de un bien. Tratándose de la buena fe, correspondía ostentar diez años de posesión[43]; por su parte, tratándose de mala fe, aquel correspondía conservar el bien por cuarenta años[44]. En el caso de la usucapión corta, resultaba necesario justo título y posesión continua; y, en el caso de la prescripción larga, solo resultaba ineludible posesión continua por el periodo de tiempo previsto en la ley"[45].

5.2) El Código Sustantivo de 1936

"Dicho ordenamiento establecía que para poder usucapir un bien, se demandaba poseer el bien por diez estaciones si se poseía con buena fe y justo título, elementos idénticos a los previstos en la anterior codificación; tratándose de la usucapión larga, donde no resultaba obligatorio el justo título, se comprimió el término de vencimiento de cuarenta a treinta años"[46].

---

[41] GUILLERMO ARRIBAS I, y Erick Lau G.: "Acerca de la prescripcion adquisitiva: ¿saliendo de la caverna?". Revista de Derecho Themis N° 60 PUCP. pág. 150 y ss. Extracto integro extraído de la citada revista.

[42] "Articulo 526.- Prescripción es un modo civil de adquirir la propiedad de una cosa ajena, o de liberarse de una obligación, mediante el transcurso de un tiempo determinado, y bajo las condiciones señaladas por este Código. La primera es prescripción de dominio, y la segunda da prescripción de acción"

[43] Articulo 543.- Debe durar la posesión para prescribir el dominio: (…) 2. Diez años entre presente y veinte entre ausentes, cuando es inmueble".

[44] Articulo 545.- El que posea una cosa por cuarenta años no estará obligado a presentar titulo, ni a responder sobre su buena fe"

[45] Ibídem., pág. 154

[46] Ibídem., pág. 154

5.3) El Código Sustantivo de 1984

"La Usucapión de inmuebles se encuentra regularizada en el artículo 950° del actual C.C. Con este último cuerpo de leyes, los plazos para poder prescribir fueron disminuidos considerablemente. Así, la usucapión larga, demanda de posesión pacifica continua, publica y como propietario por diez años. Tratándose de la prescripción corta o de buena fe, la usucapión aplicará a los cinco años; para lo cual se requieren de los mismos presupuestos que la usucapión larga, pero se agrega a esta última, el requerimiento de la buena fe y el justo título[47]".

El ordenamiento jurídico establece los presupuestos para usucapir un bien, cuyo cumplimiento viabilizará que se pueda conseguir la propiedad de un bien vía usucapión, en el caso de no existir buena fe ni justo título, siendo estos siendo los siguientes:

5.3.1. Posesión continua por diez años. –

Aquí, no va ser necesario que el beneficiario del bien se mantenga de manera permanente en el ejercicio de la posesión, sino bastará con que actúe como un propietario ordinario, es decir, como cualquier propietario lo haría.

[47] Ibídem., pág. 156

Por ello, a tenor de lo dispuesto por el artículo 904° del código sustantivo, el cual indica que la posesión de un bien se conservará, a pesar de que su ejercicio se encuentre obstaculizado por situaciones pasajeras. Por su parte, el art. 915° del C.C., refiere que, si quién posee actualmente e l b i e n demuestra haber poseído precedentemente, se conjetura que también ostentó la posesión durante el período interludio, salvo prueba en contrario"[48].

Ahora, el término de la usucapión se verá interrumpida, en caso de que quién posee, la pierda o sea despojado de ella, salvo que dicha perturbación dure menos de un año o que por sentencia se le reestablezca, esto conforme lo regulado en el art. 953 del C.C.[49]".

Dicha interrupción del término de la prescripción adquisitiva de dominio, podrá producirse por vía natural, cuando -por ejemplo- se abandone el bien; o por vía civil, cuando la posesión de un bien sea reclamada en vía judicial.

5.3.2. Posesión Pacífica.

Se encuentra referida a la posesión que se ejerce libre de violencia. Si se ha entrado en posesión de un bien mediando violencia, el cómputo del plazo para accionar vía prescripción adquisitiva, iniciará una vez que haya cesado todo tipo de violencia.

---

[48] Artículo 915°.- Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario".

[49] Artículo 953° del Código Civil vía usucapión, por cuanto carecen animus domini."

La Suprema Corte emite la siguiente jurisprudencia donde refiere que: " …el requisito de la posesión sosegada, libre de luchas o discordias, como postulado para atestiguar esta acción, implica que la posesión de quien procura ser pronunciado como titular por prescripción debe acontecer sin concebir conflicto alguno ni problema ni apremio respecto los derechos de otros; debiendo tener en cuenta, que dicho presupuesto se infringe cuando se advierte de autos que la posesión ha sido disputada mediante acción judicial interpuesta en su contra ,donde se encuentra discutiendo sobre la titularidad del bien materia de litigio "[50]

5.3.3. La Posesión Pública.

Definida en doctrina como aquella que es distinguida por todos. Quién posee, debe hacerlo de manera que aquella resulte destacada por la colectividad, debiendo llevarse con la claridad y confianza que le proporcionaría beneficiarse de un genuino derecho. Dicha difusión resulta ineludible para que el auténtico dueño del bien logre advertir que tercera persona está desplegando sobre su bien un acto de titularidad, y de esta manera, pueda ejercer oposición.

5.3.4. Poseedor propietario.

Cuando se habla de este presupuesto, representa que debe realizarse en nombre propio y como cabeza, el tenedor mantiene el bien en provecho propio. No resulta imperioso que conserve en atención de documento alguno que lo justifique.

---

[50] Casación N° 1298-01-Ucayali pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la República". Publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 2 de mayo de 2002. pág. 8657

En caso de un arrendador no propietario y el poseedor pleno (un invasor) comprendidos como poseedores mediatos, si pueden usucapir auténticamente determinado bien; no obstante, el llamado poseedor inmediato, caso de un servidor de la posesión o de un arrendatario, no pueden prescribir. Ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 897[51] y 905[52] del C.C. Siendo ello así, aquellos que ostenten el bien en condición de depositarios, arrendatarios, etc. no podrán hacerse de la propiedad vía usucapión, por cuanto carecen de animus domini"

6. Justificación de la Prescripción Adquisitiva de Dominio

Podemos afirmar, que la figura de la prescripción se justifica por su condición probatoria, ya que de no existir ella, sería necesario el uso de la llamada prueba diabólica, a fin de poder probar el derecho que se demanda desde su origen, lo cual muchas veces resultaría imposible por el tiempo transcurrido

En ese sentido, esta institución del derecho sirve para que el propietario de un determinado bien, acredite el derecho de propiedad que ostenta, ya que la no existencia de esta figura, comportaría la imposibilidad del propietario para poder acreditar de manera absoluta su propiedad.

[51] "Artículo 897.- No es poseedor quién, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas"

[52] "Artículo 905.- Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título".

7. Clasificación de la Usucapión

Según el art. 950° de nuestra codificación civil, podemos distinguir dos tipos de prescripción adquisitiva de dominio: i) prescripción adquisitiva ordinaria; y, ii) prescripción adquisitiva extraordinaria

La prescripción adquisitiva ordinaria y la extraordinaria, tienen idénticas exigencias en cuanto a la apreciación que deberá ostentar la posesión (entiéndase posesión continua, que sea ejercida de manera pacífica, publica y con *animus domini*), sin embargo, la diferencia entre una y otra radica en el factor tiempo.

Así, para poder hacerse de la propiedad de un bien vía usucapión ordinaria, además de los presupuestos o requisitos antes mencionados, se deberá accionar transcurrido el término de cinco años, a lo que debe agregarse los ingredientes del justo título y buena fe.

7.1. Prescripción Adquisitiva Ordinaria

La norma sobre dicho apartado indica:

> "Art. 950.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe."[53]
>
> .

[53] Artículo 950° del Código Civil.

Del análisis del artículo en mención, son dos los elementos infaltables que deben concurrir para este tipo de prescripción: La posesión y el tiempo.

En este tipo de prescripción, el inicio de la posesión de un determinado bien deberá ser regular, es decir, su inicio deberá estar amparado bajo la existencia de un justo título y de buena fe, debiendo transcurrir el término de dos años tratándose de bienes muebles, y cinco años, tratándose de inmuebles.

Esta forma de prescripción ordinaria, favorece a todos aquellos que creen en su condición de propietarios respecto de determinado bien, pero que no lo son debido a factores ajenos a su voluntad, esto es, por un vicio que invalida su titulo.

7.2. La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria

La propiedad de un determinado bien, también puede adquirirse en vía extraordinaria (entiéndase prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria o larga), para lo cual se requiere del sólo hecho material de la posesión y del factor tiempo, no siendo necesario en esta clase de prescripción, la existencia de justo título alguno; siendo esta la diferencia fundamental con la prescripción adquisitiva ordinaria, donde dicho elemento es infaltable, a lo que se le agrega la buena fe.

En lo referente al factor tiempo, la normatividad prescribe el plazo de posesión de cuatro y diez años, tratándose muebles e inmuebles, respectivamente.

La prescripción extraordinaria, tiene como antecedente al aforismo "longi temporis praescriptio", es decir, prescripción por largo tiempo. Con la prescripción extraordinaria, se puede subsanar cualquier defecto que presente el título, e incluso, sin la pre existencia de este último. La prescripción extraordinaria va permitir remediar situaciones que han quedado consolidadas a través del transcurso del tiempo, pero sin que se hayan corregido.

Capítulo III. Las Normas Jurídicas

1. Definición

"García Máynes refiere, que dicho término acostumbra utilizarse en dos extremos: en sentido amplio y sentido estricto: *lato sensu* se emplea a todo criterio de conducta y procedimiento, imperativa o no; *stricto sensu* concierne a la que atribuye obligaciones u otorga derechos. Aquellas que se tornan obligatorias, o son calificadoras de potestades, se les atribuye el calificativo de normas. "[54]

" Austin refiere, que el término norma implica una ordenanza universal, por el cual toda persona está forzada a cumplir, y que es pasible de recibir una sanción ante su desobediencia. La norma implica una disposición forjada como la manifestación de la pretensión o voluntad de determinada persona, para que sea cumplida por otra persona, o se abstenga de realizar algo, enunciado escoltado por la inminencia de un perjuicio o consecuencias para aquel que no cumpla con el mandato señalado"[55].

[54] GARCIA MAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, prol. de Virgilio Domínguez, cuadragésima sexta edición, Porrúa, México, 1994, Pág. 4.
[55] DWORKIN, Ronald. "Los derechos en serio". quinta reimpresión, Ariel, España, 2002, pág. 68.

Por su parte, Kelsen refiere que "la norma es el sentido de un acto que se envía de manera intencional para regular la conducta de los individuos. Cuando a esa norma se le especifica como un episodio de voluntad, consigue otorgarse a la obligación el sentido del querer. Dicha expresión dirigida a regular el comportamiento de otro, consigue explicarse de esta forma: La persona tiene que conductuarse de cierta manera. Aquí, el término ***deber***, no únicamente debe deducirse y juzgarse como el mandato de cierto comportamiento a otra persona, sino que también se le reconoce cierto comportamiento predestinado a instaurar reglas y cánones, en otras palabras, que le otorga el potestad der de formalizar ciertos eventos cuyo destino final son las normas"[56].

"La definición de norma jurídica, se constituye es una de las enunciaciones más céntricas de la jurisprudencia. Su organización, ordenación, distribución y propiedades de estas, se ven reflejadas en el derecho mismo. En sentido general, las hipótesis y presunciones del derecho principian con una ilustración de la concepción que se tiene sobre el término de norma jurídica"[57].

Las normas jurídicas, buscan darles orden a las conductas de los sujetos, exigiendo a los individuos que adecúen su a actuar de una forma determinada. Si bien, los receptores de la norma jurídica son libres de someterse a ella, pero si la desobedecen, tendrán que atenerse a las consecuencias que su conducta origine, verbigracia, se puede matar, pero si se realiza dicha conducta, el sujeto activo irá a prisión.

---

[56] KELSEN, Hans, y KLUG, Ulrich. "Normas jurídicas y análisis lógico". Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pág. 35-36.

[57] AUSTÍN, John. "*The Province of Jurisprudence Determined.* Weidenfels-Nicholson, Indianapolis-Cambridge, 1954 [1832]; Kelsen, Hans, Reine Rechtslehre, 2. ed. Deuticke, Wien, 1960 (Teoría pra del Derecho. Trad. Roberto Vernengo Editorial Porrúa, México, 1979); Hart, H.L.A, *The Concept of Law.* 2. ed. Clarendon, Oxford, 1994, pág 54 y ss. (El concepto del Derecho. (Trad. Genaro R. Carrió) Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995".

2. Estructura de las normas jurídicas

Las normas jurídicas están constituidas por dos elementos: supuesto de hecho y consecuencia jurídica.

a) El supuesto de hecho

Aquella, se encuentra referida a un determinado acto, una conducta o situación que viene formulada por una determinada proposición; verbigracia, el art. 106° del Código Penal que refiere que aquel que da muerte a otro, será reprimido con pena privativa de libertad nomenor de seis ni mayor de veinte años[58]. Aquí, el supuesto de hecho de la norma en comentario, se encuentra orientada en regular una conducta, la cual se expresará con características de abstracción y generalidad.

b) Consecuencia jurídica

La consecuencia jurídica, corresponde a la normatividad pura. Esta consecuencia no ocurre por sí sola, sino que se encuentra íntimamente ligada con el supuesto de hecho.

Pensemos en el ejemplo arriba mencionado, si el sujeto ejecuta el supuesto de hecho de la norma, y mata a otro, la consecuencia de dicha conducta será la imposición de una pena privativa de la libertad.

[58] Cita textual del artículo 106° del Código Penal.

3. Categorización de las normas jurídicas

El jurista García Máynes[59], acoge una interesante clasificación de las normas jurídicas. Este autor refiere, que las categorizaciones obtienen importancia sólo cuando responden a requerimientos de orden práctico o sistemáticas.

Siguiendo la clasificación adoptada por el citado jurista, se agrupan normas del Derecho a través de/del

a) "sistema al que pertenecen.
b) Su fuente.
c) Su ámbito espacial de validez.
d) Su ámbito temporal de validez.
e) Su ámbito material de validez.
f) Su ámbito personal de validez.
g) Su jerarquía.
h) Sus sanciones.
i) Relaciones de complementación.
j) Relaciones con la voluntad de los particulares"[60].

[59] GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 46 edición, Porrúa, México, 1994, Pág.
78. (**Clasificación extraída del citado autor**).

[60] Ibídem. Pág 79 y ss

a) "A través: Sistema al que pertenecen"[61].

"Cualquier criterio de derecho corresponde a determinado sistema de normas. Dicha correspondencia depende la posibilidad de describir de manera directa o indirecta la norma de que se trate, de otras de preferente jerarquía y, en última instancia, a la norma suprema, que recibe el nombre de constitución. La totalidad de los mandatos o disposiciones que se encuentren sometidos o dependientes a la Constitución del Perú, integran el gobierno jurídico de nuestro país".

" A través de du correspondencia o no a determinado ordenamiento jurídico, las normas pueden dividirse en nacionales y extranjeras. Sin embargo, puede ocurrir también que los Estados amparen a través de un tratado algunas disposiciones normativas habituales, predestinadas a la ordenación de ciertos contextos o circunstancias jurídicas. A dichas normas, reciben entonces, la designación de derecho uniforme".

b) "A través de su fuente"[62]

"Las normas pueden ser enunciados por organismos o instituciones especiales, entiéndase el poder legislativo; pero también, estas pueden derivar de un conjunto repetitivo de conductas que se han instaurado a través del tiempo, entiéndase las prácticas consuetudinarias. Así también, podemos referirnos a los pronunciamientos emitidos por los órganos con potestades jurisdiccionales en diversas materias, que regulan o crean normas en caso de vacíos o lagunas no previstos por los respectivos ordenamientos.

---

[61] ibídem. pág. 79.

[62] GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", 46 edición, Porrúa, México – 1994. Pág. 79-80. (**Clasificación extraída del citado autor**).

Las normas creadas por organismos específicos, mediante un procedimiento regulado de manera formal, reciben la designación de leyes; aquellas que proceden por la práctica consuetudinaria, reciben el nombre de derecho consuetudinario; y aquellas que emanan de los órganos jurisdiccionales, adoptan el nombre de derecho jurisprudencial".

c) "A través: Ámbito espacial de validez"[63]

"Dicho aspecto relacionado con el ámbito de validez de las normas, requiere ser apreciado, desde cuatro perspectivas: espacial, temporal, material y personal. Este ambiente espacial de validez es la Proción del lugar donde un mandato resulta adaptable; el temporal se encuentra compuesto por el periodo de tiempo durante el cual mantiene validez efectiva; el material, por el elemento o materia que regula, y el personal, por los individuos a quienes constriñe"[64].

d) A través de su ámbito temporal de validez[65]

"Toda disposición normativa puede tener vigencia y eficacia determinada o indeterminada. Se pueden conceptualizar las de vigencia expresa como las de índole pronosticado, es decir, las que su espacio temporal de validez y eficacia se encuentra determinado de manera anticipada; las de vigencia indeterminada en cambio, se encuentran referidas a normas de derecho cuyo periodo de eficacia no se ha establecido desde de manera anticipada.

---

[63] ibídem, pág. 80.
[64] HANS KELSEN. "El Contrato y el Tratado". México, 1943, pág. 53
[65] GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 46 edición, Porrúa, México - 1994. Pág.81. (Clasificación extraída del citado autor)

Se tiene por citar, el contexto donde una determinada norma exteriorice a partir de su publicidad, la permanencia de su vigencia obligatoria. En dichas suposiciones, corresponde a la inicial de las dos clases. En el supuesto contrario corresponderá a la segunda, y únicamente perderá su eficacia cuando es derogada, de manera expresa o tácita".

e) A través de su ámbito material de validez[66]

"Los mandatos del derecho se pueden clasificar también en atención con el componente que normalizan. Dicha categorización basa su cimiento en la segmentación del derecho en un conjunto de ramas. Desde dicha perspectiva, los mandatos judiciales se concentran en normas de derecho público y privado. A manera de ejemplo, puede indicarse que las primeras se fragmentan en administrativas, penales, procesales, constitucionales e internacionales; las segundas, en civiles y mercantiles".

[66] ibídem, pág. 81-82

f) A través de su ámbito personal de validez

"Con relación a dicha perspectiva, las reglas del derecho se fragmentan en normas de alcance genérico y normas especificadas. Las de carácter genérico son las que constriñen o mandan a todos los alcanzados por dicha variedad determinada por el espíritu de la norma; por su parte, toman el calificativo de normas especificadas aquellas de carácter particular, es decir, las que constriñen o mandan a uno o diversos individuos de la misma clase, específicamente identificados".

" Verbigracia: el veredicto que condena a Carlos Pérez a veinticinco años de prisión, por haber cometido homicidio, es una norma individualizada, por cuanto es aplicable únicamente al acusado; sin embargo el fundamento del fallo reside en una norma genérica, por cuanto aquella precisa todos aquellos ocasionen la muerte de una persona bajo determinadas situaciones, recibirán determinada condena. En tanto la disposición de alcance genérico se encuentra orientado a los alcanzados por el concepto jurídico "homicida", el veredicto únicamente se aplicará a determinado individuo, debidamente identificado".

"Ahora, estas normas de carácter específico o particular, pueden dividirse a su vez, en normas privadas y públicas. Las normas privadas provienen de la voluntad de los particulares; las segundas, provienen de la actividad realizadas por las autoridades. A manera de ejemplo, ostentan carácter privado los contratos y los testamentos; mientras que tienen carácter público, las resoluciones judiciales y administrativas (sentencias, concesiones, etc.). Los tratados internacionales suscritos por el Estado deben ser

considerados también como normas individualizadas de índole pública"[67].

g) A través de vista de su jerarquía[68]

"Las normas y/o mandatos que corresponden o integran un ordenamiento jurídico, pueden tener igual o distinta jerarquía. Respecto a las de igual jerarquía, existe en ellas una correlación de coherencia y correspondencia; respecto de las de distinta jerarquía,un vínculo de subordinación o acatamiento. La coexistencia de correlaciones dentro de esta segunda categoría permitirá la correcta organización ordenada de dichos mandatos, revelando además, el fundamento de su validez".

La inconveniencia o dificultad del orden jerárquico de las normas, fue esbozado por primera vez en la Edad Media, siendo posteriormente relegada. Actualmente, Bierling revivió el antaño asunto. Dicho jurisconsulto examina la eventualidad de instituir una gradación de los mandatos del derecho, considerando como piezas constituyentes del mandato jurídico, no solo la integridad de las reglas o normas en cuestión, sino la especificación y personalización de aquellas en circunstancias específicas, como los testamentos, las transacciones, las sentencias, etc.".

[67] ibídem, pág. 82-83.

[68] ibídem, pág. 83 y ss.

"Nos dice Merkl, que constituye un error bastante popular el creer que el mandato jurídico concluye en un conjunto agregado de mandatos de general y obligatoria obediencia. Al costado de las normas o preceptos, surgen los sucesos jurídicos bajo su eterna pluralidad y combinación. Dichos actos vienen a ser, la personalización de mandatos universales,. El jurista Merklda otorga a tales actos la calificación de normas específicas o particularizadas, para diferenciarlas de aquellas normas universales o generales. El conjunto de ambas, conforman el orden jurídico social".

"La norma y/o mandato jurídico que prescribe que: en determinados contextos el inquilino de una propiedad se encuentra forzado a realizar determinadas obras o a resarcir al patrono los daños y perjuicios que soporte el predio, es una disposición de mandato universal. Pero, en el caso de la sentencia que establece que: dicho arrendatario se encuentra forzado a producir, en cierto período de tiempo, determinadas labores en el hogar, o sufragar al dueño tanta suma de dinero por los desperfectos y menoscabos que presente la propiedad, es norma particularizada. En dicho ejemplo, el veredicto ya no hace alusión a un alquiler in abstracto, sino a un acto y/o jurídico determinado, del que proceden indiscutibles resultados".

" A. Merlk indica que si se inspecciona el derecho a la luz de su aplicación, se descubrirá el criterio que permitirá constituir una ordenación jerárquica entre las diversas normas que integran un ordenamiento jurídico".

"Este transcurso de utilización, implica un conjunto de escenarios y circunstancias colocadas de manera descendiente. Cada circunstancia legal se encuentra limitada por una regla genérica. Las normas de acatamiento universal, que funcionan a modo de

condición, se encuentran, limitadas por mandatos de más jerarquía. Una disposición normativa es determinante de otras, cuando la preexistencia de éstas penda de aquella. La vigencia de un contrato se encuentra establecida por determinadas condiciones de alcance universal que constituyen las conveniencias en el acto de negociación, sus cánones decapacidad, los requisitos y las derivaciones de los diversos negocios. Un acto jurídico determinado, que en correspondencia con dichos dispositivos normativos se encuentra en una situación de acatamiento, instituye, congruentemente a las partes intervinientes, regulando también los efectos derivativos derecho, a través de una norma o varias de ellas. En tal perspectiva, es conocida en la doctrina que todo acuerdo de voluntades –entiéndase un contrato o acto jurídico) viene a constituir ley entre quienes los celebran.

“Entonces, diremos que toda disposición normativa vendrá constituir, de manera relativa, la limitación de la cual procede, un evento de concentración. El ordenamiento se encuentra constituido por un conjunto jerárquico de dispositivos normativos, las cuales tiene un rol dual: dichos dispositivos tienen dos continentes: Cuando se las inspecciona *desde arriba,* emergen como sucesos de concentración; *desde abajo*, como normas".

"Sin embargo, debe indicarse también que ni las normas ni los actos englobados de manera absoluta, presentan dicha dualidad exterior. Debe tenerse presente, que las disposiciones que integran un sistema jurídico, no implican continuación perpetua de criterios o cánones concluyentes y actos categóricos como un eslabón integrado por un sinfín de grilletes,sino que presentan una demarcación o l i mi t an te , ta nt o superior como inferior. A las de orden superior se le designa como precepto esencial; mientras que las

de orden inferior está compuesto por episodios conclusivos de realización, no pasibles ya de generar posteriores resultados".

"Las normas de índole constitucional (normas supremas) no son actos, sino básicamente, principios que demarcan un límite, por cuanto irrogan una disposición normativa respecto de la cual no puede existir otro mandato de mayor condición. Bajo esa misma línea, aquellos hechos ulteriores de ejecución escasean de trascendencia y significado normativo, por cuanto personifican la realización concluyente de un deber o compromiso de naturaleza jurídica".

" Todo sistema de derecho se encuentra compuesta de un determinado orden jerárquico, el cual se representa a continuación:

1) Normas constitucionales.
2) Normas ordinarias.
3) Normas reglamentarias.
4) Normas individualizadas".

"Debe indicarse que los mandatos de orden constitucional, así como los de naturaleza ordinaria y reglamentaria, son dispositivos de carácter habitual; las particularizadas, por su parte, se encuentran referidas a escenarios jurídicos determinados".

h) A través de sus sanciones[69]

" N. Korkounov, fracciona los mandatos del derecho en cuatro conjuntos, tomando como perspectiva los aspectos relacionados con sus sanciones, dividiéndolas de la siguiente manera:

1) Leyes Perfectae
2) Leyes plus quam perfectae
3) Leyes minus quam perfectae
4) Leyes imperfectae"

"Reciben la denominación de leyes perfectae, las normas donde su sanción radica sobre la inexistencia de los hechos que transgreden. Se suele mencionar que dichas sanciones resultan ser las mas eficaces, toda vez que quién las infringe no obtiene la finalidad que busco al desobedecer o infringir la norma. En ocasiones, dicho acto ilícito es tomado en cuenta como irreal para el ordenamiento jurídico, correspondiendo despojarlo de efecto jurídico alguna".

"Pero las sanciones que establecen los preceptos jurídicos, muchas veces no se encuentran orientadas a la restitución de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del bien jurídico tutelado. Este se realiza a veces de manera irreparable e irremediable, como ocurre, por ejemplo, en los casos de delitos de ultraje o de asesinato. En dichas circunstancias, además de la sanción que impone la norma a quién incurre en dichos ilícitos, se hace necesario también la asignación de un resarcimiento de naturaleza económica. norma sancionadora imputa al infractor una punición y exige también una reparación económica. Estos mandatos violados y sancionados por el sistema, reciben la designación de *leyes plus quam perfectae"*.

[69] ibídem, pág. 89-91.

"De acuerdo con la clasificación, las llamadas Leyes minus quam perfectae, se encuentra formado por preceptos cuya infracción y quebrantamiento no evita que el hecho delictivo ocasione consecuencias jurídicas, sin embargo, impone al individuo infractos a las consecuencias de una condena. Dichos criterios reciben la denominación de leges minus quam perfectae".

"En lo referido a las leyes imperfectas, son aquellas desprovistas de sanción. Las conductas a las que el sistema no sanciona, suelen ser bastante cuantiosas en el ámbito estatal y, más aún, en el ámbito internacional. Aquellas que establecen las obligaciones de altos funcionarios, no imponen, en muchas oportunidades, sanción alguna ante determinada infracción. De igual forma, se debe que tomar en consideración que resultaría insostenible el poder castigar la totalidad de los preceptos, mandatos y normas en su conjunto, por cuanto toda norma de potestad sancionadora, debería encontrarse garantizada por una nueva norma, y ésta a su vez por otra, y así de manera sucesiva y escalonada. En tal perspectiva, y teniendo en cuenta que las normas y mandatos integrantes de un sistema de normas es bastante delimitado, se debe aceptar de manera antelada la coexistencia de dispositivos despojados de sanción".

i) A través de correlaciones de complementación[70]

"Existen normas que tomadas de manera individual tienen sentido común y pleno, mientras otras ostentan únicamente consideración cuando se les complementa con dispositivos de mayor jerarquía. En el caso donde una norma se interrelaciona o complementa con otra, toma el denominador de subsidiaria o secundaria. Aquellas que son perfeccionadas, de manera propia, reciben el nombre de principales. Las subsidiarias no enclaustran una trascendencia autónoma y únicamente pueden concebirlas en correspondencia con otras normas integrantes de un mismo sistema, pero de naturaleza principal".

De esta manera, viene a ser normas subsidiarias:

a) normas de instrucción, permanencia y conclusión de la validez;
b) normas de carácter declarativa o expresiva;
c) normas permisibles;
d) normas explicativas;
e) normas de carácter sancionador".

"Se llaman de instrucción, aquellas que exteriorizan a partir del momento en que una determinada disposición normativa entrara en vigencia. Los mandatos a los que se refiere son accesorios, toda vez que se encuentran referidos a otros que, ostentan el carácter de disposiciones primarias. "

---

[70] GARCIA MAYNES, Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho", 46 edición, Porrúa, México, 1994, Pág. 92 - 94. (**Clasificación extraída del citado autor**).

" También tienen el carácter de subsidiarias, aquellas que establecen el período en que una ordenanza residirá en vigencia, así como aquellas que suprimen el poderío imperativo de determinado dispositivo normativo"

"Las normas de extinción, son susceptibles de derogar conglomerados de normas, en cuyo caso reciben el nombre de abrogatorias, pero también pueden abrogar únicamente determinadas disposiciones de un sistema legal, supuesto en el cual se les designa bajo la nómina de mandatos revocatorios. De esta manera, la abrogación así como la revocación, consiguen ser antedichas de manera tácita o expresa".

"Asimismo, también tienen la característica de ser secundarias, aquellas que declaran la terminología usados en distintos mandatos. En las codificaciones es bastante habitual la utilización de expresiones que tienen diversos significados. La significación en que el parlamentario toma la cuestión técnica por la que se vale, suele exponerse en la emisión de nuevos dispositivos o normas, a las que se les da el nombre de preceptos de *definición o declarativos*".

"Aquellas llamadas permisibles tienen una representación subsidiaria, esto es, cuando instituyen particularidades en correlación con otros preceptos. A manera de ejemplo puede indicarse aquella[71] disposición por la que el mandatario puede declinar al mandato, potestad que comprende una singularidad a la máxima de que los contratos celebrados de acuerdo a ley, es decir, aquellos legales, deben ser metódicamente satisfechos, sin que la

[71] DEL VECCHIO, Filosofía del Derecho. 2da Edición. Pág. 436

anulación o invalidación de estos quede a la autoridad de uno de los contratantes".

"También pertenecen a esta condición de normas subsidiarias, aquellas llamadas interpretativas. La exégesis de un mandato regular puede realizarla el propio parlamentario, a través de legislación posterior. Aquellos preceptos interpretativos se encuentran referidos, a otros mandatos cuyo alcance y contenido las determinan. Estos dispositivos determinantes, resultan ser frene a aquellas, normas de carácter primario".

"Se tiene que el conjunto más cuantioso, y nutrido de las subsidiarias está compuesto por aquellas normas sancionadoras. El factor determinante de aquellas disposiciones es la contravención de las obligaciones impuesta por el precepto sancionador.

"Pero se debe tener presente, que las nomas que imponen sanciones, no se refieren únicamente a aquellas normas comprendidas en las codificaciones respectivas. Kelsen recalca por ejemplo, de que los mandatos contenidos en la legislación penal, sancionan la transgresión de deberes no enunciados en dichos contextos legales. En estos Códigos no se encontrarán dispositivos que expresen: está prohibido matar, defraudar, despojar, adulterar, etc., sino básicamente medidas que instituyen las penas que cometen los que realizan homicidios, sustracciones, estafas, adulteraciones, etc. Pero esto no quiere decir que dichos preceptos no tengan naturaleza subsidiaria, sino quiere decir tan sólo que las normas de carácter primario por ella castigadas deben deducir de manera lógica".

j) A través de sus relaciones de voluntariedad con los particulares. Normas taxativas y dispositivas[72]

"Diremos que son normas taxativas, las que mandan u ordenan a los particulares, al margen de cual sea su real voluntad. Por su parte, se llaman dispositivas a aquellas normas que por acuerdo de las partes pueden no aplicarse a determinado acto negocial. A tono con lo indicado, se brinda las siguientes enunciaciones: Las normas taxativas, son las que ordenan, disponen o prevalecen, al margen de la autonomía de la voluntad de los contratantes, de tal forma que no resulta legal anularlas, ello en atención a la finalidad que los contratantes buscan alcanzar; porque la producción de esta finalidad se encuentra perfectamente dominada por la propia norma. A dicho propósito, se acostumbra traer a colación aquel axioma que dicta: ius publicum privatorum pactis mutari nequi". Por su parte, las dispositivas, son normas que únicamente importan, en los casos donde no existe una voluntad desemejante de los contratantes, exteriorizada de manera legal"[73].

"Aquellas normas dispositivas se dividen a su vez en normas de interpretación y normas de carácter supletivo. Las de interpretación, se utilizan a fin de desentrañar la real intención de los contratantes que han participado en determinado acto jurídico; por su parte, las de carácter supletivo por su parte, se utilizan en aquellos casos donde no existe ordenación especial instituida por quienes contratan".

---

[72] GARCIA MAYNES, Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho", 46 edición, Porrúa, México, 1994, Pág. 94 y ss. (**Clasificación extraída del citado autor**).

[73] Filosofía del Derecho. 2° ed. española, pág. 437

4. Vigencia, Validez y Eficacia de la norma jurídica

Estas concepciones suelen ser utilizadas como sinónimos. Al respecto, el Tribunal Constitucional realizó una adecuada diferenciación entre ellos, precisando su contenido, sus alcances y diferenciándolas unos de otros.

Este trabajo de diferenciación, realizada por el supremo tribunal, se reproduce a continuación: "No obstante, la validez y eficacia que tengan las disposiciones normativas, deben evitar ser confundidas en lo referente a su incumbencia a un sistema de normas. Dicho sistema circunscribe aquellas normas válidas y a las inválidas, ya que en lo referente a estas normas inválidas, se presume su validez mientras no se emita disposición alguna que la exprese como inválida. Ahora, si bien en teoría, todo precepto válido se reputa con vigencia efectiva, esto no quiere decir que todo precepto normativo vigente sea necesariamente norma válida. Debe tenerse en cuenta, que para que un precepto tenga plena vigencia, bastara que su emisión se haya realizado de conformidad con las formas pre establecidas en la ley, y que su aprobación haya sido realizado por la entidad legitimada para ello. Respecto a su validez, esto ya va depender de su, conexión y adhesión con aquellos dispositivos normativos que normalizan el proceso. "[74].

[74] Sentencia de Tribunal Constitucional N.0010-2002-AI/TC.

"Es por ello que debe indicarse que la correspondencia de un precepto a un sistema legal concierne también a aquellas disposiciones que se encuentran anuladas, en la medida que aquellas ostenten aptitud de ser aplicadas de manera ultractiva, de tal manera que a pesar de ya no encontrarse con vigencia, consigue afirmarse que aquellas disposiciones también corresponden al ordenamiento judicial"[75].

4.1 Vigencia Normativa

El supremo intérprete constitucional, e x pl i c a la vigencia y eficacia de una norma al mencionar en lo referente a estas condiciones lo siguiente "(…) aquella haya sido emitida observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico, habiendo sido admitida por la entidad competente para ello según sus atribuciones.

Bajo ese orden de ideas, el supremo interprete de la Constitución nos dice: "Por tanto, todo cuestionamiento emanado sobre la publicidad de una norma, no debe solucionarse sobre la base de que dicho dispositivo sea válido o inválido, sino sobre el concepto de ser eficaz o ineficaz. De esta manera, un precepto legal que ha sido publicado de manera debida, resulta ser simplemente ineficaz, ya que carece de vigencia efectiva, por lo tanto, puede afirmarse que toda norma que no ha obtenido plena vigencia, no puede ser sometida a la realización de un juicio de valor y eficacia a través de un proceso de inconstitucionalidad, toda vez que resultará ilógico despedir del sistema a una norma que jamás correspondió a él"[76].

---

[75] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0014-2003-AI/TC

[76] Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 24 de junio de 2004 en el expediente N° 0021-2003-AI/TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Biólogos y el Colegio de Arquitectos del Perú contra la Ordenanza Municipal 006-2002-MPP

"Resulta incuestionable que la pauta de iniciación del Tribunal Constitucional, constituyendo las indicaciones antes mencionadas, consiste en que para determinar que una norma se encuentre vigente, dependerá que dicho mandado haya admitido y que su promulgación y publicación, haya sido realizado el o los órganos legitimados para dicho fin. Recién entonces, la norma será no solo válida, sino se encontrará dotada de eficacia. En dicho contexto, la consecuencia práctica de la vigencia de una norma o mandato, será su plena eficacia. "[77].

"Debemos traer a colación, no obstante, aquel dispositivo normativo que tenga la condición de encontrarse con vigencia efectiva, es a raíz de que su aprobación, promulgación y respectiva publicación, fue realizado de conformidad con el procedimiento y con los requisitos señalados por ley; sin embargo, ello no obsta para que las normas emitidas, puede presentar infracciones, como por ejemplo, el oponerse a un mandato de mayor jerarquía, o quizá por incumplir determinado pormenor transcendental al momento que se dictó. Por ello, al analizar la vigencia de determinado mandato o precepto, tiene que examinarse aquellos requerimientos consecuentes que intervinieron en su producción, esto según la cita vista por Tribunal Constitucional"[78].

"En consecuencia, puede darse el caso por donde determinada norma se encuentre vigente, y por tanto, con plena vigencia, lleve consigo algún vicio que irrogara como consecuencia que dicha norma no resulte utlizada. En dichos casos, a fin de impedir la eficacia, es decir, la obligatoriedad de una norma actualmente vigente porque transgrede al sistema legal, se debe apelar a la noción de validez"[79].

---

[77] MARCIAL RUBIO CORREA: La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista de Derecho Themis N° 51 Pontificia Universidad Católica del Perú. pág. 9.

[78] ibídem, pág. 9.

[79] ibídem, pág. 9.

4.2 Validez Normativa

"Sabemos que el derecho viene a ser un conjunto jerárquico de normas. La originaria norma positiva con carácter de preeminencia y que se constituye como la base de todo el resto del sistema jurídico es la Constitución. Después de ella, comparecen aquellas normas con categoría de ley, y después, acaecen varios dispositivos de naturaleza general, establecidas por la Administración Pública"[80]. Al respecto, la Constitución Política en su artículo 51 prescribe:

> " La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (…)"
>
> "A tenor de lo establecido por el artículo en comentario, la eficacia que pueda ostentar determinado mandato cuyo rango de jerarquía sea inferior, se encontrará pendiente en cuanto su forma y contenido mismo, exista correspondencia proporcionada de acatamiento con aquellos preceptos de mayor jerarquía. Ahora, si bien dicho sometimiento no ha sido determinada de manera clara en la Constitución, no obstante, esta puede inferirse del contenido de las enumeraciones 200 inciso 4 y 138 de la Constitución que refieren lo siguiente:[81]"
>
> *"Art. 200.- Son garantías constitucionales:*
>
> *4. Acción Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas municipales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.*

---

[80] ibídem, pág. 9.

[81] ibídem, pág. 9.

(…)"

"Artículo 138.- (…)

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior".

"El inciso 4 del art. 200 norma suprema instituye el control de constitucionalidad concentrado en todas aquellas situaciones donde las normas de menor rango transgreden a las de mayor rango. El art. 138 del precitado cuerpo de leyes, resulta ser más puntual al establecer el control difuso para aquellas situaciones donde se advierta contradicción entre una un dispositivo de rango superior con uno de rango inferior. "[82].

El Tribunal Constitucional dice también: "La validez de una norma en materia constitucional, es una condición congruente respecto el sistema jerárquico de normas, por lo que todo precepto de menor rango, resultará legal únicamente cuando resulte ser compatibleformal y de manera material con la norma de rango mayor. Verificada que la ley resulta inválida debido a ser incompatible con la Norma Suprema, lo que corresponde será el de determinar su inconstitucionalidad, finalizando su eficacia al día siguiente de haberse realizado su publicación"[83]

[82] ibídem, pág. 10.
[83] Sentencia del Tribunal Constitucional N° expediente 0004-2004-AI/TC

4.3. Eficacia de la norma

"El derecho se produce para ejercer y desplegar el poder, para dominar. Por tanto, las normas, esos instrumentos del poder, tienen como finalidad dominar; hacer que otros produzcan ciertas conductas o se abstengan de realizar otras. Claro que también son numerosas las teorías según las cuales el derecho se promueve para lograr la justicia, o, menos grandilocuentemente para dar solución a los conflictos sociales. Respecto de lo primero, esto es, que el derecho busca la justicia, debemos indicar que si esta premisa fuera cierta, ya era hora de que se hubiera alcanzado. Y, respecto de lo segundo, se debe decir que si el derecho resolviera conflictos, ya nos encontraríamos en el paraíso comunista"[84].

"En atención a ello, podemos inferir que una norma es eficaz cuando su efectividad produce los efectos queridos por quien la produce. Como se ve, esto involucra la voluntad de poder"[85].

"La idea sociológica ordinaria que se tiene sobre la validez y eficacia del Derecho, se distancia manifiestamente sobre la ficticia similitud léxica en la teoría jurídica. La expresión referente a eficacia, se distingue en la alocución sociológica relativa a las consecuencias verídicas que obtiene un precepto en comunicación con la finalidad de aquel que la ha generado. De esta manera, un dispositivo normativo resultará tener eficacia en tanto el procedimiento generado se ubique en la orientación buscada, es decir, cuando los receptores de una disposición la acaten y produzcan sus efectos, esto es, la observen"[86].

---

[84] CORREAS, Oscar. Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política. Pág. 68.
[85] Ibídem, pág. 69.
[86] L.M. FRIEDMAN, "II Sistema Giurídico nella Prospettiva delle Scienze Sociali". "Funciones del Derecho", Ed. Debate.

"Es dicha dirección donde los efectos de una norma que resulta eficaz, concuerda con la ejecución de la finalidad determinada para dicho dispositivo. Por tanto, se aprecia que mientras existe una mayor cantidad de individuos que intervienen en la creación de una norma, resultaran ser mayores las finalidades y propósitos que se intenten ejecutar con su aplicación "[87]. "Sin embargo, también existen disposiciones normativas que pueden perder su eficacia si son utilizadas, y que para ser eficaces, curiosamente tienen que ser infringidas. Así por ejemplo, en el caso de los dispositivos que regulan al derecho privado donde figuran de penalizaciones menores, la disposición se produce en el cómputo inmediato que se realiza para conseguir los efectos que dichas normas aseguran garantizar. No obstante, en los casos donde quebrantan normas de derecho público que tienen severas penalizaciones, la disposición se fundamenta –igualmente- en un cálculo, referente a la escaza posibilidad que el mandato sea aplicado. En consecuencia, laeficacia de un mandato normativo se va a comprobar en quienes la transgreden. Resultaría válido por tanto hacerse la pregunta sobre si la eficacia de una norma se encuentra comprendida en los aspectos específicos de la norma o en los aspectos programáticos de aquella, En determinados preceptos, son distinguidos los mecanismos de descripción y prescripción de las normas, mientras que en otros, obtienen preeminencia e importancia las directrices estatales que comprenden las mismas. Se podría aseverar ante a ésta disyuntiva que, la validez parlamentaria no se encontraría necesariamente en la utilización específica de la norma, sino básicamente sobre eficacia relativa del orden legal gubernamental que corresponde a la norma. En otras palabras, y de manera sencilla se podría indicar que los efectos eficaces de una norma que regula el tránsito, no se encuentra en la aplicación de sus penalizaciones, sino en la interiorización de los objetivos directores por parte de a quienes se encuentran dirigidas"[88]

---

[87] "V. FERRARI. cap.9 El concepto móvil de eficacia del Derecho"

[88] Revista electrónica: "Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas. Año II – Número IV Diciembre de 2006 – pág. 13, Universidad de Buenos Aires".

[89] Il Sistema Giurídico nella Prospettiva delle Sciense Sociali". "Funciones del Derecho", Ed. Debate.

"Así, una disposición normativa resultará ser eficaz, cuando la conducta desplegada se encuentre dirigida en la orientación buscada, es decir, cuando las personas a las que se dirige la acaten y respeten"[89].

5. Correspondencia entre efectividad y eficacia de las normas

La práctica citadina del día a día, nos muestra que existe un sin número de relaciones y correspondencia sobre efectividad y eficacia de las normas, de modo que resulta posible la coexistencia de disposiciones normativas jurídicas efectivas, pero que son infructuosas o ineficaces, y ejemplo de ello, sería aquellas normas que prohíben el uso de los automóviles bajo determinadas circunstancias (pico y placa), disposiciones que revisten ser bastante efectivas, no obstante, ineficaces.

En el ejemplo propuesto, la capacidad de las sanciones y papeletas a imponer logra amilanar a los conductores, quienes eligen dar cumplimiento a la norma en un elevado nivel porcentual, pero que la experiencia muestra que el tráfico vehicular no se ha reducido, y era evidente que la intencionalidad de la norma propuesta en el ejemplo (pico y placa) era conseguir tal reducción del tráfico vehicular.

---

[89] Il Sistema Giurídico nella Prospettiva delle Sciense Sociali". "Funciones del Derecho", Ed. Debate.

"…Pero las disposiciones normativas también pueden ser inefectivas y sin importar ello, resultar muy eficaces. Por ejemplo, son crecidamente inefectivas las normas que constriñen a los funcionarios a proveer de salud y educación a los habitantes del país, sin embargo, pueden ser altamente eficaces si se toma en cuenta que consiguen crear conciencia de que el gasto en ambos rubros es el mayor posible. En ese caso, claro, la eficacia de la ley consiste en hacer creer a la población de que quienes se encuentran en el gobierno se ocupa de estos temas que esa clase no precisa"[90].

"A un primer panorama, pareciera que la relación más habitual es la que coexiste entre la eficacia y efectividad, tanto como la que existe entre la ineficacia e inefectividad. En efecto, así como el derecho es una herramienta de control social, como dijo Kelsen, es altamente verosímil que las normas efectivas son eficaces, puesto que son emanadas con el objetivo de obtener determinadas conductas o prohibir otras. Verbigracia, un semáforo que este bien observado, puede permitir como resultado de apreciación, que si los ciudadanos en su mayoría observan y cumplen con sus indicaciones -efectividad-, entonces se logra el objetivo buscado, que es hacer más fluido el tránsito en dicho crucero. La inefectividad, en el ejemplo propuesto, muy posiblemente implicaría un alto grado de ineficacia"[91].

---

[90] ibídem, pág. 71.

[91] ibídem. pág. 71 - 72

6. Eficacia jurídica y participación social

Por otro lado, la eficacia jurídica también se encuentra relacionada con dos aspectos de relevante importancia:

a) Nivel de participación de la sociedad respecto producción de normas jurídicas.
b) Nivel de bienestar de la sociedad, como respuesta a las normas emanadas.

"La circunspección del nivel de participación de la ciudadanía en la actividad que desarrolla la entidad legislativa, es autónoma del ámbito de los componentes electorales y de la autentificación determinada a la noción de representación política. Se trata sobre pretensiones pragmáticas de correspondencia entre el poder estatal y la colectividad, las organizaciones intervinientes, aquellas del medio científico, académico, sector productivo, etc., que están por encima de las formalidades en las pretensiones legales y de representación rutinaria de la gestión estatal. Consiste en modular vías de acogimiento de demandas, requerimientos, gestión de ventajas y desplazamiento de recursos operantes, lejos de funciones constitucionales que corresponden al parlamentario. La conforman: a) la eventualidad positiva de presentar proyectos legales de parte de la colectividad civil, teniendo la seguridad que dichas iniciativas podrán ser recibidas, tratadas, gestionadas, y eventualmente establecidas como disposición legal por parte de los parlamentarios, sin que ello dependa de posición política cualquiera; b) la inspección sobre la transparencia al momento de ejercitar el poder público, así como el control del presupuesto público, conservando el libre acceso a los documentos y proporcionando sin limitación o prohibición los registros sobre los debates hechas por las comisiones de labor legislativa; y c) la difusión del dietario legislativo y la permanente anunciación a las audiencias de carácter público, entra otros métodos que presumen poderosos elementos de participación colectiva"[92].

“Los dispositivos de intervención y participación de la sociedad, contribuye eficazmente con la autentificación del órgano productor de la norma (Poder Legislativo)”[93].

“El nivel de participación implica también una señal de tener seguridad y confianza en el sistema, que devuelve en los hechos una asistencia del lazo estatal con las personas, generado por la confianza que aquel toma respecto la diligencia del parlamentaria"[94].

"Por su parte, el nivel de bienestar de la sociedad con la elaboración parlamentaria se comprueba en el bajo nivel de conflictividad social respecto del tratamiento de los proyectos legislativos. Ahora, se debe indicar también que dicho contenido puede repercutir de manera falaz si no se toma en cuenta que el bajo nivel conflictivo podría ser consecuencia de la falta de movilización, indiferencia, pereza, o intransigencia política de la colectividad"[95].

---

[92] Revista electrónica de “Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas”. Año II – Número IV Diciembre de 2006 – pág. 13 - 14, Universidad de Buenos Aires. (**Extracto extraído de dicha revista**).

[93] Ibídem. pág. 14

[94] Ibídem. pág. 14

[95] Ibídem. pág. 14

Capítulo IV. La Desuetudo

1. Definición

"La deshabituación y desuso guardan relación con el término desuetudo, o "falta de uso", es decir, hace referencia a la "inobservancia o quebrantamiento hacia una norma o precepto por omisión, indiferencia o falta de aplicación, pero sin que esto signifique tampoco su revocación ni evite solicitar el mandato legal"[96].

El autor Edwing Von, no dice que determinada estipulación jurídica puede extinguirse: "cuando las correlaciones a las que se encuentran dirigidas se han desvanecido, o en aquel caso que se tiene conocimiento que no se pueden retornar, pero no en el caso que haya desaparecido ulteriormente el porqué o la motivación que estableció el asentamiento del precepto jurídico"[97].

Carneluti cuando habla de la desuetudo, la define como la "muerte del derecho", basando dicha apreciación en el aforismo "ex facto oritur jus"[98], esto es, el derecho emerge de sí mismo, y por antítesis, muere por sí mismo, a referirse al no-uso que es inverso a la costumbre"[99].

---

[96] CABANELLAS, Guillermo. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUA". Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta 2001, XXCII Edición, pág 219.

[97] Enneccerus se refiere al derecho consuetudinario como: "producido por la voluntad jurídica general de una colectividad manifestada normalmente mediante el uso"; Enneccerus, Ludwing. "TRATADO DE DERECHO CIVIL (PARTE GENERAL)", Volumen Primero, 1° Edición, Barcelona, España, 1943, pág. 175.

[98] Que se traduce al idioma castellano como: "*del hecho surge el derecho*"

[99] Ibídem, pág. 208

"Entonces, la desuetudo viene a definirse como el menoscabo de eficacia de una norma o una aglomeración de normas a causa de su inutilidad. Indicar que determinada práctica normativa perdió eficacia por desuetudo, representa aseverar que dicha disposición dejó de ser parte del ordenamiento jurídico "[100].

La desuetudo entonces, vendría a ser una suerte de derogación de la ley por su no uso por parte de la población, la cual se establece cuando el uso social o la propia costumbre, la excluyen de una ley o de una norma, actuando como si dicha disposición no existiera.

Entonces, podemos decir que la desuetudo viene a ser una conducta contraria de la ciudadanía frente a determinado dispositivo legal por un determinado período de tiempo, lo cual ocasiona su falta de uso, ello por ser contraria a la costumbre, ineficaz, inútil, etc., lo que la conduce a un proceso de invalidez.

[100] "OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, Derecho Constitucional Consuetudinario". Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1ra Edición 1993, México. Págs. 73 y 74

2. Concepción y origen de la Desuetudo en el Derecho Romano[101]

"Para comprender la figura del desuetudo, nos dice Diego Martínez, es necesario estudiar y aprender la misma en su concepción en el Derecho Romano. Salvio Giulano refiere: "*Quare rectissime etiam illud receptum est, ut leges non solum sufragio legis latoris, sed etiam tacito consensu omniun per desuetidinem abrogentur*". Dicha formulación de transcribe: "Por lo que, asimismo, se ha aceptado con mucho tino que las ordenanzas se deroguen, no únicamente a través de la labor del legislador sino también, con el beneplácito implícito de la colectividad, a través de la falta de uso[102].

"En el antiguo Derecho Romano, se indicada que el derecho escrito se encontraba considerado por lo consuetudinario; ya que la tradición aceptada con la aprobación cuando la colectividad la seguía, equivaliendo por tanto, a leyes, partiendo de la máxima: *quod usus comprobavit* (se acredita con la usanza)"[103].

"Asimismo, también se observaba la figura de la *immutabilia permanent (inmutabilidad de la ley),* por lo que localidades, urbes, metrópolis, y los ciudadanos, transforman las normas con periodicidad, o con la aprobación tácita del mismo pueblo, o por leyes nacidas con posterioridad"[104].

---

[101] Marco teórico extraído de la Tesis: "El Desuetudo y sus efectos en los tratados Anglo-Españoles de 1783 y 1786". Autor: Carlos Arturo Villagrán Sandoval. "Universidad Rafael Landivar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales". Guatemala, febrero de 2012

[102] MARTÍNEZ MARULANDA, Diego, FUNDAMENTOS PARA UNA INTRODUCCION DEL DERECHO, Medellín, Colombia, 2000,
Editorial Universidad de Antioquía, pág. 155.

[103] ORTOLAN, Mr. EXPLICACION HISTORICA DE LAS INSTITUCIONES DEL EMPERADOR JUSTINIANO, Barcelona,
España, 1847. Imprenta de Tomás Gorchs. Pág. 25

[104] Ibídem. Pág. 26

Los jurisconsultos romanos reflexionaban que: "aquel quién adquiere derecho o se encuentra facultado en la elaboración de las normas, preceptos o mandatos, tiene también la potestad para dejarlas sin efecto, de esta manera, tanto la intención del parlamentario o de la tradición, consigue invalidar leyes."[105].

Francesco Calasso indica: "Debe apreciarse que en la evolución del Derecho en Roma, conseguido en la antigüedad, la tradición era algo diferente a lo que había sustentado al jus non scriptum (derecho no escrito). Se habló en aquel momento del consensu populi, como dicho elemento esencial de la costumbre, ello por cuanto era la colectividad, alcanzaba idealistamente a la ciudadanía en su conjunto, y que a raíz de ello, lograba concebirse como la voluntad del pueblo, componiéndose ensí mismo de manera armónica en labor de creación. El jurista Percio Ermogeniano, logró conferenciar acertadamente de una tacita civium conventio (afirmación tacita pública), y en es a l í n ea , P aol o, tomando en cuenta la naturalidad de dicho proceso de creación, tuvo acertada razón razón al estimar a la costumbre, como aquella manifestación de la voluntad ciudadana, incluso más próxima a la ley. Giuliano, creía que la propia ley conseguía ser revocada por el tacitum consensu omnium (consentimiento implícito universal), esto es, por desuetudo."[106].

.

[105] Ibídem. Pág. 2

[106] Original en el idioma italiano: "*Vien fatto anzi tutto d'sservare, che il terreno dal quale veniva su, in quest'epoca difficile, la consuetudine, era ben altro da quello che aveva alimentato lo ius non scriptum dell'eta classica romana. Salvio Giuliano, allora, aveva potuto ben parlare di consensus populi o iudiciom populi come elemento fondamentale della consuetudine, poiche il populus comprendeva idealmente tutti i cives, e poteva quindi cncepirse che la voluntas omnium si componesse da se, armónicamente, in quest'opera creatice. Percio Ermogeniano puo parlare correttamente di tacita civium conventio; e Paolo, considerando la spontaneita di quel processo creativo, ha ragione di guardare alla consuetudine come a una expressione della volonta popolare ancora piu inmediata della legge. Giuliano, del resto, aveva ritenuto che la legge stessa potesse essere abrogata tacito consensu omnium: vale a dire per desuetudinem". Calasso*, Francesco, MEDIO EVO DEL DIRITTO: I – LE FONTI, Milán, Italia, 1954, Dott. A. Giuffré . Editora, pág. 198.

1. La costumbre

El jurista Alonso Olea, al referirse a costumbre, refiere que: "es expresión de los preceptos de la colectividad con autonomía de su arquitectura formal[107], una disposición normativa que resulta válida no en virtud de una ley estatuida, sino de un consenso"[108].

Por su parte, para los juristas Álvarez y Palomeque, la costumbre es "verdaderamente una consecuencia del sentir jurídico de la colectividad y como tal independiente y autónomo en su origen del poder normativo del Estado"[109]

"Diversas investigaciones antropológicas, sociológicas e histórico-jurídicas, han confirmado que en todos los pueblos, las primeras disposiciones o mandatos que regularon la conducta de las personas obtuvieron un origen basado en la costumbre. La comunidad estaba comisionada de establecer las costumbres, a través de la conducta -aún meramente pasiva- de sus integrantes, aunque, comprensiblemente, determinados individuos habían de ser, en cada caso concreto, los operadores materiales de los actos o las sanciones. Pero estas personas podían serlo literalmente cualquiera. Todos eran, en el establecimiento y en la realización, órganos de la comunidad -en esto consistía la máxima descentralización-; pero ninguno de ellos era privativamente órgano permanente, diferenciado y fijo"[110].

---

[107] "ALONSO OLEA, Manuel: "Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social". Mexico, 1997". pág. 77

[108] WEBER, Max, "citado por ALONSO OLEA, Manuel", op.cit.

[109] PALOMEQUE LOPEZ, Manuel Y ALVAREZ DE LA ROSA: "Manuel: Derecho del Trabajo". 17 edición, Madrid, 2009". pág. 167.

[110] "AFTALION, Enrique R. Introducción al Derecho, 3ra Edición. Ed Abeledo-Perrot - Buenos Aires - Argentina ". 1999

"Posteriormente, la primitiva costumbre fue encontrando ciertos individuos que aseguraban una aplicación en forma regular y que, al mismo tiempo, tenían alguna influencia en su modificación y adaptación. Aparecieron, poco a poco, órganos productores de derecho permanentes y diferenciados, tanto jurisdiccionales -juez- como legislativos -legislador-, cuyos contornos, borrosos en un principio, fueron delineándose con mayor nitidez en un proceso que hubo de la descentralización a la centralización"[111].

"La clasificación de la costumbre, según la hipótesis tradicional romano-canónica, la cual toma teniendo en cuenta aquellas correlaciones que esta conserva con la ley, así como la manera de influenciar sobre ellas, las clasifica en costumbres *secundum legem, praeter legem y contra legem"*[112].

a) **" costumbre secundum legem**, como la que coincide con lo señalado por las leyes, y funciona para explicar lo normado por las leyes en los casos donde emana una interrogante.
b) **costumbre praeter legem,** Aquella que regulariza los casos no advertidos por las normas, ayudando a complementarla y regular las lagunas que esta pueda presentar, actuando así como una disposición accesoria o complementaria de esta.
c) **costumbre contra legem,** referida a aquellas situaciones donde la tradición se aleja de lo establecido por las leyes, por considerarla anticuada, insuficiente, ineficaz o dañosa"[113]

[111] OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús: Derecho Constitucional Consuetudinario. IIJ, Universidad Nacional Autónoma de México". 1983. Pág. 68
[112] Ibídem, pág. 69
[113] Ibídem, pág. 69

Como ya se indicara, la costumbre es el derecho aplicable para cierta conducta desplegada por las personas. **La costumbre contra legem**, sería el derecho aplicable a cierta conducta contraria o distinta a lo establecido por las disposiciones normativas.

"Esta costumbre no se está refiriendo propiamente a la validez de otra disposición jurídica, como sí lo haría si se tratase de una disposición derogatoria. Dicha costumbre, en oposición a cualquier disposición derogatoria, se encuentra dirigida a determinada conducta humana, proporcionándole un carácter normativo específico. La función de la decisión del órgano aplicador, en este caso, no consiste en derogar la validez de una disposición legislativa que no aplica, sino el proporcionar un carácter normativo específico a cierta conducta humana de acuerdo con la costumbre que se encuentra determinando"[114].

"Consecuentemente, la costumbre contra legem, esto es, aquella que se establece en oposición de lo prescrito por alguna disposición legislativa, no puede considerarse como una disposición derogatoria, por otro lado, tal disposición legislativa, inobservada e inaplicada, tampoco puede estimarse como derogada por dicha costumbre, puesto que entre ambas no ha operado función derogatoria alguna"[115].

No obstante, aquí surge un evidente problema con la disposición normativa que deja de observarse y aplicarse a raíz de la costumbre contra legem, referida a si continúa siendo válida o no la mencionada disposición normativa afectada por su desuso

---

[114] Ibídem, pág. 71
[115] Ibídem, pág. 72

.Aún así, la costumbre *contra legem* si resulta válida y permanente en su aplicación, ello en tanto no exista disposición legislativa que la revoque expresamente, no significando esto tampoco, que la permanencia de esta costumbre vaya a producir un conflicto normativo entre la norma y la costumbre en contrario

4 <u>Costumbre y Desuetudo</u>

" Cuando la costumbre deroga una ley, esta se materializa por dos canales: la primera de ellas, por su desuso, o a través del establecimiento de una costumbre que resulta contradictoria de la ley. Las consecuencias de entrambas son semejantes y equivalentes, por cuanto permite invalidar una ley por una actuación contraria. Para Aftalion y Vilanova, al referirse a la desuetudo, indican que esta se utiliza después de cierto periodo tiempo donde la ley tuvo plena eficacia y validez efectiva, no obstante, en algún momento se disipa a consecuencia de los cambios ocurridos en los contextos nacionales"[116].

"Entonces, de acuerdo con lo que normalmente se entiende por desuetudo, se pueden indicar dos escenarios distintos: la perdida de validez de una norma a consecuencia de su inobservancia por parte de la población y su falta de aplicación por los órganos jurídico-aplicadores, esto a raíz del establecimiento de una costumbre contraria y, en un sentido más extenso, aquella que se refiere de manera exclusiva a la falta de aplicación de determinada disposición normativa por no reunirse las condiciones que hacen jurídicamente posible su aplicación"[117].

---

[116] AFTALION, ENRIQUE R., JOSÉ VILANOVA, INTRODUCCION AL DERECHO, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1994, pág. 672.

[117] OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. "Derecho Constitucional Consuetudinario". IIJ, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983. Pág. 74

"Resulta evidente entonces, que la primera hipótesis se relaciona con el problema de la costumbre *contra legem*, que se ha venido tratando. Consideramos pertinente mencionar que, aun cuando pareciera que al respaldar la existencia de una costumbre *contra legem* se bosquejara a un conflicto normativo entre dos disposiciones jurídicas paralelamente válidas -la legislativa y la consuetudinaria-, lo que indisputablemente ocurre es que, dado el caso del establecimiento de una costumbre en antagonismo con lo prescrito por determinada norma tenida hasta entonces como válida, la única disposición jurídicamente valida seria la costumbre, en tanto que la, norma como tal habría perdido validez por desuetudo; y si se conserva la expresión costumbre contra legem, esta solo obedece a que regularmente se ha designado de esa manera el problema que se tiene en cuestión". A efecto de intentar explicar cómo opera la desuetudo, si la hay, en estas ocasiones, hemos seleccionado un caso concreto que se presentó en el orden jurídico argentino"[118]:

- "En el expediente 12-834 promovido por Servat Paglayán de Macarién en contra de Francisco Trucco, resuelto en apelación por 1° Cámara Civil de la Capital el 29 de octubre de 1941, se planteó el problema de determinar si se confirmaba la sentencia del Juez de la 1ra instancia que había resuelto absolver a la parte demandada del pago por concepto de daños y perjuicios en virtud de no ser responsable del accidente por el cual el esposo de la actora había perdido la vida, no obstante que ésta hubiera probado que el demandado conducía su automóvil con exceso de velocidad en contravención del artículo 57 del reglamento de tránsito respectivo que señalaba una velocidad máxima de 20 km, puesto que

[118] Ibídem, pág. 74

-según el juez- "*la circunstancia de que el automóvil del demandado. marcaraa una velocidad de 30 a 40 km, no constituye prueba de su culpabilidad, ya que tal velocidad puede considerarse normal y no consta por otra parte que esté en vigencia actualmente el reglamento"*[119].

- "No conforme con la anterior sentencia, como apuntamos, la actora impugnó la resolución respectiva ante la Cámara Civil 1° de la Capital, insistiendo que la responsabilidad del demandado se derivaba de su transgresión del artículo 57 del reglamento de tránsito, al manejar con exceso de velocidad"[120]. Después de un análisis minucioso sobre el particular, los magistrados que conocieron el asunto resolvieron: "*la mesura o el exceso de velocidad no han de juzgarse en dichos casos con arreglo a lo dispuesto por reglamentos de tránsito que no se compatibilizan con el actual ritmo efectivode este último, invariablemente consentido por las propias autoridades de las que la reglamentación emanó … El compromiso así como responsabilidad no dependerá solo de la velocidad abstractamente juzgada desde el punto de vista de una disposición municipal caída en desuso con la explícita tolerancia de la misma autoridad, sino del conjunto de todas las circunstancias del hecho"*[121].

---

[119] Transcripción de los considerandos de la sentencia del Juez de 1° Instancia, publicados en la Ley, tomo 25, 3 de febrero de 1942, pág. 203.
[120] ibídem, págs. 203 - 204.
[121] Transcripción de los considerandos de la resolución de la Cámara Civil 1° de la Capital, publicada en ibídem, pág. 205.

ç

Pareciera que la desuetudo de la disposición reglamentaria que señalaba como velocidad máxima 20 km, obedece a la instauración de una costumbre que señala una celeridad hasta de 40 km. Esto es, no se trata sólo que la disposición reglamentaria no se aplique y que, en su lugar, tampoco se aplique ninguna otra, convirtiéndose permitido conducir un vehículo a cualquier velocidad. Por el contrario, de acuerdo con lo sostenido por los órganos jurídico-aplicadores, el derecho aplicable al caso respectivo era una costumbre que establecía una velocidad máxima concreta de 40 km/hora. En efecto, como observaron los propios magistrados:"[122]

- "Si la única culpa puede derivar de la velocidad hay que concluir que no la hubo, si como quedó dicho al principio, esta última fue de unos 40 km por hora. Si hubiera sido de mas de 80 como pretende el testigo que ddeclara a fs. 41, la conclusión debería ser afirmativa porque esa velocidad en lugares urbanos es depor sí grave imprudencia*"[123]*.

*"*Así pues, el dispositivo legal perdió su validez y eficacia por desuso (o desuestudo), a consecuencia de establecerse como dispositivo adaptable una tradición determinada, que se localizaba en contradicción de aquella, y no únicamente por que haya dejado de utilizarse lo establecido por las normas reglamentarias *"*[124]*.*

[122] OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. Derecho Constitucional Consuetudinario. IIJ, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983. Pág. 76

[123] Transcripción de los considerandos de la resolución de la Cámara Civil de la Capital, publicados en la Ley, tomo 25, 3 de febrero de 1942, pág. 207.

[124] OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. "Derecho Constitucional Consuetudinario". IIJ, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983. Pág. 76

"De lo que antecede, se puede observar que la pérdida de validez por desuetudo de ciertas disposiciones, consideradas hasta entonces como perteneciente a un ordenamiento jurídico específico, no es sino la consecuencia del procedimiento consuetudinario que establece una costumbre en sentido opuesto a lo previsto por tales disposiciones, razón por la cual sostenemos -con Kelsen- que la desuetudo consiste en el efecto jurídico consuetudinario. Así pues, consideramos conveniente distinguir en estos casos dos situaciones producidas por el respectivo procedimiento consuetudinario: por un lado, un efecto jurídico positivo consistente en establecer una costumbre que contraría lo previsto por alguna regulación normativa considerada, hasta entonces, como jurídicamente efectiva; por el otro, un efecto jurídico negativo consistente en la perdida de validez de la disposición legislativa a la que se opone tal costumbre, en virtud de haber operado la desuetudo"[125].

"Se debe indicar también, que en el caso que una alguna norma instaure la determinación de determinada consecuencia cuando ocurran ciertas condiciones, y sea el caso que dichas condiciones se realizan, pero no se les administra la consecuencia prevista para dicha condición o conducta, ni el órgano comisionado de aplicarla o ejecutarla es considerado responsable por órgano controlador alguno, si lo hubiere, siendo que lo que ocurre ciertamente es que el carácter normativo que dicha disposición atribuía a determinado tipo de conducta se vea reformado, convirtiéndose, por ejemplo, en permitido lo que precedentemente se consideraba prohibido u obligado"[126].

---

[125] ibídem, pág. 76

[126] ibídem, pág. 77.

"Si la disposición que rotula la recriminación de determinada consecuencia a la ejecución de una serie de situaciones no ha sido derogada por disposición derogatoria alguna y, sin embargo, nunca se le aplica la consecuencia prevista a la condición una vez ejecutada, podemos afirmar que dicho dispositivo normativo ha perdido validez por desuetudo, ello como consecuencia del procedimiento consuetudinario que instituyó la autorización positiva de la conducta que se encontraba inicialmente prohibida por la disposición antiguamente válida. Así pues, como habíamos adelantado, se presentan dos aspectos distintos: la modificación del carácter normativo de cierta conducta por el establecimiento de una costumbre, la cual es el resultado de un procedimiento general no previsto de creación y, como consecuencia de este procedimiento la pérdida de validez por desuetudo de la disposición que antes regulaba esa conducta en forma diferente"[127].

"Insistiendo en este último efecto del procedimiento consuetudinario, debemos de señalar que cuando una disposición normativa pierde fuerza y validez por desuetudo, esto obedece a la instauración de una costumbre cuyo espacio de validez - sea el material, el personal, el espacial o el temporal- de determinado dispositivo normativo se ha modificado, no puede aseverarse, siguiendo a Kelsen, que nos encontremos en presencia de la misma disposición, toda vez que el carácter, el contenido o cualquiera de los elementos normativos de dicho dispositivo ha sido cambiado. Lo único que puede mantenerse es que determinada disposición ha sido sustituida por otra -que en el caso concreto versa sobre una costumbre- con una esfera de validez y eficacia diferente[128].

---

[127] ibídem, pág. 77.
[128] ibídem, pág. 77 - 78.

"En ese sentido, por ejemplo, una disposición válida para todas las formas de robo puede ser substituida por otra que sea válida únicamente para una determinada forma de robo; una disposición que prohíba el homicidio y prescriba la pena de muerte para el responsable de este delito puede ser reemplazada por otra que prescriba tan sólo prisión perpetua. Respecto del caso de la disposición reglamentaria del sistema jurídico argentino que prescribía como velocidad máxima la de 20 km por hora, podemos señalar que fue substituida por una costumbre que la amplió hasta 40 km. En la medida en que cierta disposición deja de observarse y aplicarse porque, en su lugar, se observa y se aplica otra que la substituye consuetudinariamente, es posible afirmar que aquella ha perdido su validez por desuetudo"[129].

"Debemos señalar que, no obstante los casos en que aparentemente se siga aplicando la disposición legislativa -y ésta no sea revocada por los procedimientos de control de la regularidad-, lo que en realidad ocurre no es que se aplique tal disposición legislativa, sino por el contrario, una costumbre de carácter alternativo que establece como potestativa la realización de la consecuencia prevista anteriormente como obligatoria por la referida disposición legislativa, en tanto que esta ya perdió su validez por desuetudo"[130].

.

---

[129] ibídem, pág. 78.
[130] ibídem, pág. 78.

"Pensamos que en los casos que los órganos aplicadores dejen de aplicar o ejecutar las consecuencias previstas por cierta disposición legislativa, por ejemplo, y no fuera el caso que hubiera disposición derogatoria alguna que revocase la validez de la disposición legislativa respectiva, pudiera sostenerse que tal falta de aplicación obedece al establecimiento de alguna costumbre que señala un carácter normativo distinto para la conducta anteriormente regulada por aquella disposición"[131].

"Ahora bien, los órganos aplicadores, por diversos motivos -entre ellos la ideología implantada por la dogmática jurídica-, se resisten a declarar expresamente la desuetudo de las disposiciones legislativas; pero frecuentemente proceden en sus decisiones como si dichas disposiciones no existieran"[132].

"Así pues, es necesario advertir que por falta de aplicación de cierta disposición jurídica entendemos no solamente el hecho de que los órganos aplicadores manifiesten que no aplican esa disposición sino, también, el hecho que actúen o decidan de una manera distinta a lo previsto por aquella, no obstante que, en ambos casos, se hayan dado todos los supuestos que la disposición respectiva señala para su aplicación"[133].

---

[131] ibídem, pág. 78.
[132] ibídem, pág. 78.
[133] ibídem, pág. 78 - 79

"En este orden de ideas, para que opere la desuetudo de una disposición legislativa, es suficiente que dejen de aplicarse las consecuencias previstas por esa disposición, una vez que se hayan cumplido las condiciones previstas por aquella para su aplicación, y tal situación no sea producto de alguna disposición derogatoria que hubiese revocado la validez de aquella disposición, independientemente de que los órganos aplicadores manifiesten o no que dejan de aplicar tal disposición legislativa al no aplicar o ejecutar las consecuencias que ésta había previsto"[134].

"Asimismo, no debe circunscribirse la operación de la desuetudo a los casos en que se establezca lo que propiamente se denomina una costumbre *contra legem* -esto es, cuando los ´órganos jurídico aplicadores dejan de aplicar continuamente una ley, en virtud de haberse creado una costumbre total o parcialmente opuesta a lo prescrito por la misma-, sino que hay que recordar la posibilidad de que, aun cuando supuestamente se aplique cierta ley, en realidad, se constituya una costumbre interpretativa que modifique el significado original de la misma"[135].

"Por otra parte, como habíamos adelantado, hay quien considera que la desuetudo, en un sentido más amplio, puede presentarse por la pura inaplicación de alguna disposición por no reunirse las situaciones que hacen posible su aplicación y no solo como consecuencia del procedimiento consuetudinario que produjo una costumbre en contrario"[136].

---

[134] ibídem, pág. 79
[135] ibídem, pág. 80
[136] ibídem, pág. 80

"Sobre este particular, creemos conveniente distinguir dos hipótesis: a) cuando circunstancias que hacen posible la aplicación de las consecuencias previstas por cierta disposición legislativa se presentaron durante un tiempo específico pero, posteriormente esas condiciones dejaron de realizarse, y b) cuando nunca han sido ejecutadas las circunstancias que permiten la aplicación de las consecuencias señaladas por determinada disposición legislativa"[137].

"Consideremos que ambas hipótesis producen distintas situaciones jurídicas. diferentes En relación a la primera de ellas, cuando la falta de aplicación de las consecuencias previstas por cierta disposición obedece a que han dejado de presentarse las condiciones por ella señaladas, no obstante que durante un tiempo estas fueron realizadas, es posible distinguir, a su vez, dos situaciones: Cuando la serie de condiciones previstas por una disposición no se presenta por haber ocurrido un cambio en la naturaleza que hace imposible su realización pensemos, por ejemplo, que se extinguieran totalmente los pandas -y todo aquello que pudiera parecérseles- y que, por tal razón, dejaran de aplicarse, obviamente, las disposiciones referentes a la protección jurídica de los pandas, sin poderse aplicar tampoco, tales disposiciones a otros animales por extensión; o bien, que los hechos condicionantes no se produjeran como resultado de los avances tecnológicos (podríamos mencionar, en este caso, las disposiciones relativas a la navegación comercial a vela, que han dejado de aplicarse en virtud de los progresos tecnológicos en la navegación)[138]; o también, producto de cambios sociales, que no fueron debidamente previstos por la disposición normativa[139].

---

[137] ibídem, pág. 80
[138] ibídem, pág. 81
[139] El agregado último es mío.

*"*En nuestra opinión, la situación jurídica que se presenta en cada uno de los supuestos anteriores también varía según el caso. En lo referente a la falta de aplicación de las consecuencias previstas por una disposición, en virtud de la imposibilidad natural que se realicen las condiciones por ella señaladas, pensamos que, efectivamente, no puede sostenerse que tal disposición continúa siendo válida, en tanto que no cumple función prescriptiva alguna, sino más bien ocurre que la misma pierde su validez porque, precisamente, ha dejado de usarse, esto es, se invalida por desuso. Tal situación puede ser descrita como las palabras de un texto, o una hoja de papel, con pretensiones de "normar" el comportamiento humano, pero que jurídicamente son irrelevantes*"*[140].

"Como se observa, en este último caso la perdida de validez no obedece al establecimiento de una costumbre en contrario, sino sencillamente porque se dejaron de dar las condiciones a las que se imputaba cierta consecuencia. Sugerimos atribuir el calificativo de "desuso" a la pérdida de validez por cierta disposición por el hecho que dejen de presentarse las condiciones que permiten su aplicación, reservando la noción de "desuetudo" cuando la norma pierda validez y eficacia a consecuencia de un procedimiento consuetudinario productor de una costumbre en contrario"[141]

"Es necesario advertir que en el caso del desuso, aun cuando no se crea una nueva norma jurídica-puesto que no hay condición a la cual pueda imputarse alguna consecuencia-, en realidad, el sistema jurídico si sufre alteración en virtud de que una de sus partes ha dejado de pertenecer al respectivo orden jurídico"[142]

---

[140] ibídem, pág. 81

[141] ibídem, pág. 81

[142] ibídem, pág. 81

"En relación con la falta de aplicación de una disposición por haberse dejado de realizar el hecho condicionante como resultado de los avances tecnológicos, consideramos aventurado sostener que la misma perdería su validez, ya que, no obstante los adelantos científicos o cambios sociales, puede ocurrir que alguien se coloque en el supuesto previsto por tal disposición y que se realicen las condiciones que a ella se refiere, dándole completa vigencia. Si fuera el caso, que, una vez realizadas las condiciones no se imputaran las consecuencias previstas, nos encontraríamos en realidad, ante una costumbre que se ha creado en sentido contrario a lo establecido por aquella disposición -operando la desuetudo de ésta-, y no sólo ante su simple falta de aplicación al no reunirse las condiciones que ella señala para su aplicación"[143].

Por otra parte, respecto del caso en que las condiciones señaladas por cierta disposición legislativa jamás han sido realizadas, puede ocurrir que en efecto haya pretendidas "normas" que desde su establecimiento sean de imposible aplicación -en virtud de prever situaciones que sean lógica, empírica o normativamente imposibles de realización-, o bien, que la conducta prescrita tena un carácter lógica, empírica o normativamente necesario, en cuyo caso tales "normas" se consideran desde su origen como jurídicamente irrelevantes"[144].

[143] ibídem, pág. 82
[144] ibídem, pág. 82

"La eventualidad de que determinada ley pierda validez y eficacia por desuetudo, no significa que se este pre juzgando o sosteniendo alguna prerrogativa o privilegio del derecho consuetudinario sobre el derecho legislado. Simplemente, se advierte que tanto la costumbre como la ley son consecuencia de dos ordenamientos jurídicos de creación distintos, autónomos e independientes entre sí y con la misma fuerza productora de derecho, y si bien se debe indicar que el mayor prestigio y autoridad con que ha contado el derecho legislado durante los últimos dos siglos, concretamente en los sistemas jurídicos de tradición romanista, ha originado que en la actualidad un mayor espacio de las relaciones humanas se encuentre regulado y reglamentado legislativamente"[145].

"En realidad, así como el surgimiento de una costumbre *contra legem* implica la pérdida de validez de la ley relativa por desuetudo, puede ocurrir también que determinada costumbre desaparezca ante el establecimiento de una ley posterior -siempre y cuando esta última sea eficaz-. Al respecto, debe observarse que dicha costumbre no pierde su validez por derogación ni por desuetudo, sino simplemente porque -ante la observación y aplicación de la ley nueva- deja de generarse el procedimiento consuetudinario creador de tal costumbre, considerándose como si ésta no existiera (presentándose también en este último fenómeno en el caso de substitución de una costumbre por otra posterior)"[146].

---

[145] ibídem, pág. 83
[146] ibídem, pág. 83

VIII. METODOLOGIA Y TECNICAS DE LA INVESTIGACION

1. Unidad de Análisis

El objeto en análisis, se centró en la casuística existente en los procesos judiciales sobre usucapión en los órganos jurisdiccionales Civiles de Lurín (años 2013 a 2018), Distrito Jurisdiccional adscrito a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

2. Población Estudio

Se analizaron 620 expedientes judiciales en etapa de trámite y ejecución, siendo la materia la usucapión mobiliaria, circunscritos desde el año 2013 al 2018, ventilados ante los Juzgados Civiles y Transitorio Civiles de Lurín.

3. Tamaño de Muestra

Las muestras fueron obtenidas de la revisión de 620 expedientes judiciales sobre la materia, tramitados ante los Juzgados Civiles y Transitorio Civiles de Lurín (durante los años 2013 a 2018), Distrito Jurisdiccional adscrito a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

4. Selección de Muestra

El procedimiento para la selección de las muestras se realizó de manera íntegra, es decir, accediendo a los archivos de los juzgados Civiles y Transitorios Civiles de Lurín, seleccionado aquellos expedientes sobre la materia que nos ocupa, tramitados desde los años 2013 al 2018.

5. Técnicas de recolección de datos

Se usaron diversidad de técnicas y herramientas consistentes en el fichaje, análisis documental, instrumentos de investigación doctrinaria y procedimiento bibliográfico, los cuales fueron efectivos para desarrollar los sistemas de información.

La información que se obtuvo de las diversas fuentes de estudio, fue debidamente analizada, arribando a las conclusiones que han permitido contrastar la hipótesis planteadas en la presente investigación, propuestas de solución, así como también para la formación y elaboración del marco teórico.

Estas técnicas de recolección de datos consistieron básicamente en:

i. **Fichaje:** Con esta técnica se organizó la información recopilada respecto al tema de estudio, procurando una mayor facilidad en cuanto a su ubicación.

ii. **Análisis documental:** El análisis documental está referida a la información obtenida del examen de 620 expedientes judiciales materia de análisis y revisión, siendo útil la información lograda para el tema de investigación.

iii. **Entrevista:** Se realizo una entrevista semi estructurada, con la colaboración de la Asociación de Taxi Independiente la Cuzqueña en Lurín y Vip Taxi Lurín, conformada por un cuestionario de diez preguntas, sobre veinticinco personas, de ocupación taxista.

iv. **Herramientas de averiguación:** Los instrumentos utilizados en el desarrollo de la investigación, hacen referencia a apuntes bibliográficos, fichas bibliográficas, material en fotocopias, bases de datos a través de internet.

v. **Procedimiento Bibliográfico:** El método bibliográfico nos orientó en la información requerida para la formación del marco teórico.

6. Análisis e interpretación

Con el uso de las técnicas de recaudación de datos, se procedió a realizar el análisis e interpretación de los resultados, ya que es esta información la que permitirá comprobar las hipótesis formuladas, así como las conclusiones a las cuales se llega con la investigación, mostrando la percepción actual que genera la regulación normativa sobre prescripción de bienes muebles.

Asimismo, con la información obtenida, emanará el proceso de clasificación, registro y codificación de los datos, las mismas que permitirán comprobar las hipótesis y obtener las conclusiones.

6.1) Análisis e interpretación de expedientes judiciales

El análisis verso sobre un universo de 620 expedientes judiciales sobre usucapión de bienes muebles, tramitados ante los órganos jurisdiccionales Civiles y Transitorio Civiles de Lurín (durante los años 2013 a 2018), mostrándose a continuación los resultados obtenidos.

Órgano Jurisdiccional	**2013**	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**	**2018**
Juzgado Civil de Lurín	60 expedientes	71 expedientes	63 expedientes	76 expedientes	61 expedientes	65 expedientes
Juzgado Transitorio Civil de Lurín	34 expedientes	43 expedientes	55 expedientes	48 expedientes	44 expedientes	0 expedientes
Total	**94** expedientes	**114** expedientes	**118** expedientes	**124** expedientes	**105** expedientes	**65** expedientes

Cuadro N° 1: DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN DE ESTUDIO CORRESPONDIENTE A CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LURIN. AÑOS 2013 A 2018

En el cuadro N° 01, se obtuvo información respecto la distribución de procesos sobre la materia (usucapión de bienes muebles), verificándose que la cantidad de procesos sobre la materia suele ser relativamente uniforme por cada año judicial, de lo que se desprende, que suelen darse controversias sobre la prescripción adquisitiva dentro del Distrito Judicial de Lurín - Lima Sur.

Cuadro N° 2: TRAMITACION DE PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BIENES MUEBLES Y BIENES INMUEBLES EN EL DISTRITO JUDICIAL LURIN DURANTE LOS AÑOS 2013 A 2018

Órgano Jurisdiccional	Universo Expedientes 2013 - 2018	Equivalencia Porcentual (%)	Usucapión Bienes Inmuebles	Usucapión Bienes Muebles
Juzgado Civil de Lurín	396 expedientes	64%	396 expedientes	0 expedientes
Juzgado Transitorio Civil de Lurín	224 expedientes	36%	224 expedientes	0 expedientes
Total	**620 expedientes**	**100%**	**620 expedientes**	**0 expedientes**

En el cuadro N° 02, se aprecia, en primer lugar, un ingreso importante de expedientes versados sobre prescripción adquisitiva por cada año de estudio (2013 al 2018), siendo el promedio de ingresos, la cantidad de 103 expedientes por año (el universo de expedientes es de 620), lo que reafirma la existencia de controversias sobre usucapión de bienes muebles.

En segundo lugar, se evidencia una abierta desigualdad sobre expedientes judiciales sobre prescripción de bienes inmuebles con relación a los bienes muebles, siendo nulos los procesos sobre estos últimos.

6.2) Análisis e interpretación obtenida de la Entrevista

Consistió en obtener información a través de una entrevista semi estructurada, en colaboración con la Asociación de Taxi Independiente la Cuzqueña en Lurín y Vip Taxi Lurín, sobre un total de veinticinco personas, a través de un cuestionario de diez preguntas. Las preguntas estuvieron dirigidas principalmente a conocer los años de antigüedad de las unidades, su forma de adquisición y postura respecto al Poder Judicial, donde además, los encuestados dieron a conocer que en su mayoría, no cuentan con titularidad inscrita en registros públicos respecto del vehículo automotor que constituye su principal fuente de trabajo. Además, también se obtuvo información referida a la falta de conocimiento sobre materia de transmisión de bienes muebles.

1. **<u>Años de ocupación servicio público</u>**

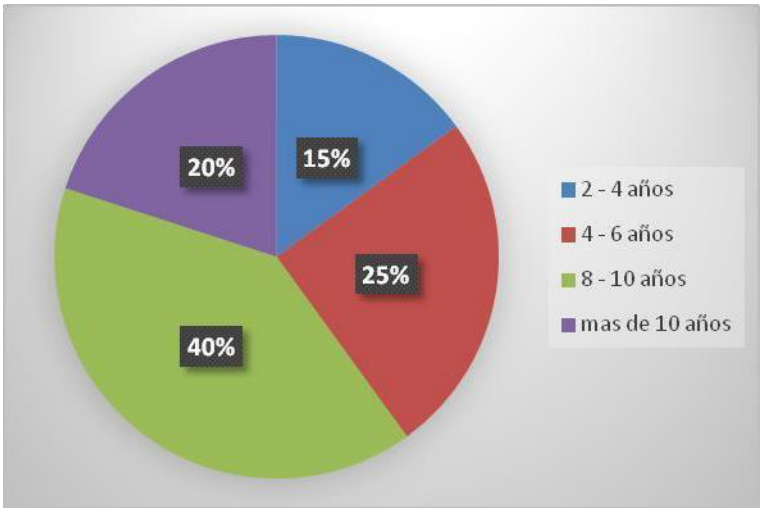

Con relación al tiempo de ocupación de taxista de las personas encuestadas, se aprecia que el 40% del total de encuestados, cuenta con un promedio de 8 a 10 años en dicha labor ocupacional, mientras que aquellas personas con más de 10 años representa el 20%.

2. **El vehículo que Ud. posee es de su propiedad**

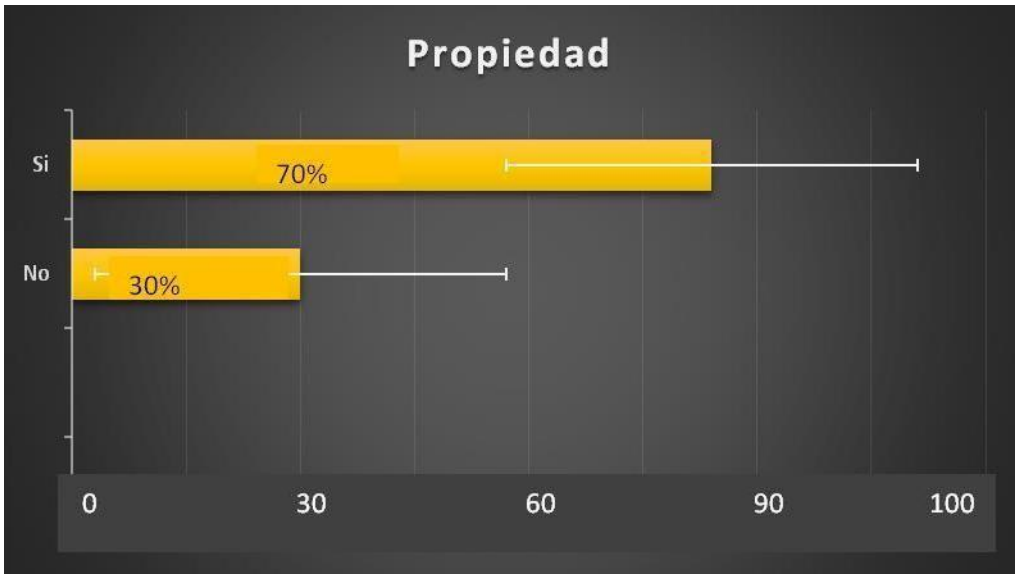

En relación a esta pregunta, se observa que el 70% de los encuestados ha manifestado tener la propiedad de su vehículo, mientras que el 30% restante ha indicado no tener la propiedad del mismo. Cabe hacer la precisión, que esta pregunta está relacionada al solo dicho de los encuestados, sin que se haya solicitado documento de propiedad alguno.

3. **Forma de adquisición del vehículo**

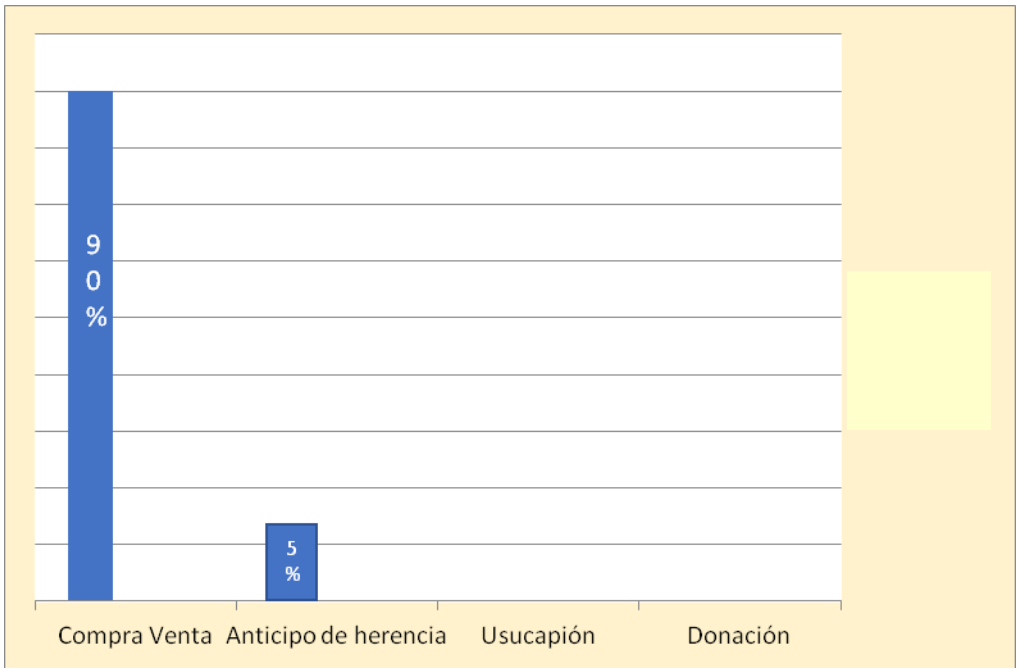

El proceso de adquisición de bien mueble, está dirigido a conocer la forma en cómo los encuestados adquirieron el dominio de su bien. En ese sentido, la compra venta constituye el medio más frecuente de adquisición, constituyendo el 95% del total de encuestados. Por su parte, el anticipo de herencia constituye únicamente el 5% del total, mientras que la donación y usucapión constituyen el 0% del total restante. Estos resultados son interesantes, por cuanto muestra un conocimiento absoluto respecto de la compra venta como medio para adquirir la propiedad de determinado bien, mientras que el anticipo de herencia es una figura muy poco utilizada, pese a las enormes ventajas que presenta. Finalmente, los resultados demuestran un desconocimiento absoluto de la usucapión como tal.

4. <u>Adquisición del vehículo: Nuevo o de directo propietario (segunda mano)</u>

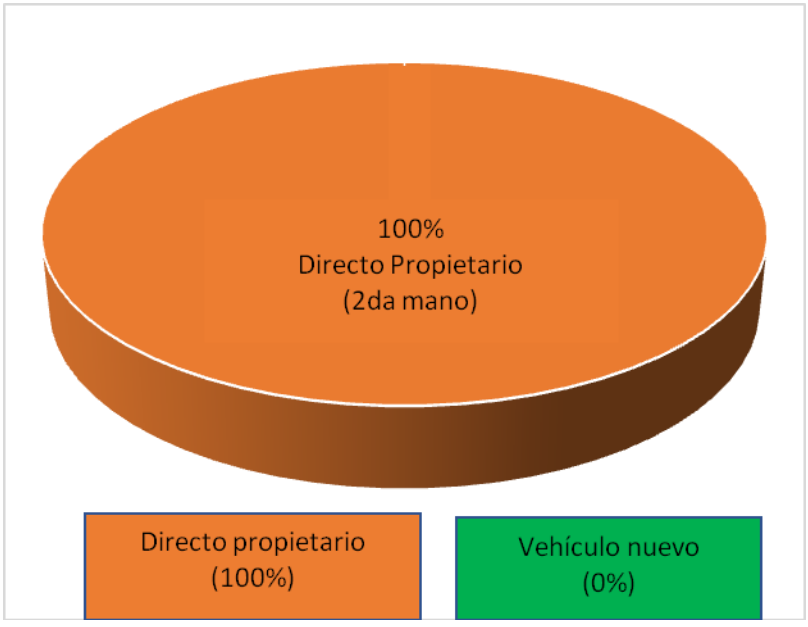

El porcentaje de adquisición de los vehículos de directo propietario

(segunda mano) resulta contundente: 100% del total de encuestados. Este resultado muestra, que el taxista promedio no adquiere vehículos nuevos, esto debido quizás, a la diferencia sustancial de costes que supone la adquisición de una unidad vehicular nueva frente a una unidad ya usada. Los vehículos usados

constituyen una opción más realista para el automovilista promedio, y sobre todo, para aquellos que se dedican a la ocupación de servicio público de taxi.

5. **Años de antigüedad del vehículo**

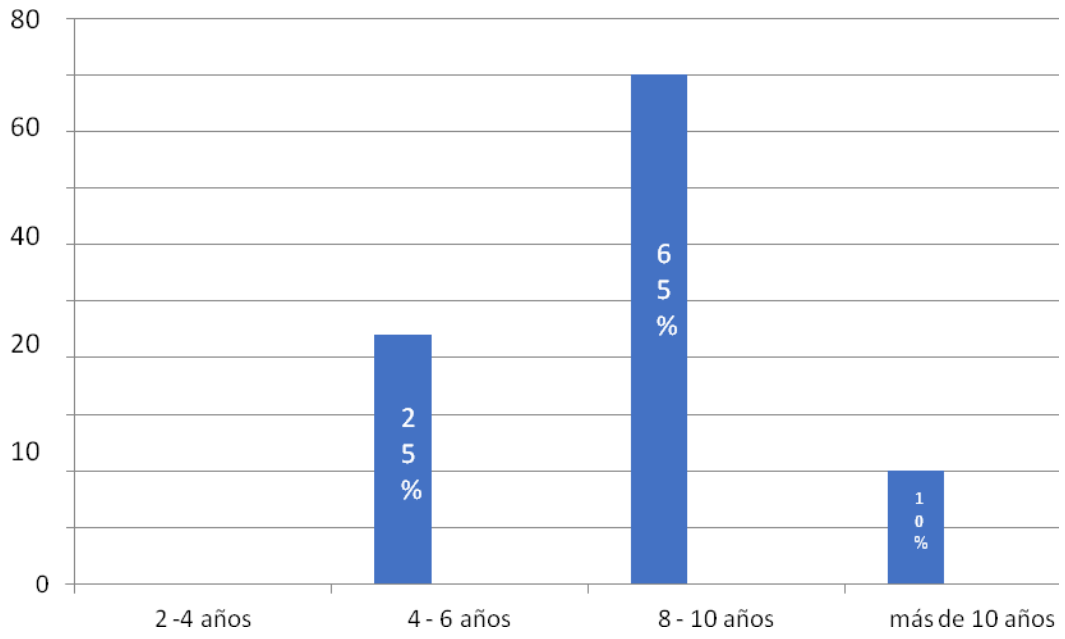

El porcentaje de vehículos dedicados al rubro ocupacional de taxi con 2-4 años de antigüedad resulta 0%, coligiendo que dentro de dicho margen de antigüedad, se privilegia el uso privado de los mismos. Los vehículos con una antigüedad de 4 - 6 años dedicados a dicho servicio público, constituye el 25% del total, advirtiendo que los vehículos con más de 4 años comprendidos en el universo de la presente encuesta, son dedicados ya a este servicio público de transporte.

El porcentaje obtenido por los vehículos dedicados al servicio público de taxi con una antigüedad de 8- 10 años, constituye el 65% del total. Este resultado refleja que este grupo de vehículos cuentan con una antigüedad importante, pero que para el caso, se mantienen en adecuado estado de conservación.

Finalmente, los vehículos dedicados al rubro del servicio público con más de 10 años de antigüedad, constituye el 10% del total. Este resultado permite colegir que los vehículos con más de 10 años no

se encuentran mayormente aptos para brindar dicho servicio, en atención al desgaste y grado de depreciación sufrido.

6. Inscripción de título de propiedad ante Sunarp

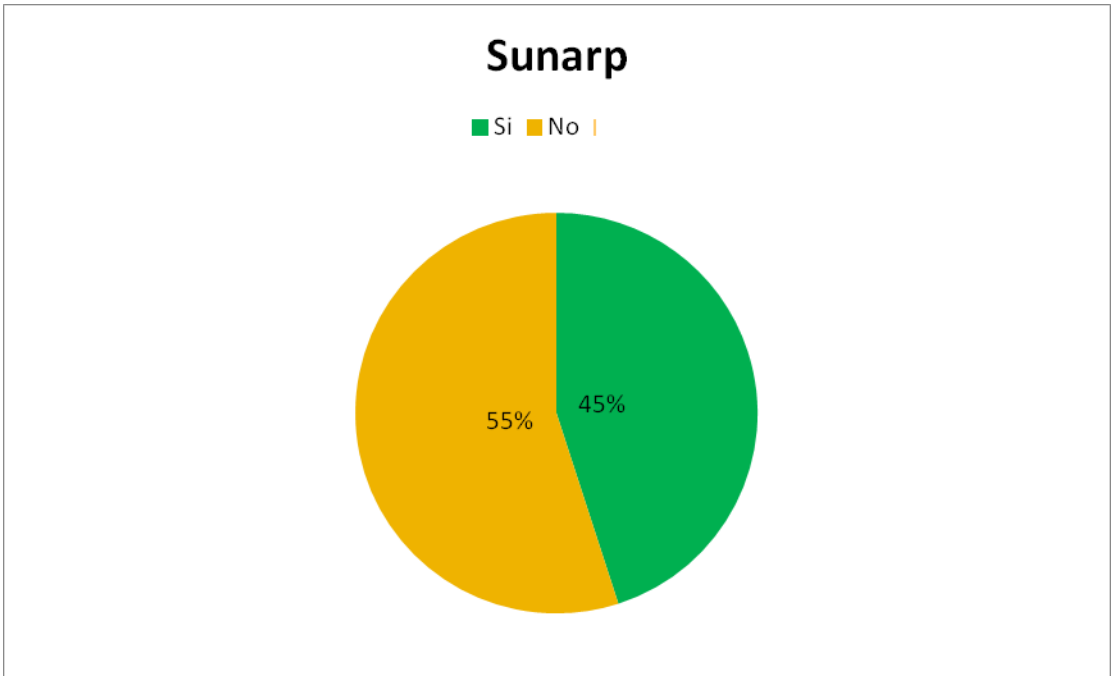

El proceso de inscripción ante Sunarp permite agregar el ingrediente de la seguridad registral, a través de la llamada publicidad registral. Con relación a inscribir el título de propiedad de las personas encuestadas, se aprecia

que el 55% del total no tiene inscrito ante Sunarp su respectivo título de propiedad, frente al 45% que si lo tiene. Este resultado es interesante por cuanto permite advertir un patrón mayoritario de no inscripción ante los registros públicos.

Este hecho, aunado a los resultados obtenidos en el gráfico N° 5, permitiría conjeturar un grado de conexidad entre no inscripción y años de antigüedad del vehículo automotor.

7. Confianza en la administración de justicia

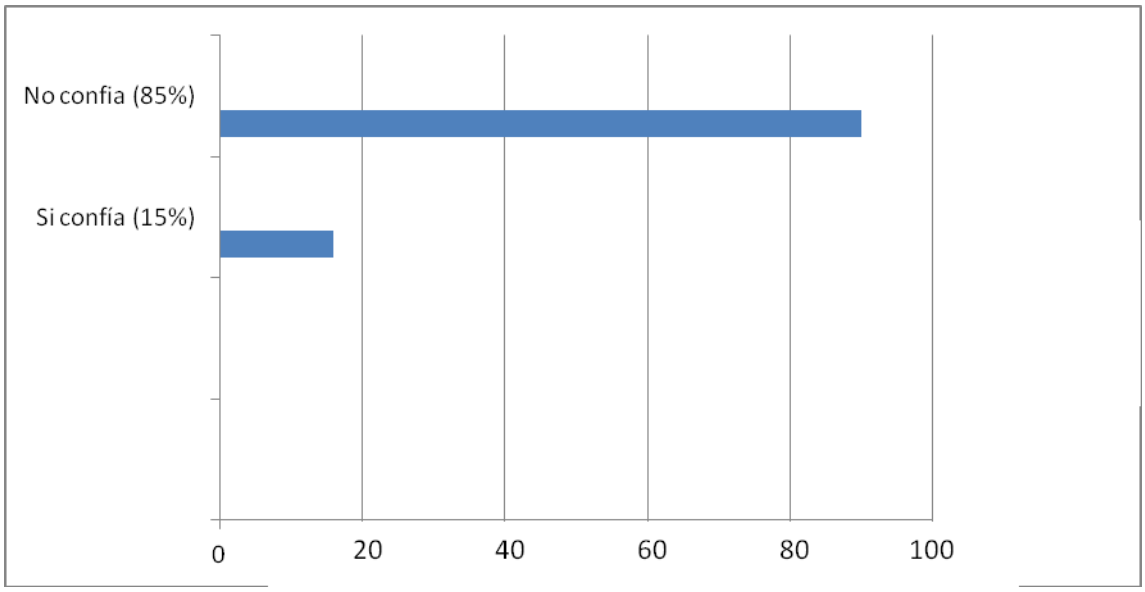

Los resultados son contundentes. La población no confía en la administración de justicia. Esto se refleja en el 85% del total de encuestados que demuestran su desconfianza, frente al 15% que afirma tener confianza. Estos resultados muestran un rechazo tácito a la labor desplegada al interior del Poder Judicial. Lamentablemente, los últimos acontecimientos de corrupción salidos a luz pública, han terminado por direccionar la poca confianza de la población en el aparato estatal de justicia. Población que no confía en la administración de justicia no concurre a ella.

8. **Concepto del proceso judicial ante el Poder Judicial**

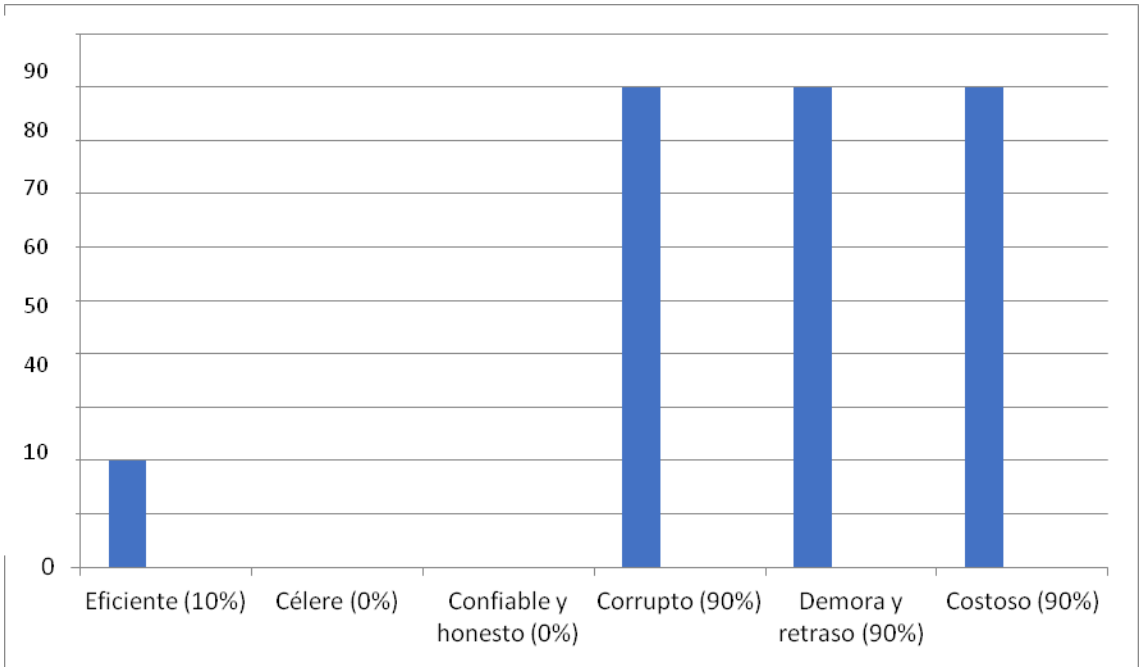

Para responder esta interrogante, se posibilitó respuestas múltiples. Una vez más, los resultados son concluyentes. El 90% del total de encuestados piensa que los procesos judiciales ventilados ante el Poder Judicial están provistos de demora, retraso, altos costos y de corrupción. Solo el 10% considera que los procesos judiciales son eficientes.

¿Qué significan estos resultados? La población no solo no confía en el Poder Judicial, sino que la rechaza abiertamente, ello al considerar que el sistema mismo es costoso, dilatorio e incluso corrupto. La desconfianza en el Poder Judicial, trae como consecuencia que la poblaciónno acuda a ella, justamente por las características que la población percibe de aquella.

9. **De tener alguna irregularidad conflictiva en su vehículo, ¿acudiría al Poder Judicial para subsanarlo o preferiría vender su vehículo?**

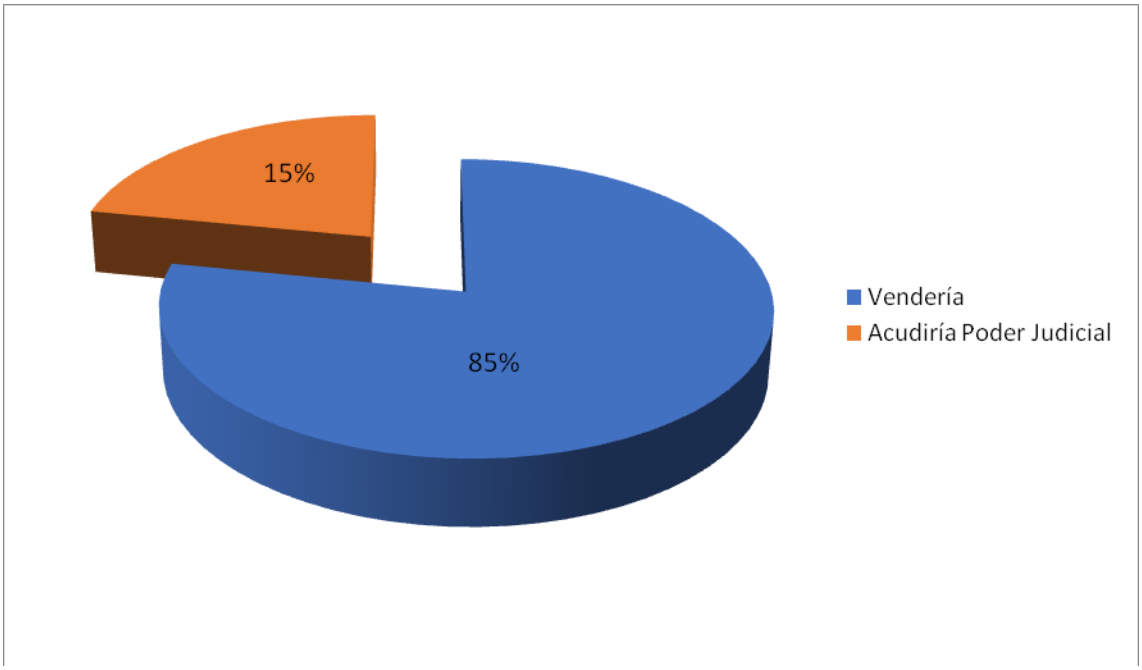

Frente a alguna irregularidad conflictiva en un vehículo, los propietarios que optarían por su venta representa el 85% del total de encuestados, frente al 15% que preferiría acudir al Poder Judicial para su subsanación. La muestra obtenida permite colegir que la venta del bien mueble resulta menos costosa y más beneficiosa para el propietario que pretender su enmienda vía usucapión por ejemplo. Factores de costo, tiempo y desconfianza en el aparato judicial conducirían a que los encuestados opten preferentemente por su venta.

10. **Conocimiento del instituto Prescripción Adquisitiva De Dominio por los encuestados**

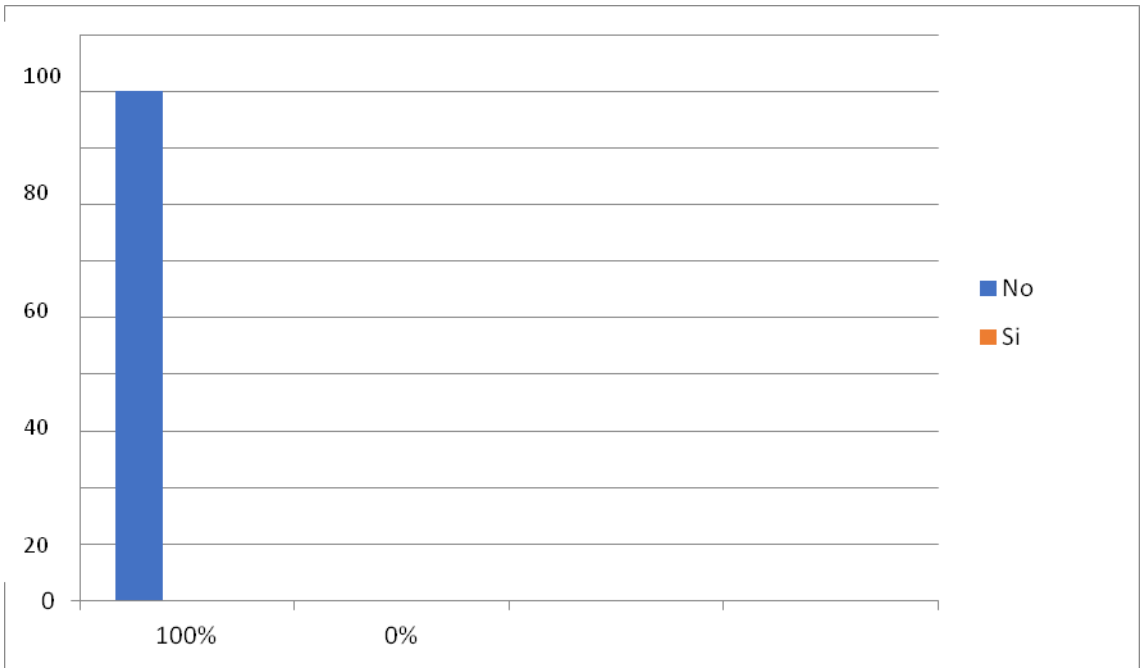

Del último gráfico, tenemos que del total de personas encuestadas, el 100% admite noconocer el instituto de Usucapión. Esto demuestra dicho instituto jurídico es desconocido respecto de la población a la que supuestamente va dirigida. Su desconocimiento constituye un factor más que implica su desuso por parte de la colectividad.

IX. CONTRASTACION DE LAS HIPOTESIS

1. Contrastando las Hipótesis

Teniendo en cuenta que las hipótesis planteadas en la presente tesis, requieren una contrastación a través de la experiencia, se analizarán ahora las mismas en función de las deducciones conseguidas, así como con la metodología y técnicas de averiguación e investigación efectuadas, partiendo también de la situación problemática descrita, la justificación de la investigación y losobjetivos de la misma.

Las hipótesis que han sido proyectadas, parten de: i) la insuficiente regulación normativa respecto a la usucapión de bienes muebles, la cual resulta escasa para el contexto actual de nuestra realidadsocial (hipótesis general), ii) la nula utilización del dispositivo en observación por devenir en inconclusa, no brindando soluciones adecuadas para quienes no pueden usucapir su bien mueble (hipótesis específica 1), y iii) dicha norma contiene una regulación imperfecta al no considerar la naturaleza específica de los mismos, lo cual genera su desuso (hipótesis específica 2)[147].

A través del contraste de las hipótesis, se compararán dichas formulaciones con la realidad social que actualmente se presenta, teniendo como parámetro a la población de estudio, el análisis e interpretación de la información, así como los factores que vienen generando la insuficiente regulación de la norma en comentario, advirtiendo coincidencias que permitirá contrastar las hipótesis que han sido planteadas.

---

[147] Ver página N° 9

2. Cuantificaciones y Factores de Contrastación

Las observaciones obtenidas del estudio e interpretación de la investigación, ha permitido la cuantificación e identificación de factores que permitirá contrastar las hipótesis formuladas en la presente tesis. Son estas las que se desarrollan a continuación.

2.1) Inversión del dispositivo normativo sobre prescripción adquisitiva de bienes muebles

El problema gravitante en el estudio desarrollado, permite verificar la hipótesis planteada al verificar que la regulaciòn en comentario no se encuentra suficientemente codificada para comprender todos aquellos supuestos que pueden acontecer en el quehacer jurídico de una persona que le impiden usucapir su bien.

Nuevamente se trae a colación el ejemplo propuesto en la descripción problemática para graficar de la manera más clara esta falta de regulación de la norma: Aquel bien mueble automotor que se pretende usucapir, pero por diferentes motivos, no se puede determinar al propietario registral, porque aquel es inhallable, porque ha fenecido, porque ha fijado su domicilio en el extranjero, porque el vehículo era robado, o porque el vehículo fue vendido muchas veces en el tiempo de cuatro o cinco años, sin que se haya realizado transferencia alguna jamás, ¿a quién demando?, ¿Podría ser aplicable aquí la notificación por edictos?, ¿Qué datos se consignarían en el edicto?, ¿número de motor, chasis?, ¿placa vehicular? –*teniendo en consideración la enorme incidencia de placas clonadas productos de robos*-, ¿Quién podría saber que se está pretendiendo la prescripción adquisitiva de su vehículo?, ¿procedería el nombramiento de un curador?.

Esta falta de regulación, se aúna al elemento del desconocimiento de la prescripción adquisitiva como tal (ver gráfico N° 10), como agente denominador en el desuso de su correlato normativo. Tanto la falta de regulación normativa y el desconocimiento, conjugan a favor de la realidad problemática descrita en el presente trabajo de investigación.

Esta es una de las razones por la que aquellas personas que se encuentran en la situación del ejemplo esbozado en el párrafo precedente, han dejado de utilizar la prescripción adquisitiva de dominio como medio idóneo para regularizar su posesión, ya que al tener dicho instituto una regulación insuficiente, que no permite a estas personas usucapir su bien mueble, aunado al hecho de su desconocimiento por parte de la población, se viene generando una suerte de inversión del dispositivo normativo contenido en el artículo 951° de nuestro código sustantivo**,** dado su nula utilización, sin producir los efectos para la cual fue concebida.

Esto se da, porque la norma actual que versa sobre el instituto de la usucapión mobiliaria no coincide -en principio-, con la definición positiva que la ley pretende instaurar sobre dicha materia, en un contexto social cambiante, y cuya regulación no se ajusta a lo que realmente viene ocurriendo.

Y lo que ocurre, es que la norma en comentario no se aplica, ya que no se ventilan ante la judicatura procesos q u e v e r s e n s o b r e prescripción adquisitiva de bienes muebles (ver figuras N° 1 y N° 2), ya que la norma, tal como está redactada, no permite subsumir los impedimentos planteados en el ejemplo antes citado, porque esta se encuentra insuficientemente regulada, desfasada y disconforme con la actualidad, por lo que aquella persona que no pueda regularizar su situación de incertidumbre, se colocará en una suerte de indefensión e inseguridad, inclusocuando pretenda la disposición de su bien mueble a favor de un tercero.

Como se sabe, las normas que integran un sistema legal, deben recoger la propia experiencia consuetudinaria obtenida a lo largo de su historia y adaptarla a su ordenamiento, ello a efectos de que pueda existir un correlato entre costumbre, experiencia social y la ley; caso contrario, se presentarán situaciones problemáticas como la suscitada en la presente investigación.

2.2) <u>Conducta Social de omisión</u>

Ahora bien, además de la inversión del dispositivo normativo, se ha puesto en evidencia una **conducta social de omisión**,en virtud del cual, los poseedores de un bien mueble registrable (vehículo automotor), no producen los efectos que contiene la norma antes mencionada, sea por imposibilidad material,insuficiencia económica, desconocimiento, etc.

Entonces, lo que ocurre a la par de esta inversión del dispositivo normativo previsto por el artículo 951° del código Civil, es una conducta social de omisión, por el que no se usa dicha norma, actuándose al margen de su regulación positiva, siendo además, que dicha conducta es susceptible de extenderse a otros sectores sociales no abarcados en el universo de estudio de la presente tesis.

Esto significa, que al no darse las condiciones para usucapir un bien mueble, sea por imposibilidad material, económica, desconocimiento, etc. (ver gráficos N° 08 y N° 10), la gente decide incurrir en esta conducta social de omisión. Entonces, ante dicho contexto, se evidencia que la norma sobre prescripción adquisitiva de bienes muebles, al no coincidir en la gran mayoría de los casos con la naturaleza de la norma positivamente regulada, resulta insuficiente en cuanto a su regulación, hecho que deviene en el resultado de este proceso social de omisión.

No cabe duda, que la figura de la usucapión mobiliaria, es muy importante en su esencia, pero debe adaptarse a la realidad social en la que se desarrolla.

2.3) Costumbre Contra Legem

Al advertir que esta inversión del dispositivo normativo y conducta social de imitación no son de reciente data, esto significa, que lo que ha venido ocurriendo en el transcurso del tiempo, es que se ha ido instituyendo una suerte de "*costumbre contra legem"*, que ha comenzado a rivalizar y contender con la norma vigente sobre la prescripción a adquisitiva de bienes muebles, algo así como una fuente alternativa a disposición de los ciudadanos.

Primero, se comenzó con una conducta social de omisión, y debido a su aumento, esta conducta se convirtió en "lo normal". La omisión paso así, a invertir el principio dispositivo normativo previsto en la norma en comentaro.

Con esta inversión, las personas obtuvieron opciones distintas a la propia norma, y empezaron a utilizarla, pero lejos de tener efectos civiles, se irrogan con ello nocivas consecuencias.

Esto implica, que al tener una norma sobre usucapión de bienes muebles no regulada adecuadamente, los propietarios que se encuentren en imposibilidad de subsanar su situación y no hayan podido usucapir su bien mueble, optarán por no realizar ninguna gestión que les permita subsanar dicha situación de inseguridad, convirtiendo así su conducta omitiva en una suerte de conducta evasiva jurígena (ver gráficos N° 8 y N° 9).

Esta conducta de evasión, lejos de representar una alternativa "coherente" al

problema de miles de propietarios de bienes muebles, viene a contribuir con mayores niveles de inseguridad jurídica, así como a incrementar las grandes cifras de informalidad en el parque automotor, y por ende, a generar mayores índices de inexactitud en un registro de propiedad vehicular que de por sí ya es bastante inexacto. Lo que ha venido y viene ocurriendo, es que se está haciendo de esto un patrón de conducta, una suerte de costumbre contra legem.

2.4) <u>Factores económicos</u>

Otro elemento que también resulta de suma importancia, adicionalmente a los tres factores antes mencionados, es **el factor económico (ver gráfico N° 8)**.

La administración de justicia cuesta, ya que su cumplimiento implica uso de tiempo y dinero por parte del interesado. Sabemos que la ley es costosa, en ese sentido, si determinada persona acude al órgano jurisdiccional es porque podrá cubrir los costos que este supone, siendo mayores los beneficios a obtener que el uso de tiempo y dinero invertido.

Pero si por el contrario, una persona -al margen de otros factores-, no acude a un proceso judicial, significará que no solo no haya conseguido sufragar sus costos, sino que el tiempo a utilizar en ello será excesivo, máxime, cuando a mayor tiempo en el proceso, mayor será el costo del mismo.

Entonces, para aquella persona, el no acudir al Derecho implicará una mejor decisión en la propia escala económico-valorativa que aquella realice, más ventajosa por tanto y más favorable, aunque sea providencial. En ese sentido, se podría deducir que las normas se obedecerán o desobedecerán respecto de los costos y beneficios que generen. ¿Es

beneficiosa la norma actual sobre prescripción adquisitiva de bienes muebles?

Si bien es cierto que en toda sociedad existirán normas que puedan ser empleadas o no, en función del propio análisis económico-valorativo que realice cada persona, dicho patrón de conducta -en el caso particular de estudio-, trae implícito un mensaje subrepticio, una singularidad que está generando el desuso de la norma referida a prescripción de muebles, y esto se traduce, en que las personas -en un importante número- no son capaces de asumir el factor económico que implica acudir al proceso judicial a fin de poder usucapir su bien, ya que lamentablemente, los procesos judiciales en nuestro país duran años en cuanto a su resolución.

En una sociedad coexisten infinidad de normas, las cuales serán empleadas si los sujetos se benefician con ello; si no es así, buscarán una norma alternativa que la reemplace, una que sea menos costosa y menos gravosa. Esto quiere decir, que, si la norma resulta demasiado costosa, las personas buscarán desplazarse hacia la costumbre, buscando una norma que satisfaga de mejor manera sus intereses. Pero, si es la propia costumbre la se vuelve costosa, las personas se desplazarán hacia la ley. Y, es justamente aquello lo que viene sucediendo.

Entonces, si la norma así redactada sobre prescripción adquisitiva de bienes muebles, viene resultando demasiado gravosa para una persona (entendiendo dicho termino en un amplio sentido), aquella se trasladará hacia esta suerte de costumbre contra legem, intentando buscar normas alternativas para regularizar su situación de inseguridad, es decir, normas menos gravosas; sin embargo, al no encontrar norma satisfactoria alguna debido a la escasa regulación normativa de la usucapión de bienes muebles, esta persona permanecerá en el limbo de la incertidumbre, pudiéndose agravar aún más su situación, piénsese por ejemplo, el caso en que dicho poseedor sea demandado en un proceso de reivindicación

respecto de su bien mueble.

2.5) <u>Naturaleza de los bienes muebles</u>

Un bien mueble es un activo, pero además, es un bien de consumo, el cual -a diferencia de los inmuebles- experimenta un fenómeno natural llamado depreciación, producto del uso que se le dé. El kilometraje que recorren por año, los mantenimientos preventivos, las reparaciones, los efectos climatológicos sobre la carrocería y demás aspectos, generan una pérdida del valor económico de dicho bien (Ver gráfico N° 5).

Los inmuebles, por su parte, no se deprecian. ¿a qué se debe esto? Para dar respuesta a ello, debemos entender primero, que la depreciación es el desgaste que sufre todo activo por su uso. Los inmuebles -al igual que los muebles-, también constituyen un activo, pero a diferencia de estos últimos, los inmuebles -dígase un terreno-, no pierden su valor por el uso constante, ya que el área de un terrenal no cambiara, sin mediar todo el uso que se le de, claro que existen excepciones, como por ejemplo, inmuebles dedicados a la agricultura. Pero, en el caso de un área donde esté construido un centro comercial, el valor del suelo será el mismo,incluso mayor, por el sólo transcurso de los años, de tal manera, que no tiene objeto depreciarlo.

Esta es la esencia en la depreciación. Por tanto, se trata de dos activos de diferente naturaleza, y de diferente importancia dentro de nuestro contexto social, e incluso para el derecho, toda vez que la usucapión, inicialmente fue concebida para los inmuebles, dada su importancia, y no para los muebles.

Por ende, al tratarse de bienes de diferente naturaleza, aquellos deben merecer un tratamiento diferenciado precisamente por dicho ingrediente

depreciativo.

La regulación actual sobre prescripción de bienes muebles, regula en 02 años la usucapión corta y en 04 años la usucapión larga; sin embargo, tomando en cuenta que la prescripción adquisitiva de dominio juega en la hipótesis de la prescripción larga, ya que nadie piensa iniciar un proceso judicial respecto de un bien que lo detenta con buena fe y justo título, carece de efectividad el plazo regulado por la norma.

Digo esto, porque normalmente un vehículo nuevo, ingresa al mercado automotor de autos usados con una antigüedad de cuatro o cinco años, para su posterior adquisición por otro propietario, sea por segunda, tercera ó cuarta vez, por lo que sumado el tiempo de vida del vehículo, fácilmente este podría tener más de diez años de uso, a lo que tendríamos que sumar los cuatro años más que señala la ley para poder usucapirlo, y agregar también el tiempo que irrogue su tramitación en sede judicial, tiempo en que el vehículo ha sufrido un gran desgaste, que lo vuelve habitualmente inservible y de muy poco valor económico (ver gráfico N° 5).

Por ello es que -a la par de los otros factores mencionados- en la realidad es muy poco probable que se ventilen ante la judicatura procesos sobre usucapión de muebles, por cuanto no se toma en cuenta su naturaleza depreciativa.

Entonces, lo que hará el poseedor inmerso en la imposibilidad de usucapir su bien mueble, será transferir el mismo a un tercero, sin mayor formalidad, generándose así un círculo vicioso sin mayores vistas de solución (ver gráfico N° 9).

2.6) <u>Desconocimiento de formalidades</u>

La doctrina y el ordenamiento jurídico nos dice que la transmisión de propiedad de un bien mueble se realiza con su tradición, esto es, con su entrega a quien deba recibirlo, por lo tanto, la inscripción que se realice respecto de dicha transferencia, no tendrá efectos constitutivos.

Adquirir titularidad de un mueble a vía usucapión, se viabiliza cuando este poseedor recibe de otro el bien, a través de la buena fe y como propietario, siendo estos sus únicos elementos constitutivos, de tal modo, que esta nueva posesión adquirida, importará el título de propiedad. Aquí, la posesión vale el titulo de dominio.

Sin embargo, si bien la inscripción registral no tiene efectos constitutivos, también es cierto que todo acto de transferencia exige actuar con la mayor diligencia y cuidado, por lo que se hace sustancial que toda trasferencia vehicular entre dos personas se plasme en documentos para su posterior inscripción registral.

Si bien esta inscripción no es constitutiva, si es aconsejable, ya que esta se sustenta en poderosas razones económicas y comerciales dentro de un contexto social en el que la propiedad mobiliaria ha cobrado un gran e importante impulso. Los bienes muebles, en atención a su naturaleza, circulan en el mercado con gran rapidez.

Ahora bien, lo dicho en las líneas precedentes constituye lo que debería ser; no obstante, también es cierto, que existe un gran número de personas que desconocen totalmente estos actos de escrupulosidad, es decir, ignoran que para transferir un bien mueble automotor, debería otorgarse minuta respectiva ante Notario Público para su posterior elevación a escritura pública, y así, lograr inscripción registral.

No es de sorprender, entonces, que este grupo de personas que ignoran dichos actos de escrupulosidad, se limiten a transferir sus bienes muebles sin mayor formalidad, mediando únicamente -en el mejor de los casos- documento privado, si es que en otros no lo hay (ver gráfico N° 6).

Si bien una transferencia vehicular realizada bajo dichos parámetros resulta válida, no obstante, carece de publicidad para los terceros, existiendo la posibilidad que inescrupulosos dispongan de dicho bien mueble bajo el amparo de la publicidad registral, pese a que en los hechos dicho bien no se encuentre ya bajo la esfera de dominio del propietario registral, sino bajo la del poseedor propietario.

Por otro lado, existe también un desconocimiento por parte de la persona promedio, respecto de la usucapión como forma para intentar solucionar esta falta de formalidad en la transferencia y/o adquisición de un bien mueble automotor (ver gráfico N° 10).

Las personas no conocen dicho instituto, ignoran su existencia. Por ende, sumados tanto, la falta de conocimiento de las escrupulosidades sobre la forma de transmisión de muebles, como el desconocimiento o ignorancia de la usucapión mobiliaria, por parte de un sector importante de la población, es de esperarse que la misma no sea utilizada, en virtud que no es dada a conocer por el Estado, no es promocionada.

Eso trae consigo muchos problemas: la situación de incertidumbre de aquellos que no hayan podido usucapir su bien mueble y se vean envueltos en un proceso reivindicatorio, aumento de márgenes de informalidad en el mercado automotor, inexactitud de un registro público que publicita situaciones distintas a la realidad, comisión de delitos de estafa amparados básicamente en un registro inexacto, etc.

2.7) Adecuación

Analizados íntegramente y de manera conjunta los factores expuestos, podemos concluir que el problema suscitado, ha provocado una suerte de conflicto, donde ley y costumbre parecen estar enfrentados, y donde será finalmente el ciudadano quien decida entre una y otra.

Bajo esta concepción, a pesar de la vigencia actual de regulación sobre prescripción adquisitiva de bienes muebles, su falta de conocimiento viene provocando que las personas utilicen esta costumbre*contra legem,* la cual resulta totalmente nociva y adversa, ya que las mantiene en una situación de incertidumbre, provocando no sólo mayores márgenes de informalidad en el mercado automotor, sino también altos índices de inseguridad jurídica, así como mayor inexactitud a nivel de registros públicos.

Es ahí donde el Estado debe regularizar las normas en atención a su función, pero dentro de su contexto social, sea derogándolas, o en todo caso, modificándolas, de manera que puedan ser instrumentos útiles, que vayan a tono con el orden social; ya que esta alternancia de las personas para servirse de uno u otro camino, contradice abiertamente las normas positivamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, generando inseguridad e incertidumbre.

El análisis realizado, demuestra que las personas vienen actuando sobre la base de lo que ellos creen correcto, de lo que les va a costar su decisión, en relación con los posibles beneficios que les otorgará la norma sobre prescripción adquisitiva de bienes muebles. Esto denota, que la norma en cuestión no ofrezca soluciones idóneas, estando insuficientemente regulada, imposibilitando su adecuado ejercicio debido a su escasa regulación, generando conductas omisivas, enormes costos y mucha

disposición de tiempo para todos aquellos que pretendan judicializar su caso para intentar usucapir un bien mueble.

<u>Hipótesis General</u>: La regulación normativa prevista en el artículo 951° del C.C., sobre la usucapión mobiliaria, se encuentra insuficientemente regulada para el contexto actual de nuestra realidad social, siendo insuficiente y poco práctica para resolver el cumulo de situaciones que puede suscitarse en el día a día.

Habiéndose cuantificado y contrastado las hipótesis, se concluye que la norma en comentario se encuentra insuficientemente regulada para el contexto actual en el que se desenvuelve, ya que en el día a día suelen presentarse una infinidad de situaciones que la norma no ha podido prever, y esto se demuestra con la nula aplicación de la misma, su falta de contención obedece a su contenido impráctico, que no permite resolver las particularidades propias que se presenten.

<u>Hipótesis Específica 1</u>: El nivel de aplicación art. 951° del C.C., sobre Prescripción Adquisitiva de Bienes Muebles en el Distrito de Lima Sur, resulta nulo, por cuanto es una norma inconclusa e insuficientemente regulada, que no brinda soluciones adecuadas para los sujetos sometidos al ordenamiento jurídico.

Entonces, la usucapión de bienes muebles, no se aplica en la jurisdicción Lurín – Lima Sur. Esta falta de aplicación ha quedado demostrada tanto por la falta de practicidad de la norma, por estar inconclusa en cuanto a su regulación, lo cual ha devenido en la inversión del dispositivo normativo de la norma a través de una conducta de omisión.

<u>Hipótesis Específica 2</u>: La norma sobre usucapión mobiliaria acogida por el ordenamiento jurídico, contiene

una regulación imperfecta, al no considerar la naturaleza específica de un bien mueble, lo cual trae como consecuencia, el desuso de la misma.

Un bien mueble, a diferencia de un inmueble, presenta un alto nivel depreciativo con el transcurso del tiempo. Esto trae consigo un empobrecimiento en el valor económico del bien. Un bien que pierde valor, deja de representar un activo y fuente de ingreso para su titular. Por lo tanto, en el caso de aquel propietario de un bien mueble que no haya podido usucapir su bien, el tiempo que le irrogue su subsanación -en caso sea posible- representará un factor de empobrecimiento constante, a lo que debe sumarse el factor económico que produzca materializar dicha subsanación, dígase a través del proceso judicial.

En tal sentido, habiendo advertido compatibilidad entre lo observado con las muestras de población de estudio y los resultados obtenidos producto del análisis e interpretación de la información recopilada, se han contrastado las hipótesis formuladas, por lo que corresponde presentar la postura personal respecto del problema acaecido, determinando propuestas de solución que permitan amainar este déficit normativo sobre usucapión mobiliaria, permitiendo soluciones prácticas, englobando aspectos de índole sistemático que comprendan y abarquen lo que viene ocurriendo dentro de nuestra realidad social.

3. Postura Personal

La usucapión fue pensada principalmente para los bienes inmuebles, considerando que por tener aquellos una mayor importancia, valoración económica y régimen de transmisión, deberían merecer una mayor protección, creándose de esta manera, un sistema de transmisión breve, que permite

obtener la propiedad al poseedor de un predio siempre que ostente buena fe con justo título, en el término de 05 años, y en caso en que el poseedor no reúna los requisitos antes mencionados, la prescripción podrá lograrse transcurridos 10 años.

Nuestro código, legisla sobre la usucapión mobiliaria a través del artículo951°, no obstante ¿se encuentra suficiente regulada dicha articulación? Si intentamos una respuesta afirmativa ¿Por qué no se usa entonces? Una primera respuesta apuntaría a que aquella no seusa porque es una norma pulcra, perfecta en todo sentido, que contempla todos los supuestos que pueden suscitarse en el quehacer jurídico de una persona, y que pese a la enorme informalidad de nuestro parque automotor, la misma es suficiente para subsumir todos aquellas circunstancias no previstas por la ley.

Si esto es así, volvamos al ejemplo propuesto en la descripción problemática, en la que al intentar usucapir un bien mueble automotor no se pueda determinar al propietario registral, ¿a quién demando?, ¿Podría ser aplicable aquí la notificación por edictos?, ¿Qué datos se consignarían en el edicto?, ¿número de motor, chasis?, ¿placa vehicular? –*teniendo en consideración la enorme incidencia de placas clonadas productos de robos*-, ¿Quién podría saber que se está pretendiendo la prescripción adquisitiva de su vehículo?, ¿procedería el nombramiento de un curador?.

Visto ello, a la luz de nuestra realidad social, y teniendo los resultados del análisis de información obtenida que ha permitido contrastar las hipótesis, esta primera respuesta intentada no es tan cierta como parece ser. Cuando disponemos de un bien mueble automotor, nuestra diligencia dicta actuar con la mayor formalidad y probidad posible, pero es evidente que no todas las personas que disponen o adquieren un bien mueble automotor

actúan con este mismo deber de cuidado, sea por desconocimiento, ignorancia o cualquier otro motivo. Si consideramos que el presente trabajo está ambientado dentro de Lima, ámbito geográfico con un parque automotor bastante informal, imaginemos lo que puede ocurrir en provincias y zonas departamentales alejadas, lugares donde muchas veces los actos de disposición de muebles se realizan de manera verbal, sin mediar documentación alguna.

Como ya se indicó al contrastar las hipótesis, parte de la problemática reside en que el código civil no ha hecho una diferenciación sustantiva entre la distinta naturaleza que caracteriza a un bien mueble con respecto a un bien inmueble; tanto es así, que el instituto de la prescripción adquisitiva fue concebida principalmente para los bienes inmuebles, al ser considerados de mayor importancia, por su valor adquisitivo, por su connotación social, por su rentabilidad y demás aspectos que no necesariamente se asemejan a la naturaleza de un bien mueble.

Dicho esto, frente al panorama problemático descrito, la norma en cuestión parece haber olvidado aquel supuesto donde el adquirente de un bien mueble automotor, no puede lograr la transferencia del vehículo a su nombre, pese a haberlo adquirido a través del transcurso del tiempo, o de aquel que ha comprado y pagado su precio sin documento alguno que lo certifique, porque dicho bien no estaba inscrito a nombre del vendedor, porque no se puede encontrar al titular del bien, porque ha fenecido, o quizá ha fijado su lugar de domicilio fuera del país, porque el vehículo era robado, o en el supuesto de que el vehículo en mención ha sido vendido muchas veces, en el tiempo de cuatro, cinco o más años, sin que se haya realizado transferencia registral alguna.

Lamentablemente, no hay mayor desarrollo jurisprudencial o doctrinal con relación a la usucapión mobiliaria, por cuanto la extensa doctrina y casuística sobre esta materia versa mayoritariamente – por no decir únicamente- sobre

prescripción de bienes inmuebles, dejando de lado la referida a los bienes muebles, por considerarlos de escaza connotación económica y sin mayor importancia para el derecho.

Los bienes muebles automotores representan bienes de importancia sustancial, por lo que la seguridad en las transacciones comerciales exige un sistema acorde con la naturaleza de los mismos, un sistema que sea sencillo, simple y que no presenta tantos obstáculos.

Es por ello, que bajo la postura personal adoptada en el presente trabajo de investigación, se esbozan propuestas de solución que van en consonancia con la naturaleza de los bienes muebles, donde se toman en cuenta los resultados obtenidos, factores e hipótesis contrastadas.

Estas propuestas vienen a constituir soluciones prácticas para el problema suscitado, además de estar orientadas a complementar eficazmente la norma actual prevista en el artículo 951° del códigoCivil, no pretendiendo tampoco su derogación.

Habiendo hecho esta breve introducción a la postura personal con relación al problema e hipótesis planteadas, se proponen las propuestas de solución que a continuación se desarrollan.

3.1. Propuestas de Solución

Primera Propuesta de Solución

Adopción de un Régimen sobre Prescripción Adquisitiva de Bienes Muebles en vía Administrativa

La primera propuesta de solución, está pensada para todas aquellas personas que por cualquier motivo, no puedan usucapir sus bienes muebles, y en especial los automotores, y acceder a inscripción registral, sea por cualquiera de los motivos mencionados a lo largo del presente trabajo, esto es, porque dicho bien no se encontraba inscrito a nombre del vendedor, porque no se puede encontrar al titular del bien, porque ha fenecido, o quizá ha fijado su lugar de domicilio fuera del país, porque el vehículo era robado, o en el supuesto de que el vehículo en mención ha sido vendido muchas veces, en el tiempo de cuatro, cinco o más años, sin que se haya realizado transferencia registral alguna.

Es en dicho contexto, y en base a los problemas esbozados y los resultados obtenidos, donde se plantea como primera propuesta de solución, la adopción de un régimen sobre usucapión de bienes muebles en vía administrativa, que consiste en la creación de un **"Registro de Inscripción De Posesión Vehicular"** de competencia Municipal en atención a su circunscripción territorial, propuesta que permitirá subsumir todos aquellos casos donde el poseedor de un bien mueble no pueda usucapir su bien mueble automotor y acceder a inscripción registral.

Esta idea de la usucapión mobiliaria en vía administrativa, no nos es ajena, ya que mediante Ley N° 28687 “la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos” se confirieron facultades a los Concejos y

Municipios, a efectos de dotarlas de competencias para poder ejecutar operaciones de saneamiento físico de inmuebles ubicados su circunscripción territorial. De esta manera, estos gobiernos regionales asumieron competencia para la formalización de aquellas propiedades informales, logrando inscribir titularidades de inmuebles en utilización al 31 de diciembre de 2004.

En tónica con la propuesta planteada, se proyecta a continuación, una primera integración del artículo 951° del código sustantivo:

Articulo 951°. - Prescripción Adquisitiva de Bienes Muebles.

"La adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante dos años cuando media buena fe, y por cuatro si no la hay**".**

"Sin perjuicio de la normatividad vigente, se podrá usucapir un bien mueble en vía administrativa ante los Gobiernos Regionales y/o Municipales, en atención a su naturaleza y en conjugación con los presupuestos antes establecidos.

El Certificado de Posesión emitido por los Gobiernos Regionales y/o Municipales constituye título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño".[156-A]

[156-A] Se precisa, que esta primera integración normativa que se adiciona (en negrita y cursiva) al artículo 951° del Código Civil, constituye una composición preliminar, es decir, no se trastoca -de momento- la redacción original de la norma, la misma que será reformada con la segunda propuesta de solución, constituyendo aquella redacción final, la unificación definitiva del artículo en comentario.

1. **Prescripción Adquisitiva Administrativa: Registro de Inscripción De Posesión Vehicular**

Con esta primera propuesta de solución, se propone conferir facultades a las Municipalidades Distritales, a fin de que dispongan la creación del **Registro de Inscripción de Posesión Vehicular** de competencia territorial; es decir, el poseedor del bien mueble automotor, solo podrá inscribir la posesión de su bien mueble en el registro de inscripción que corresponda a la circunscripción territorial municipal donde aquel resida y donde necesariamente deberá encontrarse el bien.

Este registro será de naturaleza pública en cuanto a su conocimiento e información, es decir, cualquier persona podrá tener acceso a ella a efectos de informarse sobre su contenido, a través de las plataformas virtuales de difusión que la propia entidad municipal ponga a disposición de la ciudadanía a través de páginas web, ó, mediante una única plataforma de difusión virtual de alcance general, similar a los servicios de información que hoy en día el SAT ofrece a los contribuyentes para conocer el pago del impuesto vehicular.

Si el poseedor reside en determinado distrito, pero el bien –por cualquier circunstancia-, se encuentre ubicado en distrito diferente, no se cumplirá con el requisito de la publicidad ni de *animus domini* al que hace referencia la norma en comentario. Bajo ese contexto, el poseedor no podrá inscribir la posesión de su bien mueble en dicho registro, quedándole, aparentemente, como única posibilidad, el intentar usucapir el bien a través de la vía judicial ordinaria, de ser ello posible.

2. Plazo en el Registro De Posesión Vehicular

Se plantea que la inscripción del mueble en dicho registro permanezca por espacio de **un año**. Cumplido dicho plazo, se podrá solicitar la emisión del Certificado de Posesión emitida por la entidad Edil correspondiente, a instancia del recurrente, el cual será equivalente al **Justo Título**, irrogando implícitamente **Buena Fe**.

Dicho certificado de Posesión, vendrá a constituir título respectivo y suficiente, que permitirá inscribir en Sunarp la propiedad del poseedor, y como consecuencia de ello, poder anular la titularidad respecto del anterior dueño.

En relación al plazo propuesto, aquella se fundamenta principalmente en dos aristas: i) Presunciones de propiedad contenidas en el código sustantivo (arts. 912 ° y siguientes); y ii) naturaleza depreciativa del bien mueble automotor. Cabe resaltar que dichos fundamentos son desarrollados ampliamente en la segunda propuesta de solución contenida en la presente Tesis.

Entonces, para que todo aquel que posea un bien automotor, sea considerado de buena fe, su posesión debe encontrarse inscrita en este Registro, sin que sea necesario -en principio-, acudir a algún procedimiento especial, a menos claro, cuando se pretenda reivindicar el bien.

Ahora, para poder acceder al **Registro de Inscripción de Posesión Vehicular**, se requerirá el cumplimiento de determinadas exigencias mínimas y obligatorias, siendo necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Partida registral del vehículo automotor expedido por Sunarp, de ser el caso.

b) Constancia de Posesión vehicular expedida por la Municipalidad correspondiente y/o Notario Público, en cuyo distrito resida el poseedor y el vehículo automotor.

c) Certificado negativo de multas, sanciones y deudas coactivas del bien, expedidas por el Sistema de Administración Tributaria - SAT

d) Registró Negativo de orden de captura del bien expedidas por el Sistema de Administración Tributaria - SAT.

e) Registro negativo de robo o pérdida del bien, expedido por la Policía Nacional del Perú.

f) Documento de transferencia del bien mueble a su favor, de existir (no obligatorio).

Con el cumplimiento de estos requisitos mínimos por parte de los poseedores de un bien mueble automotor, se podrá acceder al Registro de inscripción de Posesión Vehicular, a fin de poder gestionar la obtención del Certificado De Posesión, siendo el plazo de 01 año a partir de la fecha de inscripción en dicho registro.

3. <u>Respecto a la actual titularidad Registral del vehículo automotor a usucapir</u>

Debe reiterarse, que el acceso al **Registro de Inscripción de Posesión Vehicular,** está condicionado al cumplimiento de exigencias mínimas para su registro e inscripción, por lo que no cualquiera podrá acceder a dicho registro, sino únicamente, aquellos que cumplan con los presupuestos mínimos para su inscripción; reduciendo así, todo intento fraudulento de acceso que no cumpla con estas exigencias mínimas.

Ahora, respecto a la partida registral (Sunarp) del vehículo automotor, de existir titular registral, se proyecta que al ser el **Registro de Inscripción de**

Posesión Vehicular, un registro de naturaleza pública, se presuma su conocimiento por parte de todos, hecho similar a lo que ocurre con todo registro y publicación y efectuada en **Sunarp y El Peruano**, respectivamente, donde se presume el conocimiento de todos, respecto de las normas publicadas en el Peruano, y las inscripciones realizadas ante Sunarp.

Si durante el transcurso de la inscripción, no se impugnara u observara la inscripción, la misma continuará sin mayor impedimento por el término propuesto de 01 año. En el supuesto que se plantee observación a la inscripción realizada, y de advertirse elementos suficientes por parte de quien observe dicha inscripción, se procederá a la cancelación de la inscripción en dicho registro, al desaparecer el requisito que requiere posesión pacífica, salvaguardando en todo caso, la libertad del poseedor del bien mueble automotor, de acudir a la vía procedimental que corresponda para la defensa de su derecho, de ser ello posible.

4. Anotación Preventiva ante Sunarp

En caso se pretenda usucapir por vía administrativa un bien mueble con asiento registral, se proyecta que el acceso al **Registro de Inscripción de Posesión Vehicular** apareje consigo la anotación, de naturaleza preventiva e informativa, de dicha inscripción en el asiento registral- Sunarp del bien mueble cuya regularización se pretende a través del acceso a este **registro de inscripción**, algo similar a lo que sería una medida cautelar de anotación de demanda, pero obviamente sin contenido jurisdiccional.

Esta cooperación institucional con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- Sunarp, permitirá una adecuada protección al derecho de propiedad de aquel poseedor en situación de inseguridad jurídica respecto de subien mueble, evitando así, que el titular registral no propietario, pretende vender el mismo bien a terceras personas, amparando su

legitimidad en la publicidad que un registro inexacto le otorga.

Con esta anotación, de naturaleza preventiva e informativa, en el asiento registral del bien mueble respectivo, se salvaguardará adecuadamente tanto el derecho de quien pretende la regularización de su bien mueble, así como de quien aparezca como titular registral del mismo en el registro.

5. No Inscripción en el "Registro de Inscripción De Posesión Vehicular"

Si el poseedor del bien mueble no hubiese logrado la inscripción, por no cumplir con los presupuestos de inscripción detallados anteriormente, aquella sería la única hipótesis por la que aquel poseedor podría tener interés en presentar en vía de acción la demanda de prescripción, para regularizar su situación de incertidumbre y poder lograr inscripción registral ante Sunarp; sin embargo, en esta hipótesis, no sería factible que aquel poseedor aduzca buena fe, ya que si no ha logrado registrar su posesión en el **Registro de Inscripción de Posesión Vehicular**, tampoco podría tener la creencia absoluta de ser el dueño exclusivo del bien, ni estar convencido sobre la legitimidadde su posesión, quedándole únicamente tener que esperar los 04 años que señala el ordenamiento jurídico para usucapir su bien.

6. Proyección

Cumplido el año en el **Registro de Inscripción de Posesión Vehicular**, se obtendrá el Certificado de Posesión, el mismo que será equivalente a irrogar buena fe y tener justo título , documento que será suficiente para lograr inscribir el bien mueble automotor en los registros públicos.

Esta propuesta normativa, que propone la adopción de un régimen de

usucapión en vía administrativa, a través de la Instauración del **Registro de Inscripción de Posesión Vehicular**, suplirá adecuadamente el actual proceso judicial para usucapir bienes muebles, tomando en cuenta los problemas ya anotados, conteniendo dicha propuesta, una vía idónea que permita superar situaciones de imposibilidad de aquellos poseedores que por cualquier causa, no puedan usucapir su bien mueble automotor.

Con esta propuesta de solución, se suple adecuada y eficazmente el problema del tiempo, a través de un procedimiento sencillo, célere, corto y sin mayores complicaciones, en comparación con los cinco, seis o más años que supondría recurrir al proceso judicial para obtener, en el mejor de los casos, resultados similares.

Segunda Propuesta De Solución

Reducción de plazo para usucapir Muebles

1. Reducción de plazo

Partiendo de nuestra hipótesis, la norma referida usucapión de bienes muebles adolece de una insuficiente y adecuada regulación normativa, que no permite adecuarla a nuestra realidad social, ya que no resulta ser práctica. Apremia aquí, un proceso de actualización acorde con la coyuntura actual, introduciendo cambios sustanciales.

Entonces, han quedado verificados los problemas de la usucapión mobiliaria respecto a su contenido (art. 951 C.C.), por cuanto omite realizar una adecuada diferenciación entre la distinta naturaleza que presenta un bien mueble con relación a un inmueble.

En ese sentido, la segunda propuesta de solución que se proyecta con el presente trabajo, está orientada a reducir los plazos para poder prescribir bienes muebles, en atención a dos aristas relevantes: **i)** presunciones de propiedad contenidas en el Código Civil; y, **ii)** naturaleza depreciativa de los bienes muebles.

Debemos recordar, que por su propia naturaleza, poseer con buena fe determinado mueble, crea en quién la utiliza, la conjetura de poseer la titularidad de dicho bien, así como tener el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, siempre que la cosa no hubiera sido robada o perdida.

La propiedad, es la suma de dos elementos irremplazables e insustituibles: **Posesión y Buena Fe**, teniendo en cuenta -además- que esta última es objeto de presunción (**art. 914 Código Civil**). Por tanto, cualquier poseedor de un bien mueble automotor, en base a estos dos elementos, será considerado propietario de dicho bien.

Surge entonces la pregunta: ¿**resultaría eficaz reducir los plazos para usucapir bienes muebles**? Para responder a ello, cabe marcar una diferenciación sustantiva entre un bien mueble y un bien inmueble.

Actualmente, los muebles, a diferencia de los inmuebles, son considerarlos de escaza connotación económica y sin mayor importancia para el derecho. Tal es así, que un inmueble logra incrementar su valor económico con el paso de los años, a diferencia de lo que ocurre con un bien mueble, cuyo valor económico se reduce sustancialmente con el paso del tiempo, lo cual genera un direccionamiento en importancia a favor de los inmuebles, con dejación de los muebles. Entonces, pretender equiparar ambos estamentos jurídicos, bajo una única regulación normativa, resulta errada, por cuanto no toma en cuenta la naturaleza distinta que cada bien detenta.

En esa línea argumentativa, si resulta adecuado y eficaz plantear una reducción de plazos para usucapir muebles, coadyuvando -indirectamente- en la salvaguarda patrimonial que dichos bienes pierden durante el transcurso de tiempo. Siendo ello así, y a tono con lo antes indicado, se propone nuevamente la modificación preceptiva del art. 951° del C.C., en el extremo siguiente:

Articulo 951°.- Prescripción Adquisitiva de Bienes Muebles.

La adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante un año cuando media buena fe, y dos años cuando no la hay.[156-B]

Sin perjuicio de la normatividad vigente, se podrán usucapir un bien mueble en vía administrativa antes los Gobiernos Regionales y/o Municipales, en atención a su naturaleza y en conjugación con los presupuestos antes establecidos.

El certificado de Posesión emitido por los Gobiernos Regionales y/o Municipales constituye título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño.

2. Plazo vigente para prescribir bienes muebles

Hoy en día, se establecen plazos distintos para prescribir un bien mueble, exista o no buena fe; sin embargo, la norma en comentario realiza esta precisión sin considerar, por un lado, que la prescripción adquisitiva juega con respecto a la prescripción larga, ya que nadie decide dar inicio a un procedimiento judicial para asegurar la propiedad de un bien cuando se lo tiene con las formalidades de ley; y por otro lado, tampoco considera la naturaleza especial de los bienes muebles.

[156-B] Propuesta normativa de modificación (en negrita y cursiva) que se formula a la redacción original del artículo 951° del Código Civil, en consonancia con la segunda propuesta de solución que se plantea. Se precisa además, que esta redacción final del artículo en mención, constituye la consolidación definitiva de la citada norma.

Sobre el particular, nuestro Código Civil contiene presunciones que conjeturan que el poseedor de un bien mueble automotor, será calificado como el verdadero propietario del mismo, en tanto no se pruebe lo contrario.

Por lo tanto, esta propuesta de modificación referida a la reducción de plazos para prescribir bienes muebles, gira en torno a dos aristas fundamentales: **i)** Las presunciones sobre la propiedad que contempla el Código Civil; y, **ii)** la naturaleza depreciativa de los bienes muebles.

2.1) <u>Las Presunciones sobre la Propiedad</u>:

Denominamos presunción a toda quimera legal, donde determinado hecho o situación se encuentra probada. En mayor medida, las presunciones admiten prueba en contrario, esto a través del aforismo *Iuris Tantum,* pero a la par, existen otro tipo de presunciones que son consideradas absolutas – *Iure et de Iure*. A manera de ejemplo, es conocido por todos que se supone el conocimiento de las normas cuando son publicadas en El Peruano, o también, del conocimiento absoluto de toda inscripción que se realice en la Sunarp. En estos dos ejemplos, no se admite prueba en contrario.

En derechos reales, las presunciones juegan un rol importante, ya que elementos como la continuidad, tiempo y plazo son importantes para adquirir o perder un derecho; por ello, resulta de vital importancia el poder determinar desde cuando se ejerce la posesión, como ha comenzado el ejercicio de la misma, como ha transcurrido en el tiempo.

El Código Civil, regula un conjunto de presunciones con referentes a la propiedad, así tenemos, regulación comprendida en el art. 912° del C.C., donde quién un bien mueble -en este caso de un vehículo automotor-,

es tenido como dueño del bien.

La norma presume también, salvo prueba en contrario, **la buena fe de quien pose el bien**, (art. 914° código civil). De igual forma, el artículo 915 del código sustantivo, refiere que si el poseedor de determinado bien mueble, demuestra la posesión del bien antecedentemente, se conjetura que también lo ostentó en el tiempo inmediato, a menos que se pruebe lo contrario.

Observamos entonces, que el código civil ya presume la propiedad de todo aquel que posea un bien mueble, protegiendo así a los poseedores de **buena fe**, siempre que el bien no sea robado o perdido.

Es importante traer a colación también, lo regulado en el art. 901° C.C., donde indica que la entrega, se realiza a través de transmisión del bien a la persona que deba aceptarlo; por lo tanto, la transferencia de un mueble se va perfeccionar con la transmisión, es decir, la sola entrega del bien a quien deba recibirlo.

Entonces, al ser la propiedad la suma de los elementos de posesión y buena fe, cualquier poseedor de un bien mueble será considerado propietario, por lo que no necesitará recurrir únicamente al proceso judicial para consolidar su posesión, bastando acudir al registro de inscripción al que hace referencia la **primera propuesta de solución,** cuando por cualquier motivo no haya podido usucapir su bien mueble.

En consecuencia, una reducción en el plazo para usucapir bienes muebles, conforme a la propuesta contenida en el presente acápite, conjugará saludable y eficazmente sobre la usucapión de bienes muebles.

2.2) Naturaleza depreciativa de los Bienes Muebles

Si bien la actual disposición normativa sobre usucapión de bienes muebles, indica que resulta necesario cumplir con los presupuestos de posesión y plazo establecidos, no debe dejarse de lado que la hipótesis que la prescripción juega en favor de la prescripción larga.

Uno de los grandes problemas que tenemos como sociedad es la informalidad, desde los entes que la regulan, hasta los sujetos sometidos al ordenamiento jurídico. Retornemos la problemática de aquel poseedor de un bien mueble automotor, que por cualquier motivo no haya accedido a inscripción registral (sea por desconocimiento, falta de contrato, informalidad, etc.), y pretenda consolidar su derecho vía prescripción adquisitiva, ¿deberá esperar el excesivo plazo de cuatro años para ello?

Este problema se agranda cada día, y no se advierten alternativas de solución a dichos problemas. Por tanto, corresponde que el legislador vaya en auxilio y defensa de aquellos poseedores que detentan un bien de buena fe y permitir un plazo menor aun para poder usucapir un bien mueble, en atención no solo de las presunciones de propiedad que contiene el código civil, sino también por la propia naturaleza depreciativa de un bien mueble automotor o de otra índole.

Esta naturaleza depreciativa se ejemplifica en el hecho de que normalmente un vehículo nuevo adquirido tiene un uso útil para el primer dueño de aproximadamente cuatro o cinco años, siendo a partir de dicho periodo de tiempo en que el automotor ingresa al mercado para su posterior adquisición a otro propietario, sea por segunda, tercera ó cuarta vez. Ahora, y considerando la gran informalidad que existe en nuestro mercado automotriz, fácilmente el tiempo de vida del vehículo adquirido por el ultimo propietario podría tener más de diez años, y de ser el caso que

aquel pretenda regularizar su situación vía usucapión, tendría que detentar cuatro años de posesión, conforme lo señala la norma, para poder usucapir dicho bien mueble, habiendo transcurrido en total catorce años de vida útil del bien mueble –ello sin considerar el tiempo que tome un proceso judicial por usucapión-, tiempo en que el vehículo ha sufrido un enorme deterioro que lo vuelve casi inservible y de muy poco valor económico. Por ello, es muy poco probable que se produzcan acciones de usucapión de estos muebles, ya que la norma actual resulta insuficiente para dar solución a estos problemas, generando con ello un estado de incertidumbre respecto de aquellos poseedores que no pueden usucapir su bien mueble para posteriormente acceder a protección registral.

Debemos recalcar que a diferencia de los bienes inmuebles, los bienes muebles tienen una naturaleza depreciativa, que se traduce en una disminución de su valor económico por el solo transcurso del tiempo; sin embargo, el ordenamiento jurídico parece restarles importancia y no les provee de una regulación adecuada con su propia naturaleza.

Analizados los elementos referidos a las presunciones sobre propiedad contenidas en el código civil, así como la naturaleza depreciativa de los bienes muebles, considero que la reducción de plazos que se propone devendría en un resultado saludable que permitirá otorgar mayor niveles de seguridad jurídica a todo propietario de un bien mueble automotor -o de cualquier naturaleza-, que por cualquier causa no hayan podido usucapir su bien, coadyuvando también -de manera indirecta-, a reducir los márgenes de informalidad antes descritos, así como de dotar de mayor exactitud al sistema del registro público.

No cabe duda que la prescripción adquisitiva como institución, resulta necesaria e importante para consolidar derechos; sin embargo, reflexiono que dicha figura, tal y como viene siendo normada actualmente en relación a los bienes muebles, deviene en insuficiente, por cuanto no toma en cuenta

la naturaleza particular de los mismos. Con estas propuestas de solución integradas en su conjunto, se ofrecería una suficiente regulación sobre tan importante institución jurídica, dotándose a los sujetos de una serie de caminos o vías para consolidar su propiedad, o en todo caso, poder repeler los ataques que estos sufran por parte de terceras personas.

3.2) Test de Proporcionalidad para analizar la constitucionalidad delas propuestas de solución planteadas

A tenor de las propuestas de solución planteadas en este trabajo, y verificando una posible contención que se podría suscitar usucapión y la propiedad basado en la inscripción registral del propietario no poseedor, se utilizará el Test de Proporcionalidad como herramienta para examinar y analizar la constitucionalidad y legitimidad de las propuestas de solución que se proyectan.

Cabe mencionar, que este test contiene la clásica estructura de los tres grados, establecidas por el juicio de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en forma estricta"[148].

1. El derecho de propiedad

Nuestra Carta Magna, indica en el artículo 70°: "*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad, sino exclusivamente, por causas de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio*".

[148] Extracto extraído del expediente en consulta N° 3873-2014 San Martín, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, punto 6.12), pág. 14.

La propiedad es concebida a modo del imperio jurídico por el que una persona puede hacer uso, goce, disposición y reivindicación de un bien. De esta manera, el propietario conseguirá servirse de su bien de manera directa, obtener los frutos y productos, que este genere y poder darle un destino que convengan a sus beneficios, pero siempre que el ejercicio de dichas acciones, se realicen de manera armónica con el bien común y dentro de los límites señalados ley; llegando inclusive a usar su imperio para poder recuperar su bien, en caso de que un tercero se haya apoderado de él de manera ilegítima "[149].

"Este poder o imperio, le pertenece a la colectividad en su conjunto, resultando facultados para utilizar y decidir de forma autónoma sobre el destino de sus bienes, así como de los frutos que perciba de aquellos, del mismo modo, podrá disponer su forma de traspaso, sea por contrato, herencia o liberalidad (entiéndase donación). En consecuencia, la propiedad acontece en el carácter más completo y perfecto que se puede obtener respecto de un bien "[150].

El autor Jorge Avendaño, indica que "la propiedad posee ciertas limitantes, asignadas por varios motivos. Estos límites a la propiedad, hoy por hoy resultan ser tan importantes, como progresivos en lo referente a amplificación y representación, esto mismo, en correlación rectilínea de la apreciación del interés público y de la definición nacional de dominio"[151].

---

[149] ibídem.

[150] ibídem, pág. 11

[151] ibídem, pág. 12

"Ningún derecho es absoluto, y por tanto, el ejercicio de la propiedad tampoco lo es, por cuanto trae consigo restricciones de orden legal que tienen por propósito concertar"[152]:

- "La propiedad que se ejerce de manera individual, con el ejercicio de dicho derecho de parte de los miembros de la colectividad.
- La propiedad ejercida de manera individual, con la utilización de las remanentes autonomías particulares.
- La propiedad ejercida de manera individual, respecto del bien común y el orden público."[153]

(…)**".**[154]

Observamos entonces, que este derecho constituye un auténtico derecho de orden fundamental de primer orden, al que toda persona tiene derecho a dicho poder jurídico, lo cual va permitir al propietario, hacer uso de las atribuciones que su ejercicio comprende: uso, disfrute, disposición y reivindicación del bien.

La usucapión, es una forma originaria de adquirir el derecho de propiedad a través del transcurso del tiempo, donde aquel poseedor de un bien -entiéndase mueble o inmueble- que haya cumplido con los presupuestos contenidos en las normas de la materia, hará suyo el dominio del bien que haya detentado.

---

[152] ibídem, pág. 12
[153] ibídem, pág. 13
[154] Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0008-2003-AI/TC.

De acuerdo a la hipótesis planteada en la presente Tesis, se ha verificado que la norma que regula prescripción de muebles, no tiene una regulación suficiente, por cuanto no permite dar solución a las innumerables situaciones por las que una persona no pueda usucapir su bien mueble automotor.

Tal es así, que al tener una norma sobre usucapión mobiliaria que no ofrece soluciones integrales, la misma resulta, en cierto modo, limitativa a la propiedad obtenida, ya que - a la par de no brindar soluciones- aquel poseedor que por cualquier circunstancia no pueda usucapir su bien, se encontrará en una situación de incertidumbre respecto del dominio del bien que detenta, póngase el caso en que aquel sea demandado a reivindicar dicho bien en un proceso de reivindicación. ¿Qué acciones podría tomar este poseedor?

La regulación establecida por el Código sustantivo en su art. 951° esta insuficientemente regulada,constituyendo como ya se dijo -en cierto modo- un límite a la propiedad obtenida por el transcurso del tiempo, significando también, un cierto límite a la libre autodeterminación de toda persona y libre desarrollo de su personalidad, entendida esta, como derecho fundamental autónomo que garantiza la libertad general de acción humana.

En esa línea, las propuestas de solución planteadas en la presente Tesis, constituyen alternativas adecuadas al problema planteado, ya que toman en cuenta no sólo la naturaleza particular que ostentan los bienes muebles, sino que ofrecen un procedimiento que permitirá subsumir las innumerables situaciones por las que una persona no pueda usucapir su bien mueble automotor; sin embargo, dichas propuestas serán consideradas legítimas en tanto puedan superar el llamado test de proporcionalidad, herramienta usada muchas veces por el supremo Tribunal Constitucional;

esdecir, las propuestas de solución serán legítimas siempre que: "**a)** busquen obtener un propósito constitucionalmente válido, **b)** Puedan resultar idóneas a fin de lograr el fin propuesto, **c)** resulten ser necesarias, y, **d)** estrictamente proporcionadas"[155].

2. <u>Derecho de propiedad basado en la publicidad registral</u>

El sistema registral de nuestro país no es constitutivo de derechos en lo referente a adquisición de bienes. En un sistema registral constitutivo, el derecho real que se adquiere nace cuando se inscribe dicho derecho en el registro respectivo. Dicho esto, en nuestro ordenamiento jurídico, la inscripción registral -como ya se indicó-, no esconstitutiva del derecho de propiedad que se adquiere, sino eminentemente facultativa.

Trastocando un poco el territorio de los bienes inmuebles, para nadie resulta extraño que esta sensación de seguridad y protección del derecho adquirido se proyecta una vez que han inscrito su derecho. Ver en la partida registral el nombre y apellidos de los titulares del dominio genera innegablemente una garantía suficiente del derecho adquirido.

Pero, ¿es realmente así? Esta sensación de garantía y seguridad jurídica ¿Es real? ¿La información que cumple con proporcionar Sunarp es exacta? No es intención de este breve acápite centrarse en nociones del tercer adquirente registral de buena fe ni en temas de duplicidades en el registro, sino únicamente, ponderar el derecho de propiedad de un bien mueble que publicita el registro público con relación a la propiedad adquirida vía prescripción.

---

[155] Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00032-2010-PI/TC

La codificación sustantiva prescribe en su artículo 949°, que la propiedad de un inmueble se efectiviza con el consentimiento. Por su parte, en el tema sobre los muebles, nos dice el artículo 947° del citado código, que la propiedad se perfecciona con la tradición, esto es, con la entrega del bien.Por lo tanto, no cabría hablar -en principio- de propiedad inscrita y propiedad no inscrita, ya queserá propietario el adquirente de un bien mueble aún cuando no haya inscrito su derecho.

Adicionalmente, resulta importante traer a colación la jurisdicción siguiente: "… transmisión de un vehículo se efectiviza con la entrega física del mismo, no resultando tener consecuencias constitutivas el registro de dicha transferencia, toda vez que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, no le concede tal eficacia, siendo por su parte, que el Código de Tránsito y Seguridad Vial, establece en su artículo 94, que se conjeturará dueño de una unidad vehicular automotor, a aquella persona donde su nombre conste plasmado en la ficha de propiedad, salvo prueba en contrario; por tanto, nos encontramos aquí ante una presunción de carácter iuris tantum"[156].

Debemos mencionar también, que a la fecha tenemos un registro público que es inexacto, es decir, un registro que no publicita la realidad de la propiedad, al existir miles de adquisiciones y/o transferencias de bienes muebles que no han sido inscritas. Por tanto, la publicidad que brinde el registro -en estos casos- respecto de determinado bien mueble automotor diferirá con relación al verdadero propietario poseedor que haya adquirido dicho bien a través del transcurso del tiempo, o, respecto de quien lo haya adquirido sin mayor formalidad documentaria.

[156] Casación N° 415-00. "El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria". Pág. 321.

3. ¿Resulta válido el dispositivo normativo previsto en el artículo 951° del Código sustantivo?

Debemos partir indicando que se presume la validez de toda ley y toda norma promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución.

Entonces, partiendo de esta presunción de validez, la disposición normativa regulada en el artículo 951° del Código sustantivo si resulta válida; sin embargo, ¿el hecho de que una norma sea válida, implica necesariamente que tenga una regulación normativa suficiente?

A lo largo del presente trabajo, y específicamente, del problema expuesto, se tiene que a la fecha se viene produciendo un abierto desuso por parte de la población respecto de la norma referida a la prescripción adquisitiva de dominio de bienes muebles.

Ahora bien, sabemos que derecho es una ciencia social cambiante, esto quiere decir, que sus disposiciones normativas deben mantenerse en vigencia con el desarrollo social, político, cultural, económico, tecnológico y moral por el que la sociedad atraviesa, de modo que sus normas puedan mantenerse a tono y en consonancia con este desarrollo social, ya que es la sociedad quien la condiciona y moldea.

Lo que ha ocurrido y viene ocurriendo actualmente, es que la regulación actual sobre la usucapión mobiliaria, regula de manera similar a los bienes inmuebles con los bienes muebles, sin considerar la naturaleza particular de estos últimos ni su importancia en el contexto actual de nuestra sociedad ni su connotación económica.

Es por ello, que para intentar usucapir un bien mueble, la norma procesal exige los mismos requisitos que se exigen para los inmuebles, lo cual de

por sí constituye un obstáculo, toda vez que los bienes muebles presentan una constitución, naturaleza y connotación distinta; a lo que se suma el problema planteado en la presente Tesis, referido a aquella situación por la que muchas personas no pueden regularizar la titularidad de sus bienes muebles automotores vía usucapión.

Recordemos el ejemplo inicial, donde por cualquier motivo no se pueda determinar al propietario registral, ¿a quién demando?, ¿notificación por edictos?, ¿Qué datos irían en el edicto?, ¿número de motor, chasis, placa?, ¿Quién sabría que se está pretendiendo la prescripción adquisitiva de su vehículo?, ¿curador procesal?

Entonces, ante el supuesto de aquel adquirente que no puede usucapir el vehículo que posee, o de aquél que ha comprado y pagado su precio sin documento alguno que lo certifique, -porque dicho bien no se encontraba inscrito a nombre del vendedor, porque aquel no puede ser ubicado, porque ha fenecido, porque ha fijado su domicilio fuera del país, porque el vehículo era robado, o porque aquel fue vendido muchas veces en el tiempo de cuatro o cinco años, sin que se haya practicado transferencia registral alguna jamás-, la norma en comentario no ofrece una solución idónea para dicha situación problemática, encontrándose, por tanto, anticuada y desusada.

Entonces, advirtiendo esta problemática y su incidencia sobre la prescripción adquisitiva de bienes muebles, habiéndose contrastado las hipótesis e identificado los factores por las que la norma sobre usucapión mobiliaria no es usada, las propuestas de solución que se esgrimen, vienen a completar estos vacíos no contemplados en la prescripción de bienes muebles.

Estas propuestas de solución, pretenden establecer un conjunto de medidas que se deberían acoger a fin reconocer el derecho de propiedad de

todo poseedor de un bien mueble automotor que no pueda usucapir su bien, reconociendo un derecho humano frente a las personas sometidas a su jurisdicción.

4. Test de Proporcionalidad de las propuestas de solución planteadas

4.1) Las propuestas de solución ¿superan el sub principio de idoneidad?

A manera de resumen, la regulación normativa prevista en el artículo 951° del Código Civil, a) se encuentra insuficientemente regulada y no se encuentra en consonanciacon el contexto social actual de nuestra sociedad, b) limita -en cierto modo- el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad, c) considera equipares a los inmuebles con los bienes muebles, sin considerar la naturaleza depreciativa de estos últimos y d) contribuye -indirectamente- al incremento de la informalidad del parque automotor.

Ahora bien, ya se ha mencionado que el derecho de propiedad tiene reconocimiento constitucional; además, el ordenamiento jurídico no condiciona el perfeccionamiento de la propiedad con la inscripción en un sistema registral que es abiertamente inexacto.

Las propuestas de solución referidas a la adopción de un régimen de prescripción adquisitiva mobiliaria vía administrativa a través de un registro de inscripción de posesión vehicular, y la reducción de plazos para usucapir bienes muebles, buscan una finalidad no solo constitucionalmente válida, sino que la finalidad primaria es dotar de una vía adecuada para todos aquellos propietarios de bienes muebles automotores que no hayan podido usucapir su bien, reduciendo sustancialmente estos márgenes de inseguridad e incertidumbre jurídica.

Las referidas propuestas de solución ¿son idóneas para alcanzar el fin que se busca? Resumamos lo que tenemos hasta ahora con la actual regulación sobre prescripción de bienes muebles: Una norma en absoluto desuso por parte de la población, quienes a través de una conducta social de omisión, han dejado de utilizar dicho dispositivo normativo en virtud de la falta de eficacia de esta para dar solución a un contexto de incertidumbre donde se hallan ciudadanos que no pueden usucapir su bien, optando por mantenerse en esta situación de inseguridad, y contribuyendo con mayores márgenes de informalidad. Una norma que no se usa, es una norma impráctica.

Las propuestas de solución, vienen a contribuir con la vinculación de otorgar protección legal a la propiedad, garantizando el mantenimiento de un *statu quo,* que le asegura al individuo un sostenimiento de su contexto fáctico jurídico, toda vez que actualmente, no se presentan aquellas circunstancias que la normatividad ha advertido en su regulación, por lo que devienen en ineficaces al estar insuficientemente reguladas.

Con la implementación efectiva de las propuestas de solución intentadas, y su posterior aplicación, se permitirá crear una suerte de certidumbre institucional que dote a los propietarios de bienes muebles automotores que no hayan podido usucapir su bien, de iniciativa suficiente para -a partir del derecho de propiedad adquirido-, dar lugar a la concreción de su derecho.

Del mismo modo, las propuestas de solución conjugan favorablemente la connotación económica, suponiendo costos mínimos y de acceso para la mayoría de personas; así como el factor tiempo, en comparación con un proceso ordinario en sede judicial.

Por lo tanto, si bien podría decirse que estas propuestas de solución podrían -en algún punto- implicar una aparente restricción a la propiedad del titular registral del bien mueble -de haberlo claro-, debe ponderarse que dicha restricción constituye una mínima afectación en relación al contenido sustancial y fundamental de la propiedad adquirida por el verdadero propietario a través del transcurso del tiempo.

Ya se ha puesto en conocimiento sobre la gran inexactitud que representa nuestro actual sistema registral, y ello en base a la abierta informalidad del parque automotor, donde las transferencias suelen hacerse muchas veces sin mayor documentación. Por lo tanto, esta mínima restricción busca una finalidad que resulta constitucional, es decir, busca concretar un bien jurídico constitucional, un derecho fundamental: La propiedad.

En ese sentido, las propuestas de solución resultan idóneas porque a través de su implementación, buscan alcanzar una finalidad de contenido constitucional, buscan un objetivo legítimo, permitiendo descartar toda situación de incertidumbre e inseguridad de todos aquellos que no hayan podido usucapir su bien; por lo tanto, dichas medidas resultan idóneas para proteger el derecho de propiedad, por cuanto tienen relación con un objetivo, contribuyendo con la protección del bien jurídico relevante de la propiedad, contribuyendo también con reducir al mínimo los costos que éstas puedan requerir.

En consecuencia, las propuestas de solución planteadas en la presente Tesis, superan el sub principio de idoneidad.

4.2) <u>Las propuestas de solución ¿superan el sub principio de necesidad</u>?

Lo que corresponde ahora, es determinar si las propuestas de solución son necesarias para favorecer la finalidad que se pretende con su

implementación, y si aquellas, representan medidas alternativas que permitan alcanzar con igual grado de idoneidad el derecho válido que se persigue; así como también, determinar el grado de afectación que su aplicación puede generar sobre el derecho de propiedad.

Ya se ha indicado sobre la validez de la regulación prevista por el artículo 951° del Código Civil; sin embargo, del problema planteado, de la formulación de las hipótesis y del análisis e interpretación de los resultados obtenidos, se concluye que la referida norma deviene en insuficiente en cuanto su regulación.

La norma actual sobre prescripción de bienes muebles, busca consolidar un derecho fundamental: la propiedad, a través del transcurso del tiempo y la posesión. No obstante, esta yerra al no tener en consideración la naturaleza particular que presentan los bienes muebles con relación a los inmuebles, deviniendo por tanto, en utópica la finalidad inmediata buscada por la norma.

Resulta indiscutible, que todo aquel propietario que pretende usucapir su bien lo hace para una finalidad concreta: poder inscribir en registros públicos su derecho de propiedad, ello debido a la indudable seguridad legal que otorga esta inscripción.

Lamentablemente, la norma actual sobre la materia no permite dar una solución suficiente para todas aquellas situaciones por las que determinado poseedor no puede regularizar la situación de su propiedad vía usucapión, por lo tanto, el contenido normativo de la misma solo será de mera apariencia, en tanto no se creen los escenarios adecuados que puedan permitir particularizar la naturaleza de los muebles, de manera previa para el inicio del procedimiento prescriptorio.

Las propuestas de solución, buscan dotar de seguridad jurídica a dicho procedimiento, ya que lo que se busca con dicho sistema de inscripción pública, es que se constituya en reflejo de la real situación legal extra registral. Ental sentido, admitir la adopción de un régimen de usucapión mobiliaria en vía administrativa a través de la creación del registro de inscripción de posesión vehicular, permitirá que las personas de menores recursos, puedan acceder inscripción registral ante Sunarp, minimizando así los costes de solución que supondrá acceder a este registro de inscripción de posesión vehicular, en lugar de tener que acudir a un incierto proceso judicial que en la mayoría de los casos se extenderá por más de cinco años, sin tener absoluta certeza que a su término, se accederá a la tan preciada protección registral. Además, el tiempo que tome el proceso judicial, repercutirá negativamente en el valor económico del bien que se pretende usucapir.

Las propuestas de solución que buscan complementar el dispositivo actual sobre usucapión de bienes muebles, resultan razonables, ya que generarán un mayor grado de previsibilidad y satisfacción para todas aquellas situaciones que pueden acontecer en el quehacer jurídico de una persona, permitiendo que su derecho de propiedad no resulte afectado por una insuficiente regulación normativa, siendo absolutamente reconocible la funcionalidad de dichas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, deviniendo por tanto, en medidas constitucionales.

Resulta normal que todo recurrente pretenda defender su derecho de propiedad ante cualquier irregularidad que le pueda afectar, ello a fin de poder disfrutar de dicho derecho sin perturbación alguna. En esa línea de protección, y teniendo en cuenta que un bien se transmite por la sola obligación de enajenar un bien, lo que efectivamente viene ocurriendo en la práctica, es que un sinnúmero de personas ignora por completo los mecanismos de seguridad para la protección de su derecho,

ya que si bien el objeto de la obligación (dígase una compra venta) ha sido cumplido en virtud de la transmisión de la propiedad, esto no va a garantizar que dicho derecho obtenido pueda ser opuesto a un tercer adquirente, aunque sea posterior y que haya logrado inscripción registral.

Por consiguiente, la escaza regulación actual de la usucapión mobiliaria, resulta contraria al deber constitucional de defender la propiedad, y de no promover esta regulación dañosa y contraria a la propiedad, que conlleva a una grave situaciónde indefensión por parte de quien no haya podido usucapir su bien.

Las medidas de solución, buscan la necesidad de incentivar, promover e impulsar el derecho de propiedad, la cual resulta valiosa para todos quienes la ostentan. La usucapión tiene como finalidad consolidar la propiedad a través del transcurso del tiempo, por lo que resulta razonable que se implementen las medidas que se plantean, constituyendo medidas alternativas que si bien podrían restringir en menor medida el derecho de propiedad del titular registral amparado en un registro público inexacto, resultan justificadas en virtud del derecho obtenido por el auténtico propietario.

Consecuentemente, no existen medidas menos restrictivas sobre la propiedad como derecho primordial, que permitan conseguir con igual grado de idoneidad lo que las propuestas de solución buscan otorgar, proporcionado mecanismos dedicados a prestar una adecuada protección al derecho de propiedad adquirido, logrando un desarrollo integral de la norma acorde con nuestro actual contexto social, proporcionado vías eficaces e idóneas para lograr un clima de seguridad jurídica sobre tan importante institución jurídica. Es allí donde las propuestas de solución vendrán a complementar eficazmente la norma sobre la prescripción de bienes muebles.

En consecuencia, las propuestas de solución planteadas en la presente Tesis, superan el sub principio de necesidad.

4.3) Las propuestas de solución ¿superan el sub principio proporcionalidad en sentido estricto?

Corresponde examinar ahora, si las propuestas de solución contenidas en la presente Tesis superan el principio de proporcionalidad. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00032-2010-PI/TC: "……, una disposición restringida de los derechos esenciales, únicamente resultará ponderada, si el grado de ocurrencia que concibe sobre el contenido de los derechos restringidos, es mínimo con relación al grado de satisfacción que concibe en correlación con los demás derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u perfeccionar"[157].

La escaza regulación actual de la usucapión mobiliaria, genera una afectación a todo aquel que no haya podido usucapir su bien mueble. Nuevamente traigo a colación el ejemplo referido a aquel poseedor que no haya podido usucapir su bien mueble, y es emplazado a través de una demanda sobre reivindicación, con el proposito de que el propietario, amparado en el sistema registral, pretenda recuperar la posesión efectiva de su bien. ¿En qué situación queda el propietario que adquirió la propiedad de su bien mueble, pero que lamentablemente -por ignorancia, error u cualquier situación-, no haya plasmado dicho acto de transferencia en documento alguno?

[157] Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, interpuesta por 5,000 ciudadanos contra el artículo 3° de la Ley N° 28705, fundamento 120. 19 de julio de 2011.

Tenemos que analizar cuál es el grado de restricción del derecho de propiedad en que se coloca a aquel propietario que no haya podido usucapir su bien mueble. Con la regulación actual sobre la materia, difícilmente se podrá dotar de algún grado de seguridad y protección a aquel propietario colocado en la situación del ejemplo planteado.

En el problema desarrollado, nos encontramos ante una compulsión sobre la propiedad adquirida a través del transcurso del tiempo (usucapión), y la propiedad inscrita; por lo que concierne ponderarlas propuestas de solución en atención a dicha contención.

Como ya se ha indicado, la institución de la usucapión permite que una persona pueda hacerse con la propiedad de un determinado bien (sea mueble o inmueble) a través del transcurso del tiempo, cumpliendo los presupuestos determinados por ley, esto es, posesión pública, pacífica, y como propietario.

Por su parte, Sunarp a través de su registro de Propiedad Vehicular, tiene como función principal el brindar información sobre la titularidad de un vehículo automotor, así como de situaciones jurídicas que le sean relevantes. Este registro busca brindar seguridad jurídica, y para ello, se vale de diversos principios, como el de legitimidad, publicidad y fe pública registral.

Ya se ha visto un sinnúmero de casos por los que una persona no puede usucapir su bien mueble, optando -a consecuencia de ello- por una conducta omitiva que se traduce en un "no hacer", lo que irremediablemente le generará nocivas consecuencias. Ello se debe -como ya se indicó-, a que la regulación actual de la norma sobre la usucapión de bienes muebles (art. 951 CC), es insuficiente para viabilizar las dificultades que irroga su aplicación.

Y esto se pone de manifiesto aún más en el ejemplo planteado, donde el poseedor de un bien mueble que no haya podido regularizar la situación jurídica de su bien, es demandado por el "propietario registral" del vehículo a través de un proceso de reivindicación.

Es en esa línea de inseguridad donde se viabilizan las propuestas de solución, al brindar un procedimiento idóneo y necesario que permite dar seguridad jurídica a quienes se encuentren en situación de incertidumbre; y que si bien -podría decirse- que dichas medidas afectarían la titularidad del propietario registral, estas constituirán un cúmulo de restricciones mínimas en comparación con la propiedad adquirida por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta además, que la inscripción en el registro vehicular de sunarp no sólo no es constitutiva, sino que es inexacta.

Es por ello, que se considera que las propuestas de solución planteadas van en consonancia con la protección de la propiedad adquirida por el transcurso del tiempo, ya que no es posible privilegiar la propiedad de un mueble amparado en un registro no constitutivo e inexacto, cuando el verdadero contexto de dicho bien es otro.

Si la situación real de un bien mueble difiere de lo que publicita el registro, dicha publicidad no define -entonces- la verdadera esencia de la situación jurídica de dicho bien, sino sólo se limitará a procurar la satisfacción de intereses de quienes ya no ostenten la propiedad del mismo. Aquí, el derecho de propiedad adquirido a través del tiempo, o mediante simple tradición, tienen un valor de mayor intensidad, mientras que el derecho de propiedad amparado en la publicidad registral, ostentan un valor de menor intensidad.

Por consiguiente, y como ya se dijo, si bien las propuestas de solución podrían mostrarse como restrictivas del derecho de propiedad basado

en la publicidad registral, los resultados objetivos obtenidos, demuestran que dichas presuntas restricciones son sumamente leves o incluso nulas,en comparación con el derecho que se busca proteger.

Al momento de analizar el sub principio de la idoneidad, se logró comprobar el alto grado de contentamiento que las propuestas de solución buscan cumplir, al reducir situaciones de incertidumbre, costos y tiempo, dotando de mayor protección al derecho de propiedad adquirido, y en la reducción de los márgenes de informalidad.

Dado que la falta de regulación normativa de la usucapión mobiliaria regulada en el código sustantivo, sitúa en grave riesgo al derecho de propiedad de aquellas personas que no hayan podido usucapir su bien mueble, las propuestas de solución que se buscan instaurar, tienen como finalidad preservar la propiedad que se adquirió a través del tiempo, reduciendo de manera sustancial las situaciones de incertidumbre, inseguridad y de informalidad, al gozar estos últimos, de mayor grado de relevancia jurídica.

En consecuencia, atendiendo que las propuestas de solución podrían presentar cierto ingrediente restrictivo en cuanto a los extremos ya indicados, aún siendo el caso, aquellas restringirán en

menor grado la propiedad basada en la publicidad registral, y en contraposición, alcanzarán un alto grado satisfactorio en su real contexto y dimensión, reduciendo significativamente las situaciones de incertidumbre, inseguridad y de informalidad.

Por lo tanto, las propuestas de solución, logran superar el subprincipio de proporcionalidad, resultando por tanto, constitucionales.

X. CONCLUSIONES

a) La actual regulación sobre prescripción mobiliaria prevista en el art. 951° del C.C., deviene en una norma insuficiente, por cuanto no regula de manera adecuada el sinfín de situaciones que se pueden presentar en el quehacerjurídico diario de una persona y que no le permite usucapir su bien, por tanto, es una norma que no va a tono con el contexto social actual, al no ofrecer soluciones prácticas a quienes por cualquier motivo, no pueden regularizar la propiedad de sus muebles.

b) La norma en comentario sobre prescripción adquisitiva de bienes muebles, debe ser reformada, adoptándose una regulación que contemple las características propias de los bienes muebles, ofreciéndoles un procedimiento prescriptorio más sencillo y de mayor celeridad, ello en atención a que el tiempo es el peor disidente de esta clase de bienes.

c) La creación de una vía más laxa para la usucapión de bienes muebles a través de un procedimiento administrativo, permitirá subsanar en gran medida los cientos o miles de casos por el que personas que hayan adquirido de buena fe sus vehículos, no pueden subsanar la titularidad de sus respectivos muebles, generando con dicha propuesta una medida muy adecuada para eliminar estados de incertidumbre, tomando como referencia además, el gran mercado informal del parque automotor.

d) Debe establecerse un tratamiento diferenciado entre bienes muebles y bienes inmuebles,

ello a efectos de poder ser tratados normativamente en atención a su real dimensión y contexto, dado que no se trata de bienes de similares características, existiendo una preferencia histórica en

favor de los inmuebles con dejación de los muebles, debido a su incremento económico con el paso del tiempo, a diferencia de los muebles, cuyo solo transcurso del tiempo supone su depreciación económica.

e) Al ser la prescripción adquisitiva una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien mueble por determinado lapso de tiempo, no resultaría obligatorio que el poseedor de inicio a un proceso judicial específico por usucapión, en atención a las presunciones que el propio código civil contempla, máxime cuando la resolución final (sentencia) que se expedirá, será de carácter meramente declarativa.

f) Teniendo en consideración que toda presunción legal implica una serie de afirmaciones de certeza que la ley establece, en relación a lo que normalmente ocurre en los hechos, donde auna determinada causa le acontece una lógica consecuencia; por tanto, al presumir el propio código civil determinadas presunciones en favor de la propiedad, no hace sino reconocer un *statu quo* respecto del estado actual de los bienes que se encuentren en posesión de sus dueños. Por lo tanto, dichas presunciones deberían formar parte expreso del correlato normativo de la usucapión mobiliaria, a efectos de garantizar su pleno ejercicio.

g) La reducción de los plazos para prescribir un mueble, coadyuvara en mantener un adecuado valor económico de dicho bien, tomando en cuenta la naturaleza depreciativa que caracteriza un bien mueble; evitando así un perjuicio patrimonial para el usucapiente que pretenda prescribir un mueble, teniendo que soportar el plazo máximo de señala la ley, a lo que se sumaría el plazo de duración sobre proceso judicial sobre prescripción adquisitiva.

h) Existe a la fecha, una enorme informalidad en el parque automotor a nivel nacional, y parte de esa problemática, radica en que muchas personas no pueden subsanar la titularidad de sus bienes muebles; esto conlleva, muchas veces, a que estos afectados en lugar de optar por su remedio, vengan optando por deshacerse de dicho bien mueble, sin realizar transferencia alguna registral, lo cual trae como consecuencia una pavorosa inexactitud por parte del ente registral (Sunarp) con relación a la titularidad de dichos muebles.

i) Los altos costos que supone acudir al Poder Judicial, y el tiempo excesivo en su tramitación, constituyen factores por los que las personas desisten de acudir dicha vía, generando con ello el mantenimiento de la informalidad del parque automotor. Urge por ello, la adopción de una vía más adecuada para la usucapión de dichos bienes muebles, debiéndose tomar siempre en consideración la naturaleza depreciativa que reviste a los mismos.

j) La inversión del dispositivo normativo previsto en el artículo 951° del Código sustantivo, la conducta social de omisión, constituyen elementos que repercuten directamente sobre la sociedad en su conjunto, maximizando los niveles de inseguridad jurídica, de informalidad y de inexactitud registral. Un cambio normativo que contemple las características propias delos bienes muebles, repercutirá positivamente sobre la legislación nacional, y sobre tan importante tema.

XI. RECOMENDACIONES

a) Dada las condiciones desfavorables respecto de regulación normativa del artículo 951° del Código Civil, y el hecho de no brindar soluciones adecuadas a los casos de imposibilidad para poder usucapir bienes muebles, se recomienda implementar la modificación sobre la norma en comentario en el plazo más breve posible.

b) Se recomienda profundizar el estudio acerca de la influencia que genera el elemento depreciativo sobre bienes los muebles, y así verificar que efectivamente se necesita de las estrategias planteadas en las propuestas de solución, a fin de salvaguardar el elemento económico sobre el valor de los bienes muebles automotores.

c) Se recomienda desarrollar un trabajo con los mismos objetivos y propuestas de solución, pero asegurándose de lograr una adecuada diferenciación entre las características que ostentan los bienes muebles con relación a los inmuebles.

XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **AFTALION, Enrique R**. Introducción al Derecho, 3ra Edición. Ed Abeledo-Perrot - Buenos Aires, Argentina 1999

- **ALBALADEJO GARCIA, Manuel**. La Usucapión. Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, Madrid 2004

- **ALONSO OLEA, Manuel**, Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social, Mexico, 1997

- **AVENDAÑO ARANA, Francisco**. "Comentarios a los artículos 885° y 886° del Código Civil". En: El Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica, 2003. Tomo V

- **Cabanellas, Guillermo**, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL,
  Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta 2001, XXCII Edición

- **CARNELUTTI, Francisco**. Teoría General del Derecho, Madrid, España. Imprenta de Galo Sáez, 1941, Serie C. Volumen XVII, pág

- **CORREAS, Oscar**. Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.jurídicas.unam.mx

- **CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand** (1995). Derechos Reales. Tomo II. Lima. Ed. Cuzco.

- **DE TRAZEGNIEZ GRANDA, Fernando**. Bienes naturaleza y romanos. En el Comercio: Lima, 21 de diciembre de 1982

- **DEL VECCHIO**, Filosofía del Derecho, trad. RECASENS SICHES, 2°ed., vol. I

- **DWORKIN, Ronald**, Los derechos en serio, quinta reimpresión, Ariel, España, 2002

- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**, Buenos Aires, Argentina, Ancalo S.A. 1975, Tomo VIII

- **Enneccerus, Ludwing**, TRATADO DE DERECHO CIVIL (PARTE GENERAL), Volumen Primero, Primera Edición, Barcelona, España, 1943, Bosch, Casa Editorial

- **FERNANDEZ SALAS, José Carlos y LA ROSA MANRIQUE, RODRIGO**: "¿La usucapión en defensa de la PUCP". Revista PUCP IUS ET VERITAS 43

- **GARCIA MAYNES, Eduardo**, Introducción al Estudio del Derecho, prol. de Virgilio Domínguez, cuadragésima sexta edición, Porrúa, México, 1994

- **GARCIA MAYNEZ**, Introducción a la Lógica Jurídica, Fondo de Cultura Económica. México, 1951, II; y Los Principios de la Ontología Formal del Derecho y su expresión simbólica. Colección Cultura Mexicana. Imprenta Universitaria. México, 1853. IV

- **GONZALES BARRON**, **Gunther**. Derechos Reales. Lima: Jurista Editores, 2005

- **GONZALES BARRON**, **Gunther**. "Curso de Derechos Reales". Lima: Jurista Editores. 2003

- **GONZALES BARRON**, **Gunther** (2012). "Estudio preliminar". En: Álvarez Caperochipi, José Antonio. Derecho inmobiliario registral. Tercera edición. Lima. Ed. Legales

- **GONZALES LINARES**, **Nerio**. Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales. Editorial Palestra. Lima

- **Guillermo Arribas I, y Erick Lau G**.: Acerca de la prescripcion adquisitiva: ¿saliendo de la "caverna"?. Revista de Derecho Themis N° 60 Pontificia Universidad Católica del Perú.

- **HERNANDEZ Gil, A**. Obras Completas. Volumen II: La posesión Espasa-Calpe, Madrid 1987

- **KELSEN, Hans**. El Contrato y el Tratado, México, 1943, pág. 53

- **KELSEN, Hans, y KLUG, Ulrich**, Normas jurídicas y análisis lógico, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988

- **MANRESA, José y Navarro**. Comentarios al Código Civil Español Tomo XII, 2a. Ed. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1911.

- **MARTÍNEZ MARULANDA, Diego**, FUNDAMENTOS PARA UNA INTRODUCCION DEL
  DERECHO, Medellín, Colombia, 2000, Editorial Universidad de Antioquía

- **OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús**, Derecho Constitucional Consuetudinario. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1ra Edición 1993, México

- **OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús**. Derecho Constitucional Consuetudinario. IIJ, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983

- **ORREGO ACUÑA, Juan Andrés**. Apuntes: Teoría de los Bienes y de los Derechos Reales. Fecha de última modificación: 13 de marzo de 2015 - www.juanandresorrego.cl/apuntes/teoría-de-los-bienes-y-de-los-derechos-reales/

- **ORTOLAN**. EXPLICACION HISTORICA DE LAS INSTITUCIONES DEL EMPERADOR
  JUSTINIANO, Barcelona, España, 1847. Imprenta de Tomás Gorchs.

- **PAPAÑO, Ricardo José**. Derechos Reales, Buenos Aires: Editorial Astrea, 2007

- **PALOMEQUE LOPEZ, Manuel y ALVAREZ DE LA ROSA, Manuel**, Derecho del Trabajo, 17 edición, Madrid, 2009

- **PIZARRO, Luis**. Un estudio preliminar sobre la modificación integral del libro de derechos reales del Código Civil, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1993

- **RAMIREZ CRUZ, Eugenio**. Tratado de Derechos Reales Tomo I: Posesión, Editorial Rhodas, Lima 1996

- **RAVINA SANCHEZ, Raúl**. Revista PUCP: Derecho y Sociedad N° 13, año 1998. El Sistema de clasificación de los bienes y su importancia para el Derecho Civil Patrimonial.

- **Revista electrónica** de "Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas. Año II – Número IV Diciembre de 2006 – pág. 13, Universidad de Buenos Aires.

- **RIOJA BERMUDEZ, Alexander**: El título posesorio en el Derecho Civil Peruano. Año 2010. http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/10/14/el-titulo-posesorio-en-el- derecho-civil-peruano-2/.

- **RUBIO CORREA, Marcial**: La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista de Derecho Themis N° 51 Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Sentencia de Tribunal Constitucional N.0010-2002-AI/TC.

- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0014-2003-AI/TC

- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0021-2003-AI/TC

- Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0008-2003-AI/TC.

- Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0008-2003-AI/TC.

- **SOLIS CORDOVA, Mario**. LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Cosa y Bien: diferencias conceptuales.

- **VICUÑA MIÑANO, Liz Hayde**. "Prescripción Adquisitiva de Dominio y Garantía Hipotecaria inscrita sobre el predio" publicado en derecho y cambio social. Fecha de publicación: 01/10/2012.

- **VILLAGRÁN SANDOVAL, Carlos Arturo**. Tesis: "El Desuetudo y sus efectos en los tratados Anglo-Españoles de 1783 y 1786". Universidad Rafael Landivar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, febrero de 2012